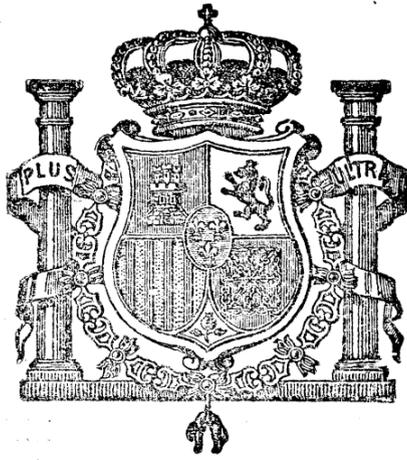


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y Valoraciones,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel de Aduanas reformado con arreglo á las leyes de 6 del corriente mes sobre la aplicacion de la base 3.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869, y la de 30 de Junio último acerca de las relaciones comerciales con las provincias de Ultramar.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley de 6 del mes actual, las reducciones de derechos que resultan en el nuevo Arancel sólo se concederán á las mercancías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de comercio con España. A las mercancías de origen y procedencia de otras naciones se les exigirán los derechos señalados en la primera columna del Arancel reformado.

Art. 3.º El nuevo Arancel empezará á regir el día 1.º de Agosto próximo, exigiéndose los derechos señalados en el mismo á todos los productos y mercancías que se declaren en las Aduanas para consumo desde la indicada fecha.

Art. 4.º Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes para el debido cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Juan Francisco Camacho.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

DISPOSICION PRIMERA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

- No adeudarán derecho alguno de Arancel, á su importacion en la Península é islas Baleares, los artículos siguientes:
- 1.º Aguas minerales (excepto los envases).
 - 2.º Árboles, sarmientos y plantas. (Véase la nota de la disposicion 14.)
 - 3.º Cal (protóxido de calcio).
 - 4.º Minerales de cobre, de oro y de plata.
 - 5.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos hasta 40 centímetros de longitud.
 - 6.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños sin valor comercial y de ninguna aplicacion.
 - 7.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada; barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
 - 8.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.
 - 9.º Perlas, aljófar y piedras preciosas.

10. Seda en capullo, despercidos de los capullos y simiente de seda.
11. Yeso (sulfato de cal).

DISPOSICION SEGUNDA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN.

- 1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias. Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.
 - 2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificacion de estos hechos.
 - 3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiere el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio en los casos en que se acrediten estas circunstancias.
 - 4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.
 - 5.º Resarcios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administracion general de la obra pia de Jerusalem, debiendo comunicar la Direccion general de Aduanas la órden para la libre importacion.
 - 6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos y establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificacion del destino.
- NOTA. Si no se cumplieran los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICION TERCERA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PRÉVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

- 1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales.
- 2.º Pipería, sacos y cascotes grandes de metal importados con

mercancías que no paguen con inclusion de dichos envases, y cuando los mismos hayan de ser reexportados.

3.º Carruajes, animales adies rulos, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otras objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

4.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar y en las islas Canarias, de españoles residentes en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse á España.

5.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo Diplomático.

6.º Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas.

7.º Cables telegráficos submarinos.

8.º Cereales en gavillas ó espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenientes.

9.º Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposicion 1.ª, y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenientes.

DISPOSICION CUARTA.

SOBRE EL ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE.

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se abonarán por la partida correspondiente á la materia que devenga mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad. Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela, y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase E.ª á que correspondan, segun sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán como sigue:

Urdimbre, ó trama.	Trama ó urdimbre.	Se considerarán como:
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id.....	Hilos de lana y seda.....	Idem id.
Hilos de lana ó pelos.....	Hilos de dos ó más fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.....	Hilos de varias fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Idem id. id.....	Idem id. Tejidos de seda.

6.º Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que devenga mayores derechos no excedan del 40 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusion del peso de estos, por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar y las con mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho. Este aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenientes.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas, ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y un recargo del 50 por 100 del mismo derecho. Si las ropas son de tela bordada, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

El expresado aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenientes, exigiéndose cuando las ropas sean de tela bordada sobre el derecho que á ésta corresponda.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se abonarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno.

11. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas.

DISPOSICION QUINTA.

ENVASES Y EMPAQUES.

Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en este son envases interiores. Pagarán por peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites y las grasas (excepto la cera), las mieles, las carnes, pescados y tripas en salmuera, la maquinaria y las drogas y productos químicos.

Si alguno de estos artículos viniese en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá

únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán separadamente. Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, afilares, ojeteros de metal, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con los que generalmente se venden al por menor. Los pañuelos de espumilla de seda de la China adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos se aforarán separadamente por sus materias respectivas. Se exceptúan las botellas en que se importe el vino espumoso de las naciones convenidas que son libres de derechos, y la pipería de los demás vinos de las mismas naciones convenidas que también es libre.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden per peso bruto.

DISPOSICION SEXTA.

TARAS.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Aceite de coco y de palma en barriles.....	20	por 100
Aceite en cajas.....	40	" "
Añil en cajas.....	45	" "
— en zorrenes.....	49	" "
Azúcar en cajas y barricas.....	14	" "
Canela en cajas.....	20	" "
— en churlas.....	8	" "
Fósforo en cajas de hoja de lata.....	30	" "
— en cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera.....	50	" "
Grancina en barricas.....	20	" "
Hilaza en fardos.....	3	" "
Hoja de lata en cajas.....	40	" "
Loza, porcelana y barro fino en cajas y barricas.....	30	" "
— en canastas.....	46	" "
Pipas de yeso para fumar, en barricas.....	30	" "
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.....	40	" "
Dichos en canastas, y los vidrios planos para vidrieras en una sola caja.....	20	" "

NOTA. El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no está sujeto á la tara anterior.

TARAS ESPECIALES.

Azúcar en bayones, por cada bayon.....	750	gramos.
Extracto de carne Liebig, por los botes.....	70	por 100.
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes.....	30	" "
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes.....	45	" "
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.....	40	" "
Perfumería, por todos los envases y empaques interiores.....	25	" "

NOTA. Se exceptúan los jabones, que pagarán con el envase interior.

DISPOSICION SÉTIMA.

REIMPORTACION DE ARTICULOS NACIONALES.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península ó Islas Baleares, se considerarán desnaturalizados y sujetos al pago de derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia:

1.° Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.° Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestra de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta recibir la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

- 1.° Vinos y envases.
- 2.° Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y reimporten por la misma vía.
- 3.° Artículos devueltos de las exposiciones extranjeras.
- 4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.
- 5.° Duelas y remos de los montes de Iratí y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que poseen de tránsito por Francia.
- 6.° Minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.
- 7.° Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1877.

DISPOSICION OCTAVA.

COMERCIO CON LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

De conformidad con la ley de 30 de Junio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Península é Islas Baleares quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península é Islas Baleares, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos fijados en dicha ley.

Debiendo quedar abolidos estos derechos en 1.° de Julio de 1892 y reducirse anualmente por décimas partes hasta su extinción, se percibirán en cada año económico en la siguiente forma:

MERCANCIAS PRODUCTO Y PROCEDENTES DE CUBA Y PUERTO-RICO.

PLAZOS DE LAS REBAJAS.	Aguardiente.	Cacao y chocolate.	Café.	Azúcar superior al número 14 de la escala holandesa.	Azúcar inferior al número 14 de la misma escala.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Hectólitro.	400 kilógs.	400 kilógs.	400 kilógs.	400 kilógs.
Desde 1.° de Julio de 1882 á 1.° de Julio de 1883.....	40	25	20	12	5.50
De 1.° de Julio de 1883 á 1.° de Julio de 1884.....	9	22.50	18	10.80	4.95
De 1.° de Julio de 1884 á 1.° de Julio de 1885.....	8	20	16	9.60	4.40
De 1.° de Julio de 1885 á 1.° de Julio de 1886.....	7	17.50	14	8.40	3.85
De 1.° de Julio de 1886 á 1.° de Julio de 1887.....	6	15	12	7.20	3.30
De 1.° de Julio de 1887 á 1.° de Julio de 1888.....	5	12.50	10	6	2.75
De 1.° de Julio de 1888 á 1.° de Julio de 1889.....	4	10	8	4.80	2.20
De 1.° de Julio de 1889 á 1.° de Julio de 1890.....	3	7.50	6	3.60	1.65
De 1.° de Julio de 1890 á 1.° de Julio de 1891.....	2	5	4	2.40	1.10
De 1.° de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892.....	1	2.50	2	1.20	0.55
Desde 1.° de Julio de 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Quando los anteriores artículos sean producto y procedan de Filipinas, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto-Rico.

La comprobación del número de los azúcares, tanto de tren común como centrifugados, se hará en las Aduanas por la sencilla comparación del color de las muestras tomadas al tiempo del despacho, con el tipo oficial núm. 14 de la escala holandesa.

IMPUESTO TRANSITORIO.

El azúcar de todas clases, producto y procedente de las provincias españolas de Ultramar, pagará el impuesto transitorio de 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógramos, fijado por el artículo 24 de la ley de Presupuesto de 1878 á 79.

También se exigirá el impuesto transitorio del art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77 para el cacao, café y aguardientes de las mismas provincias, en la siguiente forma:

Cacao,	por 100 kilógramos, 46 pesetas.
Café,	por 100 kilógramos, 27 id.
Aguardiente,	por cada hectólitro 3 id. 75 éntimos.

IMPUESTO MUNICIPAL.

Como previene el art. 25 de la ley de Presupuestos de 1878 á 79, con referencia al 43 de la de 11 de Julio de 1877, se cobrará como impuesto municipal una cantidad igual al transitorio por el azúcar, cacao y café de las provincias de Ultramar.

DISPOSICION NOVENA.

PUERTOS FRANCOS.

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península, son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava y Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los productos siguientes de dichas islas:

Aceite de tártago.	Garbanzos.
Almendras.	Semillas.
Altramucos.	Maíz.
Alubias.	Orchilla.
Barrillas.	Patafas.
Castañas.	Pescado.
Cebada.	Piedras de filtro.
Cebollas.	Losetas.
Centeno.	Seda en capullos.
Cochinilla.	id. rama.
Dulces.	id. elaborada.
Esterillas para sombreros y sus compuestos.	Trigo.
Frutas.	Y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las Islas Canarias procedentes de la Península perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é Islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é Islas Baleares se considerarán como extranjeros y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas.

Se admitirán libremente los pertrechos de guerra y efectos militares, procedentes de todos los puertos francos, cuando vengán acompañados del pase ó guia del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del cuerpo militar á que aquellos perteneczan.

COMERCIO CON FERNANDO PÓO Y SUS DEPENDENCIAS.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las Islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Curiseo, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre ésta y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Póo y sus dependencias, y conducidos luego directamente á la Península é Islas Baleares adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION UNDÉCIMA.

PROCEDENCIAS DIRECTAS.

Se entenderá por navegacion directa para los efectos arancelarios la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino

en la Península é Islas Baleares, sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor por avería ó accidente de mar inevitable se vea obligado á trasbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas que acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península hayan sufrido trasbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

5.° Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS.

Las justificaciones de nacionalidad de las mercancías y de su embarque se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, trasbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegacion.

DISPOSICION DUODÉCIMA.

COMERCIO CON LAS NACIONES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ESPAÑA.

En cumplimiento del art. 4.° de la ley de 6 de Julio de 1882, los derechos reducidos que resulten de la aplicación de la primera de las tres rebajas que dispone la misma ley y que se fijan en la columna segunda de este Arancel, sólo se aplicarán á las mercancías que sean producto y procedan de naciones que tienen tratados de comercio con España.

Estas son:

Naciones.	Fecha de los Tratados.	Fecha en que terminan.
Alemania.....	30 Marzo 1868.	Octubre de 1882.
Dinamarca.....	8 Setiembre 1872.	Id.
Grecia.....	21 Agosto 1875.	Id.
Italia.....	22 Febrero 1870.	Id.
Países Bajos y sus colonias.....	18 Noviembre 1871.	Id.
Portugal.....	20 Diciembre 1872.	Id.
Rusia.....	23 Febrero 1876.	Id.
Suecia y Noruega.	28 Febrero 1871.	Id.
Suiza.....	27 Agosto 1869.	Id.
Turquia.....	13 Marzo 1862.	Id.
Bélgica.....	4 Mayo 1878.	4 Mayo 1884.
Austria-Hungria.	3 Junio 1880.	14 Abril 1887.
Annam.....	27 Enero 1880.	26 Setiembre 1890.
Francia y Argelia	6 Febrero 1882.	1.° Febrero 1892.

Gozan también del trato de nacion más favorecida en virtud de otros Tratados China, Estados-Unidos de Colombia, Japon, Marruecos, Paraguay, Persia, Perú, Siam y las islas Hawaiianas.

A las mercancías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

La aplicación de los derechos de nacion convenida se hará sin condicion alguna para todas las mercancías que no tienen indicacion especial en el Arancel, y que procedan directamente de una nacion convenida, siempre que del reconocimiento que se practique de dichas mercancías en el acto del despacho no resulte que son producto de una nacion no convenida.

Para las mercancías señaladas con la letra C en el cuerpo del Arancel, se exigirá que el importador, para probar la nacionalidad de aquellas, presente un certificado de origen extendido con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª

El certificado de origen que el importador deba presentar al tiempo del despacho consistirá precisamente en una declaracion oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de produccion ó de depósito, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria; los Cónsules españoles respectivos legalizarán, sin derechos ó gastos, las firmas de dichas Autoridades.

Regla 2.ª

El certificado expresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos; y respecto de las mercancías en ellos contenidas, su materia y clase: en cuanto á los hilados y tejidos se expresará terminantemente si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

Regla 3.ª

Los certificados de origen de los productos de la China y del Japon, especialmente destinados á España, se redactarán

en castellano en los Consulados españoles de aquellos imperios, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios de las naciones convenidas, siempre que se justifique el trasbordo.

Regla 4.ª

Las mercancías de un país convenido destinadas á España con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial dada por el Cónsul de España, ó la Aduana extranjera respectiva cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Regla 5.ª

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de agricultura, industria y comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías.

Regla 6.ª

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expuestos, podrá devolverlos ántes del despacho, para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas: en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificados de origen, se considerará este documento definitivamente admitido.

Regla 7.ª

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los correspondientes certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos, ó no conviniesen con las mercancías á que se refieren, serán nulos y se exigirán los derechos de las naciones no convenidas.

Regla 8.ª

Las pequeñas cantidades de mercancías y efectos que para su uso traigan los viajeros en sus equipajes procedentes de naciones convenidas no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones; pero si del reconocimiento resulta comprobado que los efectos y mercancías son producto de la industria de países no convenidos se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

Regla 9.ª

El Ministro de Hacienda podrá en todo tiempo exceptuar del requisito del certificado de origen á aquellas mercancías marcadas con la letra C en el Arancel, que la conveniencia exigiere.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

PRIMAS Y DEVOLUCION DE DERECHOS.

Los exportados para el extranjero de azúcares refinados en la Península podrán optar, entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar previamente, por los medios que haya establecido ó establecido la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia unos y otras de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

Se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (283 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan previo el cumplimiento de las formalidades establecidas (ley de 25 de Junio de 1880).

Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida; por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciarán el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda (Decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868).

Para que tenga efecto la devolución de los derechos, se cumplirán previamente las reglas de la instrucción vigente respecto de este particular.

DISPOSICION DÉCIMACUARTA.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACION.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (1).

(1) Se considerarán como armas de guerra las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas per el Depósito de Marina.

3.º Cervatanas y bastones-escopetas de viento, 4.º Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.º Mapas y planos de autores españoles, con arreglo á la misma ley.

6.º Misales, breviarios diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia Católica.

7.º Ochavos morunos.

8.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

9.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

10.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares.

11.º Tabaco en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

12.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura (1).

ADVERTENCIAS.

1.ª Las partidas de las mercancías para las cuales se exige el requisito del certificado de origen para acreditar que son producto de una nación convenida, están marcadas con la letra C.

2.ª Las partidas de Arancel cuyos derechos actuales son extraordinarios, van señaladas con la letra E.

3.ª Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

(1) En la actualidad está prohibida la importación: primero, de las cepas, sarmientos, barbados y pías, todos los residuos de la vid, como troncos, raíces, tutores, hojas y cuanto haya servido para su cultivo, aunque se importe como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, exceptuando las deseadas y convenientemente preparadas para los herbarios; segundo, las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América y de Holanda; y tercero, las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados-Únidos de América.

ARANCEL PARA LA EXACCION DE DERECHOS DE ENTRADA EN LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Á LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones		
			No convenidas.	Convenidas.	
			Pesetas.	Pesetas.	
CLASE PRIMERA.					
PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, CRISTALERÍA Y PRODUCTOS CERÁMICOS.					
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.					
1	Mármoles, jaspes y alabestros, en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	400 kilógs. . .	0'37	0'37	
2	Idem dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	3'75	3'10	
3	Idem dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	8	7'35	
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	Idem.....	0'06	0'06	
SEGUNDO GRUPO.—Carbon.					
5	Carbones minerales y el cok (1).....	T.º 1.000 kils.	2'50	2'50	
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.					
6	Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y aceites brutos derivados de estos (2).....	400 kilógs. . .	0'41	0'41	
7	Petróleos brutos naturales (3).....	Idem.....	0'41	0'41	
8	Petróleos y los demás aceites minerales rectificadlos (4) y la bencina.....	Idem.....	Derecho extraordinario.....	8'34	8'34
			Idem transitorio... ..	3'75	3'75
			Idem transitorio... ..	3'80	3'80
9	Petróleos y los demás aceites minerales rectificadlos (4) y la bencina.....	Idem.....	Derecho extraordinario.....	17'25	17'25
			Idem transitorio... ..	3'75	3'75
			Idem transitorio... ..	3'75	3'75

(1) El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso expresado en una certificación, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto.

Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias. El art. 29 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 fija á los carbonos minerales el derecho de 2 pesetas 25 céntimos.

(2) Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 0'900 á 0'920 ó sean de 66 á 57 1/2 del areómetro centesimal, equivalente de 24'69 á 24'48 grados del de Cartier.

(3) Son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, careciendo de transparencia y conteniendo aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60º centígrados, y dejan por la destilación á los 230º centígrados un residuo considerable. De todos los despachos de petróleos brutos naturales se remitirán muestras á la Direccion general.

(4) Se considerarán como rectificadlos todos los aceites minerales que no reunan las propiedades expresadas en las dos notas anteriores.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	Convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
CUARTO GRUPO.—Minerales.				
9	Minerales.....	T.º 1.000 kils.	0'25	0'25
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
e 10	Vidrio hueco, comun ú ordinario (1).....	400 kilógs. . .	8	6'50
ce 11	Cristal y el vidrio que le imita aunque esté dorado ó plateado interiormente (2).....	Idem.....	45	34'65
e 12	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	17'50	16'04
e 13	Vidrios y cristales azogados, y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.....	80	69'34
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.				
* 14	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para construcción de edificios, hornos, etc. (3).....	Idem.....	0'06	0'06
15	Idem en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (4).....	Idem.....	1'50	1'50
ce 16	Loza de pedernal y el barro fino (5).....	Idem.....	37'50	26'58
e 17	Porcelana.....	Idem.....	52'50	37'50
CLASE SEGUNDA.				
METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.				
18	Oro en alhajas y joyería (6), aunque tengan perlas ó piedras (8).....	Hectógramo.	25	25
19	Plata en alhajas ó joyería (6), aunque tengan perlas ó piedras (8).....	Idem.....	3'50	3'50
e 20	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos (7) (8).....	Idem.....	2'60	2'60
SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.				
e 21	Hierro colado en lingotes y el viejo.....	400 kilógs. . .	2'50	2
e 22	Idem dicho en tubos de todas clases.....	Idem.....	4'70	3'50

(1) Se considerarán comprendidos en la partida 9.ª las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan falla alguna.

(2) Se considerarán comprendidos en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(3) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(4) La partida 15 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos pequeños para formar mosaicos, así como los anteriores objetos que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(5) Los objetos de barro fino que comprende esta partida son los de mesa, como floreros, adornos, vajilla de cocina y otros análogos.

(6) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(7) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y en general todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(8) En el despacho de objetos concluidos, incluso los de joyería, de oro, plata y platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.

Número de la Partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
e 23	Hierro colado en manufacturas ordinarias.....	400 kilógs...	7'50	6'40
e 24	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	47'50	41'80
ee 25	Idem forjado y acero en barras-carriles.....	Idem.....	8	4'55
ee 26	Idem y acero en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso, y los redoblonos.....	Idem.....	9	6'70
ee 27	Idem dichos en barras de cualquiera figura; en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes.....	Idem.....	43	8'65
ee 28	Idem en piezas grandes, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblonos para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem.....	46'90	41'25
e 29	Idem en alambre.....	Idem.....	8	6'55
e 30	Hierro en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	Idem.....	20	14'85
ee 31	Idem en tubos.....	Idem.....	13	8'50
e 32	Idem en tela metálica sin obrar.....	Idem.....	16	45
e 33	Idem en manufacturas de todas clases, no tarifadas expresamente, aunque tengan baño de porcelana y parte de otros metales, y los tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	24	49'84
e 34	Idem y acero en objetos inutilizados.....	Idem.....	5	2'50
ee 35	Hoja de lata.....	Idem.....	20	43'85
e 36	Idem dicha labrada.....	Idem.....	62'50	50'95
e 37	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero.....	Kilógramo ..	3	3
e 38	Cuchillos, trinchantes, navajas y corta-plumas de idem.....	Idem.....	1	1
e 39	Tijeras para costura.....	Idem.....	2'25	2'25
e 40	Armas blancas y las piezas para las mismas.....	Idem.....	2'05	2'05
e 41	Idem de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas (1).....	Idem.....	5	14'60
TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
e 42	Cobre de primera fundición, y el viejo.....	400 kilógs...	12'50	11'75
e 43	Idem y latón en barras y lingotes, y el latón viejo.....	Idem.....	22'50	18'60
e 44	Idem y latón en planchas y clavos, y el alambre de cobre.....	Idem.....	50	33'45
ee 45	Idem y latón en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascotes de braseros, etc., y fondos de calderas.....	Idem.....	70	46'20
e 46	Alambre de latón.....	Idem.....	30	20'60
e 47	Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.....	Idem.....	60	41'25
e 48	Bronce sin labrar.....	Idem.....	10	9'30
e 49	Cobre, bronce ó latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincealla, aunque estén barnizadas.....	Idem.....	125	86'68
e 50	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Idem.....	250	216'70
CUARTO GRUPO.—Los demás metales.				
e 51	Estaño en lingotes.....	Idem.....	12'50	10'55
e 52	Zinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.....	6	5
e 53	Idem en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	15	13'65
e 54	Idem en objetos manufacturados aunque estén barnizados.....	Idem.....	26	23'75
Derecho que debe aplicarse á las Naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....				
e 55	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....	Idem.....	1'60	1'60
e 56	Dichos obrados, estén ó no barnizados.....	Idem.....	37'50	16'60
e 57	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Idem.....	45	45
CLASE TERCERA.				
SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FARMACIA, LA PERFUMERÍA Y LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.				
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				
e 58	Aceite de coco y de palma.....	Idem.....	8	6'40
e 59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva. Ley de Presupuestos de 1878-79. Derecho extraordinario.....	Idem.....	8	6'40
e 60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	20	20
e 61	Granza ó rubia.....	Idem.....	0'25	0'20
e 62	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.....	Idem.....	20	18'35
e 63	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	Idem.....	1	0'91
e 64	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.....	40	40
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.				
e 65	Ocres y tierras naturales para pintar.....	Idem.....	3	3
e 66	Añil (2) y cochinilla.....	Idem.....	0'10	0'10
e 67	Extractos tintóreos.....	Idem.....	45	21
e 68	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia.....	Idem.....	7'80	5'75
e 69	Barnices.....	Kilógramo...	0'75	0'65
e 70	Colores en polvo ó en terron (3).....	100 kilógs...	24	18
e 71	Idem preparados y las tintas.....	Idem.....	7'50	4'80
e 72	Idem derivados de la hulla y los demás artificiales (4).....	Idem.....	25'60	24
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.				
e 73	Acido muriático ó clorhídrico.....	400 kilógs...	1'50	1'45
e 74	Idem nítrico.....	Idem.....	6'50	6'50

(1) Para que las piezas de armas de fuego aduenden por esta partida es necesario que estén debastadas y tengan obra de lima exteriormente.
 (2) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79, el añil que proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, adeudará 3 pesetas menos en cada 100 kilógramos del derecho señalado en este Arancel.
 (3) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amarillo de cramo, el bermellón, el azul de Prusia y Theonarit, y el verde inglés y papagayo.
 (4) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sea productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas, cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente; tales como el ácido picrico, el verde de aldeida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

Número de la Partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
e 75	Acido sulfúrico.....	400 kilógs...	2'28	2'28
e 76	Alcalóides y sus sales.....	Kilógramo...	30	27'50
e 77	Alumbre.....	400 kilógs...	1'50	1'45
e 78	Azufre.....	Idem.....	1'25	0'65
e 79	Barrillas naturales y artificiales (1).....	Idem.....	1	0'80
e 80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem.....	3'80	2'90
e 81	Cloruro de cal.....	Idem.....	2'60	2
e 82	Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	0'50	0'50
e 83	Idem de sodio (sal comun).....	Idem.....	3'25	0'54
e 84	Colas y albúmina.....	Idem.....	12	12
e 85	Fósforo.....	Kilógramo ..	0'70	0'60
e 86	Nitrato de potasa (salitre).....	400 kilógs...	3'75	3'70
e 87	Idem de sosa.....	Idem.....	1	0'65
e 88	Oxidos de plomo.....	Idem.....	5	4'60
e 89	Sulfato y pirolignito de hierro.....	Idem.....	1'50	1'50
e 90	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos (2).....	Kilógramo ..	2	1'85
e 91	Productos farmacéuticos no expresados (2).....	Idem.....	1	0'90
e 92	Idem químicos no expresados.....	Idem.....	0'10	0'10
CUARTO GRUPO.—Varios.				
e 93	Almidon.....	400 kilógs...	40	0'15
e 94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	Idem.....	2	2
e 95	Jabon comun.....	Idem.....	18'75	15'80
e 96	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	25	21
ee 97	Idem dichas labradas.....	Idem.....	50	33'90
e 98	Perfumería y esencias.....	Kilógramo...	2	1'73
e 99	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	0'47	0'47
CLASE CUARTA.				
ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.				
PRIMER GRUPO.—Algodon en rama.				
e 100	Algodon en rama con ó sin pepita (3).....	400 kilógs...	1'50	1'80
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
ee 101	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive (4).....	Kilógramo...	1'25	0'75
ee 102	Idem dicho id., desde el núm. 36 en adelante (4).....	Idem.....	1'75	1
ee 103	Idem torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	2'50	1'75
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
ee 104	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (5).....	Kilógramo ..	3	1'64
ee 105	Idem dichos id., desde 26 hilos en adelante (5).....	Idem.....	2'70	1'74
ee 106	Idem estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive (5).....	Idem.....	4	2'40
ee 107	Idem dichos id. id., desde 26 hilos en adelante (5).....	Idem.....	3'70	2'49
ee 108	Idem diáfanos, como muselinas, batistas, linoes, organdies y gasas de cualquier clase.....	Idem.....	3	2'24
ee 109	Acolchados y piqués.....	Idem.....	4'50	2'10
ee 110	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	3'50	2'49
e 111	Tules.....	Idem.....	5	4'15
e 112	Puntillas excepto las de crochet.....	Idem.....	6'25	5'40
e 113	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	3	2'35
ee 114	Idem dicho de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	2'62	1'97
ee 115	Idem dicho id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	5'25	2'54
CLASE QUINTA.				
CÁÑAMO, LINO, PITA, YUTE Y DEMÁS FIBRAS VEGETALES Y SUS MANUFACTURAS.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
e 116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	400 kilógs...	19	9'80
e 117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2'70	2'70
e 118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.....	1'95	1'05
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
e 119	Hilaza de cáñamo ó lino.....	Idem.....	27'50	27'20
e 120	Idem de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.....	7'80	7'75
ee 121	Hilo torcido de dos ó más cabos.....	Idem.....	122'50	114'80
ee 122	Jarcia y cordelería (6).....	Idem.....	20'80	18'90
TERCER GRUPO.—Tejidos (7).				
ee 123	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilógramo...	1'25	0'87
ee 124	Idem dichos id. id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem.....	2'50	2'15
ee 125	Idem dichos id. id. de 25 en adelante.....	Idem.....	4'25	3'85

(1) Se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbonatos de sosa impuros que contengan carbon.
 (2) Los productos ó sustancias comprendidos en estas partidas se reconocerán por los Inspectores Farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en union de los empleados de la Aduana en la forma siguiente:
 Los géneros resultados del despacho son los que expresa la declaracion y están..... ó no..... admitidos á la importacion por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composicion por medio del análisis practicado por.....
 (3) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79, el algodón en rama que proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilógramos del derecho señalado en este Arancel.
 (4) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, segun el algodón de más de un cabo, sea solo torcido, ó torcido y teñido.
 (5) El número de hilos se determinará por la semi-suma de los que entren en el cuadrado de seis milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta-hilos.
 (6) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.
 (7) En los tejidos de lino que deben adeudar segun el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

Número de la partida...	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
126	Tejidos cruzados ó labrados.....	Kilógramo..	2	4'83
127	Encajes.....	Idem.....	12'50	12'50
128	Tejidos de punto.....	Idem.....	5	4'58
129	Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	0'45	0'45
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	0'25
130	Tejidos cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	0'90	0'90
CLASE SEXTA.				
LANAS, CERDAS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
131	Cardas, crines y pelos.....	400 kilógs...	2	2
132	Lana comun súcia (1).....	Idem.....	28	24'30
133	Idem id. lavada.....	Idem.....	56	48'60
134	Lana súcia de las demás clases y la larga para estambres (2).....	Idem.....	12'50	7'60
135	Idem dichas lavadas.....	Idem.....	25	15'20
136	Idem peinada ó cardada, y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33'25	33'25
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilógramo..	4'85	4'40
138	Idem dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	2'60	4'65
139	Idem teñido.....	Idem.....	3	4'95
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
140	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	400 kilógs...	139'55	99'70
141	Fieltros id. id.....	Kilógramo...	0'75	0'60
142	Mantas id. id. (3).....	Idem.....	2'25	4'78
143	Tejidos de punto, tengan ó no mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem.....	4	3'47
144	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.....	8	4'33
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	"	"	4'30
145	Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, y los astracanes y felpas de las mismas materias.....	Idem.....	8	2'60
146	Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.....	5	3'68
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	"	"	3'50
147	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	5	2'47
148	Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	2'50	2
CLASE SÉTIMA.				
SEDAS Y SUS MANUFACTURAS.				
PRIMER GRUPO.—Hilados.				
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Kilógramo...	4'50	0'70
150	Idem torcida.....	Idem.....	6'25	3'80
151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0'45	0'45
152	Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem.....	0'50	0'30
153	Idem torcida.....	Idem.....	4'50	4'85
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.				
154	Tejidos llanos ó cruzados.....	Kilógramo...	17'50	14'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	40
155	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	26'25	21'90
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	42
156	Tejidos de filsedá, borra ó escarzo de seda; los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.....	9	6'90
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	5
157	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda.....	Idem.....	22'50	20'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	Idem.....	15	13'30
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	"	40
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	12'60	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	6'70	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	Idem.....	7'50	5
CLASE OCTAVA.				
PAPEL Y SUS APLICACIONES.				
PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.				
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	400 kilógs...	10'50	10'50
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Bélgica.....	Idem.....	"	40

(1) Se considerará como lana súcia aquella que despues de lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.
 (2) Se considerará como lana larga aquella cuyas hebras tengan más de 40 centímetros de longitud.
 (3) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas *plaid* ó semejantes que adeudarán segun la clase del tejido de que se compongan.

Número de la partida...	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
163	Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar.....	400 kilógs...	30	27'50
164	Idem recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem.....	56'25	48'75
SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.				
165	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (1) (2).....	Idem.....	42	38'50
166	Idem dichos y otros impresos en idioma extranjero (1).....	Idem.....	40	20
167	Estampas, mapas y diseños.....	Idem.....	1'25	1'25
TERCER GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.				
168	Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	400 kilógs...	200	130
169	Idem dicho de las demás clases.....	Idem.....	27'50	23'84
CUARTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.				
170	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	Idem.....	12'50	10'85
171	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem.....	40	35
172	Carton en hojas y en cajas forradas de papel ordinario (3) y los objetos de pasta de carton ó carton piedra no concluidos.....	Idem.....	3	6'95
173	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilógramo..	4'50	4'35
CLASE NOVENA.				
MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.				
PRIMER GRUPO.—Maderas.				
174	Duelas.....	Millar.....	15	15
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Austria-Hungría.....	Idem.....	"	10
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas y viguetas, y los palos redondos y madera para construcción naval.....	Metro cúbico.	2'75	2'50
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Austria-Hungría.....	Idem.....	"	2
176	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	400 kilógs...	0'35	0'55
177	Idem dichas aserradas en hojas.....	Idem.....	4'48	4'48
178	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	10	9'15
SEGUNDO GRUPO.—Muebles (4) y artefactos.				
179	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	20	18'75
180	Madera fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados, los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda ó piel, y los listones dorados.....	Idem.....	36	33'75
181	Idem en los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos ó chapados de nácar ú otras materias finas y molduras de metal y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem.....	112	102'63
TERCER GRUPO.—Varios.				
182	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.....	Tonelada de 4 000 kilógramos...	0'50	0'50
183	Corcho.....	400 kilógs...	0'90	0'90
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	4'25	4'25
185	Enea, esparto, erin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	0'25	0'20
186	Las mismas materias labradas.....	Idem.....	30'24	30'24
CLASE DÉCIMA.				
ANIMALES Y SUS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA.				
PRIMER GRUPO.—Animales.				
187	Caballos castrados que pasen de la marés.....	Uno.....	128'30	128'30
188	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	31'50	31'50
189	Ganado mular.....	Idem.....	19'60	19'60
190	Idem asnal.....	Idem.....	8'40	8'40
191	Idem vacuno.....	Idem.....	13'80	13'80
192	Idem de cerda.....	Idem.....	8'45	8'45
193	Idem lanar y cabrío, y los animales no expresados.....	Idem.....	4'40	4'40
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.				
194	Cueros y pieles sin curtir (5).....	400 kilógs...	12'60	10'15
195	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilógramo..	5	3'25
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsistan los Tratados con Bélgica y Francia.....	Idem.....	"	2'50
196	Las demás pieles curtidas ó adobadas incluso la suela.....	Idem.....	2	1'85

(1) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.
 (2) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino 15 dias despues de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación hecha una sola vez autoriza todas las importaciones posteriores. Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.
 (3) Las cajas de carton forradas de papel más ó menos ordinario que vengán sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.
 (4) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.
 (5) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79 los cueros y pieles sin curtir que procedan directamente de países extranjeros que no sean de Europa, adeudarán 3 pesetas menos en cada 100 kilógramos del derecho señalado en este Arancel.

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsistan los Tratados con Bélgica y Francia.....	Kilógramo...	»	1'25
197	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	1	4
198	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	0'64	0'50
199	Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem.....	9	8'25
200	Guantes de piel.....	Idem.....	32	18'33
201	Calzado.....	Idem.....	3'75	3'65
202	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (1).....	Idem.....	3'75	2'45
203	Los demás objetos de piel ó ferrados de la misma materia.....	Idem.....		4'58
TERCER GRUPO.—Plumas.				
204	Plumas de adorno en su estado natural y manufacturadas.....	Idem.....	10	9'15
205	Idem las demás, y los plumeros para limpiar.....	Idem.....	2	1'85
CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
206	Grasas animales.....	400 kilógs...	1'90	1'70
207	Guano y demás abonos.....	Idem.....	0'03	0'04
208	Tripas.....	Idem.....	21'90	21'90
209	Despojos no comprendidos, sin manufacturar.....	Idem.....	0'50	0'50
CLASE UNDÉCIMA.				
INSTRUMENTOS, MÁQUINAS Y APARATOS EMPLEADOS EN LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y LOS TRASPORTES.				
PRIMER GRUPO.—Instrumentos.				
210	Pianos (2).....	Uno.....	250	174'14
211	Armonios y órganos expresivos.....	Idem.....	20	20
212	Relojes de oro para bolsillo.....	Idem.....	7'50	7'50
213	Idem de plata y demás metales para idem.....	Idem.....	2	1'80
214	Idem ordinarios de pesas y los despertadores.....	Idem.....	1'20	1'10
215	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (3).....	Una.....	5'60	4'70
SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.				
216	Básculas.....	400 kilógs...	27'50	22'95
217	Máquinas agrícolas (4).....	Idem.....	1	0'95
218	Idem motrices.....	Idem.....	2'50	2'40
Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Bélgica.....				
219	Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales (5) (6).....	400 kilógs...	27	24
220	Idem y piezas sueltas (6) de las demás materias para la industria.....	Idem.....	9	8
TERCER GRUPO.—Carruajes.				
221	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	1.000	801'80
222	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	750	603'75
223	Carruajes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	312'50	270'90
224	Idem para viajeros en ferro-carriles y tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	400 kilógs...	37'90	37'90
225	Los demás vehículos para ferro-carriles, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	10'85	10'85
226	Carros de transporte y carretillas.....	Idem.....	10	8'65

(1) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros compuestos de cuero ó ferrados de piel.

(2) Las cajas con sus encañaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á estos corresponda aun cuando no vengan en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(3) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas pagarán por la partida 49.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda está sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilógramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que indica el párrafo anterior.

(4) Las máquinas expresadas en esta partida, son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.

Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 cuando introduzcan apercos, instrumentos ó máquinas para la agricultura que tengan asignado en el Arancel mayor derecho que el de la partida 217, satisfarán los derechos de la misma, siempre que justifiquen con certificación del Alcalde de la localidad, que se destinan y emplean en establecimientos que gozan de los privilegios de la expresada ley.

(5) Adeudarán tambien por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias siempre que dominen en el peso dichos metales.

(6) Para que las manzanas y filtros de lana empleados en la fabricacion se aforen por esta partida será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presente las siguientes reglas:

- 1.ª Per pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea exclusivamente destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina, que en caso de venir concluida debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.
- 2.ª El importador de una pieza suelta para maquinaria, si lo estima conveniente, puede optar al presentarla al despacho por que le sea aforada por la partida correspondiente á la materia de que dicha pieza se compone, en vez de serlo por la eluida debería aforarse por una de las partidas de maquinaria.
- 3.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo, en que taxativamente se hallan comprendidas aunque vengan destinados para maquinaria.
- 4.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas para los efectos del Arancel de Aduanas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formadas.

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas. Pesetas.	Convenidas. Pesetas.
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones (1) (2).				
227	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T.ª de arqueo	40	40
228	Idem dichas desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....	Idem.....	26	26
229	Idem dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	14	14
230	Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta de cualquiera cabida.....	Idem.....	12'50	12'50
CLASE DUODÉCIMA.				
SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.				
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				
231	Aves vivas y muertas, y la caza menor.....	Kilógramo...	0'31	0'25
232	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kilógs...	2'80	2'80
233	Carne y manteca cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	15	15
234	Idem de las demás clases.....	Idem.....	5'70	5'70
235	Idem de vacas.....	Idem.....	56	52'50
236	Bacalao y pez palo.....	Idem.....	17'50	12'70
Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	3	3
Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	3	3
237	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.....	Idem.....	1'50	1'50
238	Idem salpescados, ahumados y escabechados.....	Idem.....	12	11
239	Mariscos.....	Idem.....	3	3
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.				
240	Arroz con cáscara.....	Idem.....	4	3'40
241	Idem sin cáscara.....	Idem.....	8	6'80
242	Trigo.....	Idem.....	4'32	4'20
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	1'50	1'50
243	Harina de trigo.....	Idem.....	6'48	6
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	2'25	2'25
244	Los demás cereales.....	Idem.....	3'20	3'10
245	Harinas de los mismos.....	Idem.....	4'80	4'50
246	Legumbres secas.....	Idem.....	3'20	3'10
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				
247	Hortalizas.....	Idem.....	1'25	1'20
248	Frutas.....	Idem.....	2'50	2'50
CUARTO GRUPO.—Coloniales.				
249	Azúcar.....	Idem.....	32'25	25'25
Ley de presupuestos de 1878-79.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	13'50	13'50
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	13'50	13'50
250	Cacao Caracas y sus análogos (3).....	Idem.....	91	66'85
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	16	16
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	16	16
251	Cacao Guayaquil y sus análogos (3).....	Idem.....	56	48'73
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	16	16
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	16	16
252	Café.....	Idem.....	50	44
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	27	27
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	27	27
253	Canela de Ceylan y sus semejantes.....	Idem.....	125	85'15
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	80	80
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	80	80
254	Canela de las demás clases.....	Idem.....	60	23'85
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	22'40	22'40
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	22'40	22'40
255	Clavo de especia.....	Idem.....	70	53'15
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	22'40	22'40
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	31	22'75
256	Pimienta.....	Idem.....	22'40	22'40
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	22'40	22'40
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	22'40	22'40
257	Té.....	Kilógramo...	1'50	0'69
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	0'80	0'80
Ley de presupuestos de 1877-78.—Recargo municipal.....				
	Idem.....	Idem.....	0'80	0'80
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.				
258	Aceite de olivas.....	400 kilógs...	30	26
259	Aguardiente.....	Hectólitro...	20	17'35
Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio.....				
	Idem.....	Idem.....	3'75	3'75

(1) Los derechos de las embarcaciones se han fijado por la ley de 25 de Junio de 1880.

Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 227 á 230 los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases alfiler ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(2) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medicion sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 23 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con V.ª B.ª del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados estarán obligados á presentar en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaracion ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

Los buques que sufran obras de reparacion en el extranjero pagarán á su presentacion en los puertos españoles los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(3) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79, el cacao que proceda directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa adeudará 3 pesetas ménos de los derechos señalados en este Arancel.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	Convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
260	Licores.....	Litro.....	1	0'76
261	Cerveza y sidra.....	Hectólitro...	12'30	9'75
262	Vinos espumosos.....	Idem.....	150	75'85
	Derechos que deben aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	5	5
263	Vinos de las demás clases.....	Idem.....	50	21'67
	Derechos que deben aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	2	2
SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.				
264	Semillas no expresadas y algarrobos.....	400 kilógs...	1'60	1'50
265	Forrajes y salvados.....	Idem.....	0'50	0'45
SÉTIMO GRUPO.—Varios.				
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....	Kilógramo..	1	0'90
267	Chocolate.....	Idem.....	1	0'65
268	Dulces.....	Idem.....	1	0'85
269	Huevos.....	400 kilógs...	5	5
270	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.....	Idem.....	14	11'35
271	Queso.....	Kilógramo..	0'36	0'35
272	Mieles (1).....	400 kilógs...	5'60	5'25
CLASE DÉCIMATERCERA.				
VARIOS.				
273	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilógramo..	10	9'17
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	6	6
274	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.....	Idem.....	0'35	0'05
275	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.....	Idem.....	12'50	6'85
276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....	Idem.....	2'50	2'50
277	Bastos y los palos para paraguas y sombrillas (2).....	Ciento.....	25	15
278	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilógramo..	2	0'92
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	0'30	0'30
279	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	400 kilógs...	75	45'85
280	Idem con proyectil ó bala para id. id.....	Idem.....	60	22'90
281	Cebos ó cápsulas para id. id.....	Idem.....	175	146'65
282	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas.....	Kilógramo..	6	5'50
283	Idem de madera comun, carton, mimbres y demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas para los mismos usos.....	Idem.....	3	2'75
284	Goma elástica y gutta-percha sin labrar.....	400 kilógs...	5'10	5'10
285	Idem en planchas, hilos y tubos.....	Kilógramo..	0'75	0'75
286	Idem labrada en cualquiera forma y objetos.....	Idem.....	4'85	4'50
287	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	400 kilógs...	32'50	21'65
288	Idem dichos de las demás clases.....	Kilógramo..	1	0'65
289	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem.....	1'50	1'30
290	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.....	1'64	0'73
291	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	2'30	2'30
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	1'25	1'25
292	Idem dichos forrados de las demás telas.....	Idem.....	1'50	1'25
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el Tratado con Francia.....	Idem.....	0'75	0'75
293	Pasamanería de seda (3).....	Kilógramo..	12'50	7'50
294	Idem de lana (4).....	Idem.....	4'50	2'50
295	Idem de todas las demás clases.....	Idem.....	4'50	2
296	Pinturas al óleo.....	Una.....	1	0'90
297	Sombreros y gorras de paja.....	Kilógramo..	15	12'50
298	Sombreros armados (5) de las demás materias.....	Uno.....	2	1'83
299	Los mismos sin armar, y las gorras.....	Idem.....	1	0'92
300	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.....	Idem.....	7'50	6'87
301	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.....	Kilógramo..	3	2'75

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	Convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Corcho en panas ó tablas de la provincia de Gerona.....	400 kilógs...	5	4'90
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4	4

(1) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de cañas que es el residuo viscoso de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1'374 á 1'427 gramos el litro y marca de 40 á 44.° Baumé á 15° centígrados.

(2) Los bastones con estoque adeudarán por razon de éste los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además las que les correspondan como bastones sin estoque.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

(5) En el despacho de los sombreros de fieltro deben considerarse armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma del casco.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	Convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
3	Galenas (2).....	400 kilógs...	1'25	1'25
	Mientras subsista el Tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas.....	Idem.....	1	Libre. 0'98
4	Plomos argentíferos (1) (2).....	Idem.....	1	Libre. 0'98
	Mientras subsista el Tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas.....	Idem.....	1'50	Libre. 1'45
5	Litargirios argentíferos (1) (2).....	Idem.....	1'50	Libre. 1'45
	Mientras subsista el Tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas.....	Idem.....	Libre.	Libres.
	Todos los demás artículos.....	Idem.....	Libres.	Libres.

El Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, Salvador de Albacete. S. M. el Rey se ha servido aprobar estos Aranceles.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Tarifa núm. 1.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las empresas de ferro-carriles comprendidas en el art. 31 de la ley de presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Barras carriles de hierro y acero.....	400 kilógs...	2'30	1'80
2	Placas de union.....	Idem.....	2'20	1'80
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la via.....	Idem.....	3'08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	2	1'75
5	Cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y de los ejes.....	Idem.....	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagoes.....	Idem.....	2'55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y de los ejes.....	Idem.....	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	4'75	4'75
11	Dichos id. id. para coches y wagoes.....	Idem.....	2'95	2'95
12	Coginetes de hierro fundido.....	Idem.....	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y wagoes.....	Idem.....	4'50	4'50
14	Bastidores de hierro para wagoes.....	Idem.....	5'30	5'45
15	Topes de hierro para coches y wagoes.....	Idem.....	5	4'85
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	3'80	3'75
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	3'30	3'30
19	Coches de primera clase para viajeros (3).....	Idem.....	13	13
20	Idem de segunda id. para id. (3).....	Idem.....	10	10
21	Idem de tercera id. para id. (3).....	Idem.....	8	8
22	Wagoes de todas clases.....	Idem.....	5	5
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	9'60	5'75

Tarifa núm. 2 para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las empresas de ferro-carriles acogidas al art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones	
			No convenidas.	Convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	400 kilógs...	1'45	0'90
2	Placas de union.....	Idem.....	1'40	0'90
3	Tornillos, escarpas y tirafondos para la via.....	Idem.....	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	1	0'85
5	Cambios de via completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y los ejes.....	Idem.....	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagoes.....	Idem.....	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y los ejes.....	Idem.....	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	2'35	2'35
11	Dichos id. id. para coches y wagoes.....	Idem.....	1'90	1'90
12	Coginetes de hierro fundido.....	Idem.....	0'80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y wagoes.....	Idem.....	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para wagoes.....	Idem.....	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y wagoes.....	Idem.....	2'50	2'35
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	1'30	1'30
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (4).....	Idem.....	6'50	6'50
20	Idem de segunda clase para id. (4).....	Idem.....	5	5
21	Idem de tercera clase para id. (4).....	Idem.....	4	4
22	Wagoes de todas clases.....	Idem.....	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	4'80	2'85
25	Latin en tubos para locomotoras.....	Idem.....	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas.....	Idem.....	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas de inmediata aplica-	Idem.....		

(1) Se entenderá por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan más de 305 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(2) Para el despacho de salida de estos minerales y metales y para justificar su importacion en las naciones convenidas se observarán las reglas vigentes en la materia.

(3) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

(4) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las Naciones		Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos de regalia.	
			No convenidas.	Convenidas.				Pesetas.	
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	
	cion á máquinas, coches y edificios.	400 kilógs.	3-90	3-90		do para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.	kilógramo	9-75	
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem	1-60	1-60	4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.	Idem	19	
29	Básculas.	Idem	5	5					
30	Alambre para telégrafos.	Idem	2-40	2-40	5	Cigarillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarillos y picados.	Idem	8-50	
31	Pestos telegráficos.	Metro cúbico.	2-10	2-50					
32	Suspensores para id.	400 kilógs.	5	5	6	Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengan envasados.	Idem	45	
33	Aparatos de transmision y de recepcion para id.	Idem	1	1	7	Idem puros á granel, procediendo del extranjero.	Idem	18-25	
34	Traviesas de madera.	Metro cúbico.	2-50	2-50	8	Cigarillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vengan colocados.	Idem	14	
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.	400 kilógs.	4	4	9	Rapé de produccion extranjera.	Idem	10-75	
36	Depósitos para agua.	Idem	1-70	1-70	10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.	Idem	16-25	
37	Discos de señales.	Idem	3	3	11	Tusas.	Idem	21-50	
38	Tubos de fundicion para conducir el agua á los depósitos y para desagüe.	Idem	0-80	0-80	12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.	Idem	9-75	
39	Herramientas ordinarias para la via.	Idem	3-25	3-25	13	Cigarillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.	Idem	6-50	
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones.	Uno	0-25	0-25		Exceso de registro.		2-50	

Tarifa de los derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduccion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos de regalia.
			Pesetas.
4	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico.	Kilógramo	8-50
5	Pelvo, idem id. de id. id.	Idem	18-25
6	Cigarros puros envasados en cajitas, incluyen-		

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.
2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

REPERTORIO PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

ADVERTENCIAS.

1.ª Este repertorio comprende los artículos que más comun y frecuentemente se presentan en el comercio.
2.ª El número puesto al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla comprendido.

A

Abaca		
en rama	418	
hilado	420 y 430	
tejido		
jarcia vieja, en trozos que no pasen de un metro.	418	
de las demás clases	22	
Abadejo seco ó en salmuera	235	
Abalorio	40	
Abalorios		
con varillaje de oro	48	
de plata	49	
de país ó cubierta de seda pura y varillaje de cualquiera otra materia	154	
dichos con paños de tejidos de seda con mezcla. (Véase la partida del tejido con mezcla.)		
con país ó cubierta de cabritilla y varillaje de cualquiera otra materia	900	
con paños ó cubierta que no sea de seda ó cabritilla y varillaje de acero	37	
de asta	276	
de bambú	481	
de caña	481	
de carey	275	
de hueso	276	
de madera	481	
de marfil	275	
de nácar	275	
de pasta	276	
de otras materias. (Véanse las partidas de las materias.)		
Abonos		
naturales	207	
artificiales	207	
Acetatos		
de adormideras	59	
de algodón	59	
de almendras	59	
de ajonjolí	59	
de avellanas	59	
de cacahuete	59	
de cacahote	206	
de cañamones	59	
de castor	59	
de clavel	59	
de coco	58	
de colza	59	
de crotonigilio	59	
esenciales	98	
de hígado de bacalao sin purificar	206	
purificado	64	
ferruginoso	91	
de laurel	98	
de linaza	59	
mineral	6 á 8	
de mostaza	59	
de nabina	59	
de natta	6 y 8	
de nueces	59	
de olivas	253	
de orujo de aceituna	258	
de palma cristi	59	
de palma	58	
de pescado, exclusivamente medicinal	64	
los demás	206	
petróleo sin purificar ó en bruto natural	7	
purificado ó rectificado	8	
mineral de esquisto en bruto ó sin purificar	6	

Acetate de pñones	59
de ricino	59
secante	59
de sésamo	59
de tartagos	59
de vidrio	75
velátiles	98
de tocador	98
Acetinas	
de hoja de lata	36
de hierro	33
de madera	180
de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)	
Acetunas	
verdes y en salmuera	248
de las demás clases	266
Acero	
en alambre	29
en barras y lingotes	27
en ejes, llantas y muelles para carruajes y wagones	27
en ejes y llantas para locomotoras	220
en planchas	23 y 27
en barras-carriles	25
en agujas, plumas y piezas para relojes de bolsillo y objetos análogos	37
en cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas	38
en tijeras	39
en armas blancas y las hojas para las mismas	40
en armas de fuego y piezas para las mismas	41
en otros objetos	33
en piezas inutilizadas	34
en tubos	31
Acetatos	
de alcaloides	76
de alumina	92
de cal	92
de cobre	70
de estrigina	76
de estroniana	92
de hierro	89
de plomo	92
de potasa	92
de quina	76
de sosa	92
los demás de uso industrial	92
no expresados de uso exclusivo en la Farmacia	91
Acibar	63
Acidos	
acético	92
arsenioso	92
benzólico	92
bórico	92
cítrico	92
clorhídrico	73
esteárico	96
fosfórico	92
muriático	73
nítrico	74
oléico	206
oxálico	92
pirrico	72
pirenoso	92
sulfúrico	75
tátrico	92
no expresados	92
Acolchados de algodón	109
Aconitina y sus sales	76
Acónito (raíz de)	63
en extracto	94
Acordeones	289
Achleoria	
sin tostar	63
tostada	232
Achiote	
en grano	62
en extracto	67
Aderezos y adornos	
de oro	48
de plata	49

Aderezos y adornos	
de otros metales, estén ó no dorados ó plateados	273
de ámbar	273
de asta	273
azabache	273
ballena	273
carey	273
coral	273
espuma de mar	273
hueso	273
Goma	273
Marfil	273
Nácar	273
Pasta imitacion de las anteriores materias	273
Venturina	273
Vidrio	273
Otras materias	273
Adormideras	63
Agallas	63
Agarradores para planchas. (Véase la partida de su materia)	
Agremanes (Véase pasamaneria)	
Agua fuerte	74
Aguardientes de todas clases del extranjero	259
idem de las provincias españolas de Ultramar. (Véase disposicion 6.ª)	
Agua régia	92
Aguarrás	65
Aguas	
cosméticas	98
de azahar	91
gaseosas naturales	Libres.
artificiales	94
minerales naturales	Libres.
de olor	98
Agujas	
para costuras y bordados finos	37
las de mayor tamaño	33
para hacer punto	33
para peines de tejer	33
para cirugía	37
Aisladores para telégrafos. (Véase la materia componente)	
Ajenjo	
bayas	63
aguardiente	259
Ajonjolí	63
Ajos	247
Alabastro	
en bruto	4
cortado	2
labrado	3
Alambiques	219
Alambre cualquiera que sea su grueso de hierro y acero	
galvanizado	29
preparado para peines de tejer	33
cubierto de cobre ó sus aleaciones	29
de algodón ó seda	29
en muelles para asientos	29
de cobre comun	44
dorado y plateado ó niquelado	50
cubierto de algodón ó seda	44
de laton comun	46
dorado, plateado ó niquelado	50
cubierto de algodón ó seda	46
de oro, plata ó platino	20
Alas para sombreros	
de paja	297
de tela barnizada	238
Alazor	63
Albayalde	70
Albúmina	84
Albums	
para retratos en blanco	164
con estampas ó fotografías	167
los demás en blanco	164
Las encuadernaciones adenderán por su partida respectiva.	
Alcalis	80
Alcaimetros	41
Alcaloides	76
Alcanfor	63

Alcaparras en su estado natural.....	247	Anteojos (Gafas) guarnecidos de oro.....	18	Azafates de carton.....	178
encurtidas.....	266	de plata.....	19	de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Alcohol mineral (galena).....	9	todos los demás.....	13	de hierro.....	33
Alcohol espiritu de vino. (Véase aguardientes.)	41	para teatro. (Véase la materia de sus guarniciones.)		de madera.....	179 y 181
Alcohol metros.....	33	de larga vista. (Véase la materia de sus guarniciones.)		de paja.....	186
Alcoholes.....	289	Antimonio sin labrar.....	55	de pasta.....	276
Alfileres.....	265	labrado.....	56	de oro y plata.....	20
Alfileres comunes de oro.....	18	diaforético.....	91	de zinc.....	54 y 57
de plata.....	19	Antracita.....	5	de otros metales.....	56 y 57
de hierro ó acero.....	33	Anzuelos.....	37	Azafran.....	63
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	Añil.....	66	Azarcon.....	88
Alfilereros de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	Aparatos de fisica y quimica. (Véase la materia que domine.)		Azofar. (Véase laton). Azogue.....	55
de hoja de lata.....	36	manipuladores y receptores para telégrafos. (Véase la materia que domine.)		Azúcar comun y refinado extranjero.....	249
de hueso.....	276	para fotografia. (Véase la materia que domine.)		producto y procedido de las provincias de Ultramar. (Disposicion 8.)	
de madera.....	180 y 181	para faros.....	220	cande.....	249
de marfil.....	275	para alumbrado. (Véase la materia que domine.)		de fécula.....	94
de oro.....	18	agricolas.....	217	de leche.....	91
de plata.....	19	de las demás clases para la fabricacion y los de buzos, completos.....	219 y 220	de saturno.....	92
Alfombras de fieltro.....	141	Apretadores completos para la fabricacion de bujias.....	220	Azuclas.....	33
de tejido de algodón.....	106	Arados.....	217	Azufre.....	78
de yute, y las de otras fibras vegetales.....	129	Arañas de cristal.....	211	Azufrines.....	78
de lana ó con mezclas de otras materias.....	140	de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	Azules (colores) derivados de la hulla.....	72
Alforfon.....	244	de otros metales.....	54, 56 y 57	los en polvo ó terron.....	70
Algalia.....	64	Arboles de trasmision.....	220	preparados.....	71
Algalias (Instrumento). (Véanse las partidas de sus materias.)	234	plantas. (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)		Azulejos.....	15
Algarrobas.....	100	Arbustos. (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)			
Algodón en rama con y sin pepita.....	401	Arcas de hierro colado.....	23 y 24		
hilado de cualquier número de cabos hasta el número 35 inclusive.....	102	forjado.....	33		
de cualquier número de cabos, desde el número 36 en adelante.....	403	de madera.....	179 y 181		
torcido á tres ó más cabos.....	403	Arcillas.....	4		
tejido. (Véase Tejidos de algodón.)	99	Arena.....	4		
Algodón-pólvora.....	102	Arenilla.....	4		
Alhajas de oro.....	48	Arenques frescos.....	237		
de plata.....	19	escabechados y ahumados.....	238		
Alhucema.....	63	en conserva.....	266		
Alicates.....	33	Areómetros.....	11		
Alizarina extraída de la rubia.....	68	Armas blancas.....	40		
artificial.....	72	de fuego que pasen del calibre de 7 milímetros. Disposicion 14.			
Aljófar.....	Libre de derechos.	de menor calibre.....	41		
Almáciga.....	63	Armazones de tela engomada ú otra materia con alambre ó sin él, para sombreros.....	288		
Almagra.....	65	para paraguas y sombrillas. (Véase la materia que domine.)			
Almanaques en lengua castellana.....	165	para anteojos, de hierro ó acero.....	37		
extranjera.....	166	de las demás materias. (Véanse las partidas respectivas.)			
Almejas.....	239	Armónicas para entretenimiento de niños.....	289		
Almendras.....	248	de las demás clases.....	211		
Almibar.....	268	Armonios.....	211		
Almidon.....	93	Arnica yerba.....	63		
Almireces. (Véase la materia componente.)	64	tintura.....	91		
Almizete.....	98	Aros ó flejes de acero para ruedas de locomotoras (llantas). de madera para piperia, cedazos y otros usos análogos.....	220		
Almohadillas para perfumar.....	282 y 283	de hierro y acero.....	184		
para costura.....	39	Aros para servilletas de oro y plata.....	20		
Almohazas.....	193	de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)			
Alpaca, el animal.....	44	Arpas.....	181		
metal en planchas.....	49 y 50	Arrow-root.....	270		
labrado.....	146 y 147	Arroz con cáscara.....	240		
Alpargatas.....	122	sin cáscara.....	241		
Alpiste.....	264	Arsénico rojo y amarillo.....	70		
Alquitira.....	63	blanco.....	92		
Alquitran.....	6	Arsénito de cobre.....	70		
Agua medicinal de.....	91	Arvejas.....	246		
Altramucos.....	246	Arvejones.....	246		
Alubias.....	246	Asadores.....	33		
Alumbre.....	77	Asafetida.....	63		
Alúmina.....	92	Asas para botones.....	278		
Aluminatos.....	92	Ascensores.....	220		
Aluminio sin labrar.....	55	Aserrin.....	185		
labrado.....	56 y 57	Asfalto.....	6		
Amarillo (Colores) de cromo.....	70	Asientos-bidet de hierro colado.....	23 y 24		
de plomo ó ancorca.....	88	forjado.....	33		
preparados.....	71	de madera con vaso de porcelana ó de otra clase.....	179 y 181		
derivados de la hulla.....	72	de goma. (Véase cogines). Asnos.....	190		
Amatistas.....	Libre de derechos.	Asta en bruto ó cortada, incluso la en tiras cortadas.....	274		
Ambar en bruto ó cortado.....	274	labrada en aderezos.....	273		
en aderezos.....	273	en otros objetos.....	276		
en otros objetos.....	275	Astas en puntas.....	208		
líquido.....	63	Atalages.....	202		
Amianto.....	4	Atlas.....	167		
Amoniac goma.....	63	Atropina.....	76		
líquido.....	80	Atun fresco.....	237		
Ánades.....	218	salpresado ó escabechado.....	238		
Anascote.....	146 y 147	en conserva.....	266		
Anchoas frescas.....	237	Avellanas.....	248		
escabechadas.....	238	Avena.....	244		
en conserva.....	266	Aves vivas de recreo.....	193		
Anclas.....	33	vivas ó muertas para la alimentacion.....	231		
Ancorca.....	88	disechadas.....	193		
Andadores. (Véase sus materias.)		Azabache en bruto ó cortado.....	274		
Angarillas de madera.....	179 y 181	labrado en aderezos.....	273		
de hierro colado.....	23 y 24	en otros objetos.....	275		
forjado.....	33	Azadas y azadones.....	33		
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50				
de otros metales.....	56 y 57				
Anilina. (Aceite y Clorhidrato.)	92				
Anillas para cortinas ú otros usos. (Véase sus materias.)					
Animales aves vivas de recreo.....	193				
vivas ó muertas para la alimentacion.....	231				
ganado caballar.....	187 y 188				
mular.....	189				
asnal.....	190				
vacuno.....	191				
Animales ganado lanar y cabrio.....	193				
de cerda.....	192				
no expresados, vivos ó disechados.....	193				
Anis.....	63				
Anisete (Licor).....	260				
Ante.....	195				

Bisulfato de sosa.....	82
Bitartrato de potasa.....	92
Billetes de carton para ferro-carriles ó espec- táculos.....	172
Bismuto.....	55 á 57
Bisuteria	
de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
Bisturias.....	37
Blanco de zinc.....	70
Blondas de seda.....	457
Boas de piel para abrigos.....	499
Boj en troncos ó pedazos y en tablas ó tablonas.. aserrado en hojas.....	476 477
labrado.....	480
Bolas	
de hueso.....	276
de marfil.....	275
de hierro.....	23, 24 y 33
de piedra.....	3
de porcelana.....	17
de vidrio.....	11
Bocados para caballerias.....	33
Bocallaves. (Véase sus materias.)	
Bolo arménico.....	65
Bolsas y bolsillos	
de piel ó de piel y tela, ó piel y carton....	263
de tela sin cosido. (Véase sus materias.)	
de tela con cosido. Disposicion 4.ª, párrafo diez.....	19
de plata.....	20
Bombas para elevar aguas.....	220
Bombones.....	268
Boquillas forradas de piel para bolsas ó sacos de viaje.....	203
para fumar. (Véase la materia compo- nente.)	
Borato de sosa.....	92
Borax.....	92
Borregües	
de fieltro sin piel. Disposicion 4.ª, párrafo diez.	144
de fieltro con suela de corregel.....	204
de cuero.....	201
de goma.....	286
de piel con suela de madera.....	181
Bordones para instrumentos.....	295
Borlas de cisne para tocador.....	204
Borras de aceite de pescado.....	206
de aceite de olivas.....	288
de otros aceites grasos.....	59
de aceites secantes.....	59
Borra ó desperdicios de lana.....	136
Borras de seda	
en capullo. Libre de derechos.	
cardada ó peinada.....	151
hilada sin torcer.....	152
torcida.....	153
tejida.....	156
Borregos.....	193
Botas	
calzado de goma.....	286
de fieltro sin piel. Disposicion 4.ª, pár- rafo diez.....	144
de fieltro con suela de corregel.....	204
de piel con suela de madera.....	181
los demás.....	201
Botas	
envase de madera.....	178
de cuero.....	202
Botellas	
de barro ordinario.....	45
fino.....	46
de cristal y vidrio.....	40 y 41
de sifon para bebidas gaseosas.....	40
Botes salvavidas de tela con barniz y goma elás- tica.....	301
Botiquines.....	282 y 283
Botones	
de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases, incluso los de pasama- neria.....	278
Bozales	
de cuero.....	202
de alambre de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49
Bragueros.....	202
Bramante.....	122
Braseros	
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
de cobre y sus aleaciones á medio labrar... concluidos.....	45 49 y 50
Brasilete (leño).....	60
Brazaletes	
de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
Brea.....	6
Bricho.....	50
Bridas	
de cuero.....	202
ó placas de union ó de junta de hierro forjado para ferro-carriles.....	27
Brillantes (piedra preciosa).....	Libre.
Brochas. (Véase la materia de sus mangos.)	
Broches	
adornos de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
Bromo	
metalóide.....	92
forraje.....	265
Bromuro	
de cadmio.....	92
de potasio.....	92
Bronce	
sin labrar.....	48
labrado.....	49 y 50
en polvo (limaduras).....	48
viejo.....	48
Brújulas con caja de laton.....	80
con caja de madera.....	180 y 181
Bruzas.....	179 y 180
Bueyes.....	191
Búfalos.....	191

Bugias de cera.....	97
de esperma de ballena.....	97
de estearina.....	97
de parafina.....	97
de ozokerita.....	97
de sebo.....	206
Bujacas para cazadores. (Véase la materia com- ponente.)	
Buques.....	227 á 230
Buriles.....	33
Burros.....	490
Bustos de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hierro colado.....	24
de metales y aleaciones no expresadas.....	54, 56 y 57
de mármol.....	3
de carton-piedra.....	173
de pasta.....	273
de p. roelana.....	17
de barro ó yeso.....	15
Butacas de hierro.....	33
de madera.....	179 á 181
Búxenes.....	49
C.	
Caballos	
animales.....	187 y 188
juguetes.....	287
Cabas	
de piel, ó piel y carton.....	203
de hule.....	283
de paja ó mimbre.....	186
de las demás clases. (Véase la materia com- ponente.)	
Cabello humano sin labrar.....	121
labrado.....	273
Cables	
de alambre de hierro ó acero.....	29
de hierro.....	33
de abacá, cáñamo, pita ó yute.....	122
de plomo con alambre de cualquier materia en el interior.....	55
Cabos para plumas	
de asta.....	276
de ballena.....	276
de caña.....	186
de goma.....	286
de hierro.....	33
de hoja de lata.....	36
de hueso.....	276
de madera.....	179 á 181
de marfil.....	275
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y aleaciones comunes.....	54, 56 y 57
de nácar.....	275
de oro.....	18
de plata.....	19
de pasta.....	276
Cabos para cuchillos	
de asta.....	276
de ballena.....	276
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y aleaciones comunes.....	54, 56 y 57
de hierro.....	33
de hueso.....	276
de madera.....	179 á 180
de marfil.....	275
de nácar.....	275
de oro.....	20
de plata.....	20
de pasta.....	276
Cabras.....	193
Cabrestantes.....	220
Cabritos.....	193
Cacahuete.....	62
Cacao de las provincias españolas de América. Disposicion 8.ª	
de Buenaventura.....	250
de Caracas.....	250
de Carúpano.....	250
de Cayena.....	250
de Curazao.....	250
de Guayaquil.....	251
de Guiries.....	250
de Haiti.....	251
de Isla Barbada.....	250
de Magdalena.....	250
de Maracaibo.....	250
de Marañon.....	251
de Martinica.....	251
de Nueva-Granada.....	250
de Puerto-Cabello.....	250
Cacao	
Soconusco.....	250
Tabasco.....	250
Trinidad.....	250
Cadenas	
para guardapelos y relojes de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
para medir, de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49
de hierro, para roncales, buques, cabrias y maquinaria.....	33
Café	
de las provincias españolas de Ultramar. (Disposicion 8.ª)	
de puntos extranjeros.....	252
de achicorias.....	252
de bellotas.....	252
con leche concentrada.....	266
Cafeteras	
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hoja de lata.....	36
de hierro.....	33
de otros metales.....	56 y 57
Cajas	
de música.....	289
con pastilla de colores.....	289
vacías de asta y hueso.....	276
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de carton.....	172 y 173
de marfil, ambar ó carey.....	275
de pasta, imitacion de estas ultimas.. de hierro.....	276 23, 24 y 33
de madera ordinaria.....	179
de maderas finas.....	180 y 181
de oro.....	48
de plata.....	49

Cajas vacías de zinc.....	54 y 57
las demás. (Véanse las materias res- pectivas.)	
Cal comun (Disposicion 1.ª) Libre de derechos.	
hidráulica.....	4
Calabacitas para flores artificiales.....	173
Calabrotes. (Véase Cables.)	
Calaguala.....	63
Calamina.....	9
Calcetas y calcetines	
de algodón.....	415
de lino.....	428
de lana.....	443
de seda.....	458
Calderas	
de hierro fundido.....	23
forjado.....	33
de cobre y sus aleaciones á medio labrar... labradas.....	45 49
generadores de vapor.....	218
Calentadores	
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
de hoja de lata.....	36
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Calendarios (libros).....	165 y 166
en forma de cuadro, de carton.....	165 y 166
de madera.....	180 y 181
Calisaya (quina).....	63
Calizas asfálticas.....	6
Calomelanos.....	92
Caloríferos	
de hierro fundido, aun cuando estén forrados. forjado, id. id.....	23 y 24 33
de zinc, id. id.....	54
Calzado	
de fieltro sin piel. (Disposicion 3.ª, párrafo dé- cimo y partida.....)	141
de fieltro con suela de corregel.....	201
de goma.....	286
de madera.....	179 á 181
de piel con suela de madera.....	181
de cualquiera otra clase.....	201
Calzadores. (Véase la materia componente.)	
Calzoncillos	
de punto, de algodón.....	114
de lino.....	128
de lana.....	143
de seda.....	158
de tejidos que no sean de punto. Disposi- cion 4.ª, párrafo décimo.	
Camafeos	
sin engarzar, de piedras preciosas.....	Libres.
de las demás clases.....	273
engarzados en oro.....	48
en plata.....	19
en otras materias.....	273
Camas	
de madera.....	179 á 181
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
chapeadas de laton.....	33
compuestas de varias materias. (Véase la que domine.)	
de campana. (Véase la materia dominante.)	
Cambios de via para ferro-carriles. (Véase las par- tidas de las materias componentes.)	
Camellos.....	193
Campanas. (Véase la materia componente.)	
Campanil (Véase bronce).....	
Campanillas de mesa. (Véase la materia compo- nente.)	
Camisas y camisolines (Véase el tejido correspon- diente y la disposicion 4.ª, párrafo décimo.)	
Camisetas. (Véase calzoncillos).....	202
Cananas de cuero.....	202
dichas de otras materias. (Véanse sus par- tidas.)	
Canastas de flejes de madera.....	184
de junco, mimbre ó otra materia análoga... Canastillos. (Véase la materia componente.)	185
Canchalagua.....	63
Candados	
de hierro y acero.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Candeleros y candelabros.	
de oro y plata.....	20
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de zinc.....	54 y 57
de hierro fundido.....	23 y 24
forjado.....	33
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
de madera.....	179 á 181
de hoja de lata.....	36
de vidrio y cristal.....	41
de loza.....	46
de porcelana.....	47
de barro.....	46
Candiles y candelijas. (Véanse sus materias.)	
Canela	
llamada de Ceylan y sus semejantes.....	253
de China y sus semejantes.....	254
Canelon.....	254
Canillas para tejedores.....	220
Cantáridas.....	64
Cántaros de barro.....	15 y 16
de otras materias. (Véanse sus partidas)	
Cañas.	
comunes.....	185
de otras clases sin cortar.....	185
cortadas en forma de bastones.....	277
labradas.....	186
Cañafistula.....	63
Cañamazo de algodón	
sin bordar.....	108
bordado. Disposicion 4.ª, párrafo décimo, par- tida.....	108
Cañamo.	
en rama y rastrillado.....	416
hilado.....	449 á 451
tejido.....	423 á 428
Cañamones.....	62
Cañoncitos de acero para llaves de relojes.....	37
Cañones	
de artilleria. (Véase la materia y disposi- cion 14.)	
para armas de fuego, sin desbastar, de hierro ó acero.....	38

Cañones desbastados.....	41	Carton-piedra en objetos sin concluir.....	172	Cianuro	
Cañutillo		dicho en objetos concluidos.....	173	ferroso-férrico.....	70
de oro y plata.....	20	de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	los demás.....	92
falso.....	30	Cartones numerados para juegos de lotería.....	289	Cigarreras ó petacas	
Caoba		Disposicion 14 y partidas.....	279 y 280	de oro.....	18
en troncos, pedazos, tablas ó tablonos.....	176	de papel para dulces.....	173	de plata.....	19
en hojas.....	177	de cuero.....	171	de hoja delgada de hierro, charolada ó con	
labrada.....	180 y 181	de hierro.....	33	inerustaciones.....	36
Caparrosa		de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	de piel ó forradas de id.....	203
blanca.....	92	Cascarilla de cacao.....	63	de márfil ó carey.....	275
azul.....	92	Cásia lignea.....	284	de pasta.....	276
verde.....	89	Casimir.....	144 y 145	de carton.....	173
Capas. (Ropa hecha.) Disposicion 4.ª, párrafo décimo.	202	Castañas. (Véase Damajuanas.)		de carton-piedra.....	173
Caparazones de piel.....	202	Fruta.....	248	de goma.....	286
Capotes. (Ropa hecha.) Disposicion 4.ª, párrafo décimo.	301	de madera.....	180 y 181	de hueso.....	276
impermeables sin cosido.....	301	de otras materias. (Véanse sus partidas.)		de madera.....	180 y 181
con cosido. Disposicion 4.ª, párrafo décimo y partida.....	301	Castina.....	4	Cilindros	
Cápsulas para botellas.....	56	Castor de lana.....	144 y 145	de cobre para estampacion de tejidos.....	219
para armas de fuego.....	281	Castoreos.....	64	de otras clases para maquinaria.....	220
de porcelana.....	17	Cato ó catecú.....	67	los demás. (Véase la materia componente.)	
medicinales.....	90	Catres. (Véase camas.)		Cinabrio.....	70
Carabinas. Disposicion 14, partida.....	41	Cautchouc. (Véase Goma elástica.)		Cinehas y cinchos.....	202
Caracoles.....	239	Caza menor.....	231	Cincoles.....	33
Caracteres de imprenta.....	57	mayor, muerta.....	233	Cintas	
Caramelo, disolucion de azúcar quemada.....	249	Cazos		de algodón, incluso las estrechas y festoneadas para adornos.....	104 á 110
dulces.....	268	de latón y cobre á medio labrar.....	45	de lino.....	123 á 126
Carbon		concluidos.....	49	de lana, aunque tengan mezcla de algodón.....	144 á 147
animal.....	70	de hierro colado.....	23 y 24	de seda.....	154 á 156 y 159 á 161
mineral.....	5	forjado.....	33	de acero.....	33
vegetal.....	182	Cebada.....	244	de cuero.....	202
Carbonatos		perlada.....	63	de cuero para maquinaria.....	198
de amoniaco.....	80	Cebadilla.....	63	de paja.....	187
de cal.....	4	Cebollas.....	247	para medir, de tela encerada.....	278
de cobre.....	92	Cebos para armas de fuego. Disposicion 14 y partida.....	281	de piel.....	203
de plomo.....	92	Cedazos. (Véase la materia que domine.)		con estuche. (Véase la materia dominante.)	
de potasa.....	80	Cedro		Cinturones con adornos.....	273
de sosa.....	79 y 89	madera.....	176 y 177	sin adornos. (Véase la materia componente.)	
de magnesia.....	82	Cemento.....	4	Ciruelas	
de las demás clases.....	92	Centeno.....	244	secas ó verdes.....	248
Cardas.....	220	Cepillos para ropa, cabeza, peines, uñas y usos análogos, con tapas ó mangos de madera.....	181	en conserva.....	266
Cardenillo.....	70	con tapas ó mangos de otras materias. (Véanse sus partidas.)		en dulce.....	268
Cardones.....	185	para suelos, maquinaria y usos análogos, con tapas ó mangos de madera ordinaria.....	179	Cisco.....	182
Caretas		Cera (animal, vegetal ó mineral)		Citaras.....	180 y 181
de tela metálica de hierro.....	33	en borras.....	96	Citratos	
de cobre y sus aleaciones.....	80	sin labrar.....	96	de aplicacion industrial.....	92
de carton.....	173	labrada.....	97	de uso exclusivo medicinal.....	91
de tela encerada.....	288	Cerbatanas. Disposicion 14 y partida.....	289	Clarines. (Véase la materia componente.)	
Carey		Cercas ó enrejados de madera.....	184	Clarinetes. (Véase la materia componente.)	
sin labrar.....	274	Cerdas y erines sin labrar.....	131	Clavijas	
labrado en botones.....	278	labrada.....	148	de madera.....	179 á 181
en aderezos.....	273	Cerdos.....	192	de hierro.....	33
en otros objetos.....	273	Cereales		de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Carmia de añil.....	66	trigo.....	242	Clavo de especie ó clavillo.....	253
de las demás clases.....	70 á 72	alfarón.....	244	Clavos	
Carnaza.....	209	avena.....	244	de hierro y acero, redoblonos.....	26
Carneros.....	193	cebada.....	244	los demás.....	30
Carnes		centeno.....	244	de cobre ó latón.....	44
en salmuera.....	232	maíz.....	244	de zinc.....	53
ahumadas.....	233	zahina.....	244	de otros metales.....	55
tasajo.....	232	Cerezas.....	248	Clavicordios.....	211
saladas secas.....	232	en conserva.....	266	Clisés de todas clases para impresiones.....	56
en manteca.....	266	en dulce.....	268	Clisopompos. (Véanse las partidas que corresponden al metal.)	
en conserva.....	266	Cerezo. (Madera.).....	176 y 177	Clorato de potasa.....	92
frescas.....	233	Cerillas fosfóricas con ó sin cajitas y en paquetes.....	97	Clorhidrato	
de cerdo incluso el tocino.....	233	Cerraduras y cerrajas		de amoniaco.....	80
de las demás clases.....	234	de hierro y acero.....	33	de anilina.....	92
Carpetas		de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	Cloroformo.....	91
de hule ó forradas de hule.....	288	Cerusa.....	70 y 71	Cloruro	
de carton.....	173	Cerveza.....	261	de cal.....	81
de madera.....	179 á 181	Cestos		de amoniaco.....	80
de piel.....	203	de mimbre.....	186	de antimonio.....	92
Carretes comunes de madera.....	179 y 180	de paja.....	186	de potasio.....	82
para telares.....	220	de madera.....	179 á 181	de sodio.....	83
Carretillas.....	226	de junco.....	186	de magnesia.....	82
Carros.....	226	Chales		de oro.....	92
Carros-travers. (Véase Travers.)		de lana. Disposicion 4.ª y partidas.....	146 y 147	de plata.....	92
Carruajes		de seda. Disposicion 4.ª y partidas.....	154 á 156	Cobalto.....	55
para niños cuando no sirven más que para jugar.....	289	de otros tejidos. (Véase disposicion 4.ª, párrafo 10.ª.)	143	Cobre	
cuando sirven para la conduccion de uno ó más niños.....	226	Chambras. Disposicion 4.ª párrafo 10.ª		de primera fundicion.....	42
Carretelas.....	221	de goma.....	286	en barras y lingotes.....	43
Landós.....	221	de madera.....	179 á 181	negro.....	42
Coches de cuatro asientos.....	221	de piel.....	181	en planchas, clavos y alambre.....	44
Clarens de dos tableros.....	221	Chapas		en tubos para calderas de vapor.....	210
Berlinas de cuatro asientos.....	221	de acero.....	25 y 27	en tubos de las demás clases.....	45
Sociables ó vis á vis.....	221	de alpaca.....	44	en piezas grandes á medio labrar.....	45
Berlinas de dos asientos.....	222	de hierro, aunque esté cubierto de estaño, plomo ó zinc, ó agujereadas.....	25 y 27	labrado en quincalla comun barnizada ó sin barnizar.....	49
Dorsays.....	222	de hierro con barras unidas por redoblonos.....	28	en objetos dorados, pateados ó niquelados.....	50
Victorias.....	223	de cobre y sus aleaciones.....	44	viejo.....	43
Milors.....	223	de zinc.....	53	Coca.....	63
Tilburis.....	223	de los demás metales y aleaciones.....	55	Cocinas económicas	
Carricks.....	223	Charnelas		de hierro colado.....	23 y 24
Jardineras.....	223	de hierro.....	33	forjado.....	33
Cabriolés.....	223	de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50	Coches. (Véase Carruajes.)	
Diligencias.....	222	de zinc.....	54	Cochinita.....	66
Omnibus hasta 15 asientos.....	223	Charoles		Cocos. (Véase Fruta.)	
de más de 15 asientos.....	222	en piezas y cortes.....	195	Cojines	
de ferro-carriles y tranvías para viajeros.....	222	elaborados en calzado.....	201	de goma pura.....	285
dichos id. id. para mercancías.....	225	en otros objetos.....	202 y 203	los rellenos de lana u otra materia: la tela adeudará con arreglo á la disposicion 4.ª, párrafo décimo, y la lana u otra materia por su partida respectiva.	
Carros de transportes y carretillas.....	226	Chimeneas		Cojinetes de hierro fundido.....	23
Wagonetas.....	226	de hierro fundido.....	23 y 24	de bronce.....	45
Cartabones. (Instrumento.) (Véase la materia dominante)		de hierro forjado.....	33	para locomotoras.....	219 y 220
Cártamo.....	63	de mármol.....	3	Cognac.....	269
Cartapacios de carton.....	173	para armas de fuego.....	41	Cok.....	5
de hule ó forrados de id.....	288	Chinagras u ortiga blanca en rama.....	118	Cola de todas clases.....	84
de piel ó forrados de id.....	203	Chiniscos.....	49 y 50	Colchas	
de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)	203	Chivos.....	193	sin obra de mano. (Véase la parte á que corresponde el tejido.)	
Cartas ó mapas.....	167	Chocolate.....	267	con obra de mano. (Véase id. y disposicion 4.ª, párrafo décimo.)	
Carteras		Chocolateras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)		Colchones comunes. (Véase Cojines.)	
de carton.....	173	Chorizos.....	266	de muelles.....	180
de hule ó forradas de id.....	288			de muelles.....	70
de piel ó forradas de id.....	203			de muelles.....	274
de carton forradas de tela engomada con libritos de memoria.....	173			de muelles.....	92
Carton				de muelles.....	6
en hojas.....	172			Coleres	
elaborado en cajas forradas de papel ordinario para empaque.....	172			en polvo ó terron.....	70
Idem id. de papel fino con adornos.....	173			preparados.....	71
labrado en otros objetos.....	173			derivados de la hulla y los artificiales.....	72
				Colza (Simiente).....	62

Collares para adornos. (Véase Aderezos.)
de cuero para animales..... 202
Cominos..... 63
Cómodas. (Véase Muebles.)
Compases
de hierro..... 33
los demás..... 49 y 50
Comunes ó retretes. (Los inodoros.)
de hierro colado..... 23 y 24
forjado..... 33
de hierro y porcelana. (Véase la ma-
teria dominante.)
Concha ó carey. (Véase Carey.)..... 274
Conchas.....
Condecoraciones
de oro..... 18
de plata..... 19
de las demás clases..... 273
Conejos..... 231
Confitas
medicinales..... 90
los demás..... 268
Confituras..... 268
Conservas alimenticias..... 266
Consolas. (Véase Muebles.)..... 220
Contadores de gas y de agua..... 180 y 181
Contrabajos.....
Copas para sombreros. (Véase Alas para sombreros)
Coral
sin labrar, cogido por españoles y conducido
directamente en buque nacional..... Libre. 274
sin labrar, sin las anteriores condiciones..... 273
labrado en aderezos..... 275
en otros objetos..... 202
Corambres.....
Corbatas
de pieles, con ó sin adornos..... 199
de tela. (Véanse los tejidos de que se com-
pongan.)
Corchetes
de hierro ó acero..... 33
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
Corcho sin labrar ó labrado..... 183
Cordelería labrar ó labrado..... 192
Cordones
con el interior de goma..... 295
de seda..... 293
de lana..... 294
de otras materias..... 295
Cordobanes..... 196
Cornetas..... 49 y 50
Cornetines..... 49 y 50
Cornobaxos..... 181
Coronas fúnebres. (Véase la materia que domine.)
Correas de cuero para maquinaria..... 197
de otras materias para id..... 202
de cuero para otros usos..... 202
Correjel..... 196
Corsés
en corte de tela de algodón..... 104 á 110
de tela de lino..... 123 á 126
de seda..... 154 á 156 y 159 á 161
con cosidos... Disp. 4.ª, párrafo décimo
Cortaplumas..... 38
Córtes de pieles para calzado..... 195 y 196
Córtes de terciopelo de lana y cáñamo para za-
patillas..... 145
Cortezas
cortantes..... 60
de las demás clases. Disposición 14..... 63
Cortinas
de algodón en cortes sin obra de mano..... 104 á 113
las anteriores y las de cualquier tela, con
obra de mano. Disposición 4.ª, párrafo 10
transparentes. (Véase la tela de que se com-
pongan.)
de madera..... 179 á 181
Corzos
vivos..... 193
muertos..... 233
Cosméticos..... 98
Costureros
estuches con piezas ó sin piezas..... 232 y 233
muebles..... 179 á 181
Cotorras..... 193
Cremor..... 92
Creosota
impura..... 6
medicinal..... 91
Creta..... 4
Cribas. (Véase la partida de la materia que do-
mine.)
Crin animal, en rama..... 131
tejida..... 148
vegetal, en rama..... 135
obrada..... 186
Crisoles
de tierra ó barro..... 15
de platino..... 20
de plumbagina..... 15
Cristal
hueco aunque esté dorado ó plateado interior-
mente..... 11
plano..... 12
dicho azogado ó plateado..... 13
Cristales
para anteojos y relojes..... 13
de sosa..... 80
de Venus..... 70
Cromato
de hierro..... 70
de potasa..... 92
de plomo..... 70
Cromo..... 55
Cronómetros
para bolsillo..... 212 y 213
de las demás clases..... 215
Cruces y crucifijos
de oro..... 18
de plata..... 19
de otras materias. (Véanse sus respectivas
partidas.)
Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pin-
turas, cristal ó carton. (Véase la partida corres-
pondiente al marco, y además la disposición 2.ª,
Obras de Bellas Artes.)
Cuarterones
de madera ordinaria..... 175

Cuarterones de madera fina..... 176
Cuarzo..... 4
Cubas y cubos
de madera..... 178
de goma..... 286
de lona..... 122
de hierro colado..... 23
forjado..... 33
de zinc..... 34
Cubebas..... 256
Cubiletes (juego)..... 239
Cubiertos
de oro y plata..... 20
de hierro..... 33
de acero..... 33
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
de zinc..... 54 y 57
de otros metales y aleaciones..... 56 y 57
de madera..... 179 á 181
de marfil ó carey..... 275
de hueso..... 276
de asta..... 276
de ballena..... 276
Cucharas. (Véase Cubiertos.)
Cuchillas para artes y oficios..... 33
Cuchillos
de mesa, con cabos de oro y plata, excepto los
de hojuela..... 20
los demás, incluso los de hojuela de oro y
plata..... 38
para cocina..... 38
de escritorio para cortar papel:
de madera..... 180 y 181
de marfil ó carey..... 275
de hueso..... 276
de asta..... 276
de ballena..... 276
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
de otros metales y aleaciones..... 53 y 57
Cuellos. (Pieza de ropa).
de papel..... 164
de pieles con ó sin adornos..... 198
de tela encerada..... 238
de las demás clases confeccionados. (Disposi-
ción 4.ª, párrafo décimo.)
Cuenta-hilos..... 49
Cuentas sueltas
de vidrio ó cristal..... 11
de piedra..... 3
de porcelana..... 17
de marfil..... 275
de madera..... 179 á 181
de acero..... 37
de las demás materias. (Véanse sus partidas.)
engarzadas. (Véase Aderezos.)
Cuerdas para instrumentos músicos
de tripa..... 208
de alambre. (Véase Alambres.)
de fibras textiles ferradas de metal..... 295
comunes ó cordelería..... 122
Cuernos ó astas en puntas..... 209
para caza. (Véase la materia componente.)
Cueros
sin curtir, secos ó salados en fresco..... 194
en tiras sin curtir..... 194
curtidos..... 195 y 196
charolados..... 195
Curazao..... 260
Cúrcuma..... 60
Curtidos..... 195 y 196
Cutí de lino..... 126
de algodón..... 106 y 107
D
Dados
de marfil, carey ó azabache..... 276
de las demás clases..... 239
Damajuanas
de vidrio..... 10
de barro..... 15
Dátiles..... 248
Dedales
de hierro ó acero..... 33
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
de oro..... 18
de plata..... 19
de hueso..... 276
de marfil..... 375
Delantales
de hule..... 288
de piel..... 202
de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)
de tejido de goma sin cosido..... 301
con cosido. Disposición 4.ª, párrafo décimo
y partida..... 301
Dentaduras artificiales. (Véase la partida de la
materia que domine.)
Dentríficos..... 98
Depilatorios..... 91
Depósitos grandes de hierro para líquidos..... 28
Despabiladeras. (Véase la materia componente)
Desperdicios
de algodón hilado..... 100
de lana..... 196
de seda..... Libre de derechos.
de café..... 232
de canela..... 233 y 254
de pieles..... 209
de otras materias. (Véanse las partidas res-
pectivas.)
Despertadores..... 214
Despojos
de animales no comprendidos expresamente.
de buques naufragos..... Disposición 4.ª
Destornilladores..... 33
Destrina..... 94
Diamantes
la piedra preciosa..... Libre. 33
la herramienta para cortar cristales..... 167
Dibujos sobre papel. (Véase además láminas.)
Diccionarios
escritos en castellano, aunque tengan equi-
valencia extranjera..... 168
escritos en lenguas extranjeras, vivas ó
muertas..... 166
Dientes naturales
de elefante..... 274
los demás..... 209

Dientes artificiales, de marfil..... 275
los demás..... 276
Difuminos. (Véase Esfuminos.)
Dijes
de oro..... 18
de plata..... 19
de otras materias..... 273
Dinamita..... 99
Discos ó faroles
para trenes de ferro-carril. (Véase sus mate-
rias.)
aparatos para señales. (Véase sus materias.)
Diseños sobre papel..... 167
Dividivi..... 60
Dragas
el aparato del dragado..... 220
el casco con su máquina ó máquinas motri-
ces. (Véase embareaciones.)
Los gánguiles (Véase embarcaciones.)
Driles
de lino ó lino y algodón..... 126
de algodón..... 106 y 107
Duelas..... 174
Dulces secos ó en almibar..... 268
E
Ebano..... 176 y 177
Eclises de hierro para ferro-carriles..... 27
Edredon
en estado natural..... 205
en cogines (Véase cogines.)
Ejes de hierro y acero para locomotoras..... 220
para carruajes y wagoes..... 27
Elásticos
de acero para corsés, estén ó no forrados... 33
de tejido de goma..... 301
Elasticotinas (paños)..... 144 y 145
Elemi..... 63
Elixires
de tocador..... 98
de uso exclusivamente medicinal..... 91
Embarcaciones..... 227 á 230
Embutidos..... 266
Emético..... 91
Emolientes preparados..... 184
Empalizadas..... 91
Emplastos..... 91
Empuñaduras (Véase la partida de la materia
componente).
Enaguas..... Disposición 4.ª, párrafo décimo
Encajes
de algodón..... 112
de lino..... 127
de lana..... 143
de seda..... 157
Encerados..... 277 y 278
Encías de pasta..... 276
Encuadernaciones
de carton forrado de papel ó tela..... 173
de madera..... 180 y 181
de piel ó forradas de id..... 203
de carey, marfil ó nácar..... 275
de asta, hueso ó pasta..... 276
En curtidos..... 266
Enea
en bruto..... 185
labrada..... 186
Enrejados
de madera..... 184
de alambre de hierro. (Véase Tela metálica.)
Epispástico (Papel)..... 91
Erraj..... 182
Escabeche..... 238
Escafandras..... 220
Escalpelos..... 37
Escamonea..... 63
Escarapelas (Véanse sus materias.)
Escarpias..... 30
Escarpidores
de marfil ó carey..... 275
de asta ó hueso..... 276
de goma..... 286
de madera..... 180
Escobas y escobones..... 186
Escofinas..... 33
Escopetas y las llamadas de viento..... 41
Escoplos..... 33
Escribanías
de oro y plata..... 20
de zinc..... 54 y 57
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
de otros metales y aleaciones..... 56 y 57
de cristal..... 11
de loza..... 16
de porcelana..... 17
de madera..... 180 y 181
de pasta..... 276
Esculturas
de mármol..... 3
de cobre y sus aleaciones..... 49 y 50
de zinc..... 54 y 57
de otros metales y aleaciones..... 56 y 57
de madera..... 180 y 181
de hierro colado..... 23 y 24
de pasta, espuma de mar ó hueso..... 276
de barro ó de yeso..... 15
de carton y carton-piedra..... 172 y 173
de marfil..... 275
(Véase además la disposición 2.ª, Obras de
Bellas Artes.)
Esencias..... 98
Esferas
celestes y terrestres, y las armilares de car-
ton ó carton-piedra..... Libre. 173
de madera..... 181
para relojes. (Véase la materia componente.)
Esfuminos
de piel..... 203
de carton..... 173
Eslabones de hierro ó acero, tengan ó no mecha.. 33
Esmalte de cobalto..... 70
Esmeraldas..... Libres de derechos.
Esmeril en polvo..... 4
Espadas..... 40

Espadines.....	40
Esparto	
en rama.....	183
labrado.....	186
Espato pesado.....	70
fluor.....	4
Espátulas. (Véanse las partidas respectivas á sus materias.)	
Espejos, incluso el peso de los marcos.....	13
Esperma de ballena	
en masas.....	96
labrada.....	97
Espinas de pescados.....	209
Espiritu de vinc.....	259
Espliego.....	63
Espoletas para minas.....	99
Espojas.....	63
Espuelas	
de oro y plata.....	20
de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Espuma de mar	
en bruto ó cortada.....	274
labrada en aderezos ó adornos.....	273
en otros objetos.....	276
Esquistos.....	6
Estambres.....	137 á 139
Estampas para explicacion de un texto cualquiera que sea su idioma.....	165
Estaño	
en barras ó lingotes.....	51
manufacturado.....	56 y 57
Estaquilladores.....	33
Estátuas. (Véase Esculturas y la disposicion 2.ª, Obras de Bellas Artes.)	
Estearina	
en masas.....	96
labrada.....	97
Esteras de esparto ó junco.....	186
Esteroscopos. (Véase la materia componente.)	
Esterilla de paja.....	186
Estiércol.....	207
Estopa	
de cáñamo.....	116
de lino.....	147
alquitranada.....	6
Estoraque	
en su estado natural.....	63
preparado para perfumeria.....	98
Extractos	
tintóreos.....	67
de tocador y para vinos.....	98
de carne.....	266
de regaliz.....	92
Estribos	
de oro y plata.....	20
de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Estrignina.....	76
Estuches con piezas ó vacíos.....	282 y 283
Estufas de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
Etiopie mineral.....	91
Etiquetas.....	167
F	
Facas. (Cuchillos).....	33
Fagotes. (Véase la materia componente.)	
Faisanes.....	231
Fajas. (Véanse las partidas de las materias de que se compongan.)	
con obra de mano. (Disposicion 4.ª, párrafo décimo.)	
Fallebas	
de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Fanales de vidrio.....	11
Faroles	
los de papel para iluminaciones.....	289
los demás. (Véase la partida de la materia que domine.)	
Fécula	
de patatas.....	94
de sagú y demás de uso industrial.....	94
de tapioca, arrow-root, revalenta y demás alimenticias.....	270
Felpas	
de algodón.....	110
de lana.....	146
de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	143
de pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	144
de seda.....	153
de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	159
Felpillas de seda tenga ó no alambrillo.....	180
Fichas de marfil, nácar ó carey.....	275
de las demás clases.....	289
Fideos.....	270
Fieltro	
en formas para sombreros y gorras.....	299
en piezas.....	141
en calzado sin suela de corréjel.....	141
con suela de corréjel.....	201
alquitranado.....	6
Figles. (Véase la materia componente.)	
Figuras	
de cera.....	97
de dulce.....	268
de carton y carton-piedra.....	173
de pasta.....	276
de porcelana.....	17
de barro ó yeso.....	15
Filetes de imprenta. (Véase la materia componente.)	
Filoseda cardada ó peinada.....	151
hilada.....	152 y 153
tejida.....	156
Filtros	
de barro.....	15
de piedra.....	4
de papel.....	170
de lana.....	138 y 220
de carbon.....	4
de hierro.....	23, 24 y 33

Filtros de tejido de algodón ó lino. (Véase la partida del tejido.)	
Flautas.....	181
Fleccs	
de lana.....	294
de seda.....	293
de las demás clases.....	293
Flejes	
de hierro.....	27
de madera.....	184
Flemes.....	38
Flor	
de granza.....	68
de azufre.....	78
Flores artificiales	
de cera.....	97
de papel.....	164
de tela.....	108
naturales.....	63
Floreros	
con peana, flores y fanal.....	181
Floretes.....	40
Fogons	
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
Formones.....	33
Forros para sombreros y gorras. (Véase la partida de la materia que domine.)	
Forrajes.....	265
Fosfoguano.....	207
Fosforeras. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)	
Fósforo.....	83
Fósforos	
de madera.....	179
los demás.....	97
Fotografias.....	167
Fulares.....	186
Franela.....	143
Franjas	
de lana.....	294
de seda.....	293
de otras materias.....	295
Frascos	
de cristal estén ó no forrados de mimbre.....	11
forrados de otras materias.....	202
de vidrio.....	10
de barro.....	15
de loza.....	16
de porcelana.....	17
de hierro.....	23 y 33
Fraguas portátiles.....	220
Frazadas.....	142
Frijoles.....	246
Frutas	
verdes.....	248
secas.....	248
en almibar.....	268
en conserva.....	266
artificiales. (Véase Flores artificiales.)	
Frutilla de madera.....	179 á 181
Fuegos artificiales.....	99
Fuelles.....	179 á 181
Fuchina y sin sales.....	72
Fundas para anteojos. (Véase la materia componente.)	
Fustas.....	202
Fustete (palo).....	70
G	
Gabanes. (Disposicion 4.ª párrafo décimo.)	
Gabarras	
de madera.....	227
de hierro.....	230
Gacelas.....	193
Gafas	
con armadura de oro.....	18
de plata.....	19
de las demás clases.....	37
Galena.....	9
Galipodio.....	6
Galones	
de metal fino.....	30
de las demás clases. (Véase Cintas.)	
Galletas	
comun.....	270
fl.a.....	268
Gallos y gallinas.....	231
Gallardetes. (Disposicion 4.ª párrafo décimo.)	
Gamuza (Piel).....	196
Ganado	
asnal.....	190
caballar.....	187 y 188
cabrio.....	193
de cerda.....	192
lanar.....	193
mular.....	189
vacuno.....	191
Ganchos	
de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
para cadenas de reloj	
de oro.....	18
de plata.....	19
los demás.....	273
Gánguiles, (buques).....	227 á 230
Gansos.....	231
Garbanzos.....	246
Garlopas.....	33
Garras de cuero.....	209
Garrafones	
de barro.....	15
de vidrio.....	10
Garrofas.....	264
Garruchas	
de madera ordinaria.....	179
fina.....	180
de hierro colado.....	22 y 23
forjado.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Gasa de algodón.....	108
de seda.....	154
Gasógeno y gasolina.....	8
Gasómetros.....	220
Gatillos	
para dentistas.....	33
de escopetas.....	41

Gatos ó lirones.....	33
Gelatina	
industrial.....	84
para usos alimenticia.....	266
Geringas. (Véase la partida de la materia que domine.)	
Gemelos (Anteojos para teatro). (Véase la materia de sus guarniciones.)	
Ginebra, (bebida).....	289
Glasé de seda.....	154
Glasto.....	67
Glicerina.....	92
Globos para diversiones campes tres.....	289
terráqueos ó celestes. (Véase Esferas.)	
Globulos homeopáticos.....	90
Glucosa.....	94
Gluten.....	270
Goma	
elástica, sin labrar.....	284
en planchas, hilos y tubos.....	285
labrada en aderezos.....	273
en otros objetos.....	286
en tejidos.....	301
las demás.....	63
Gomo-resinas.....	63
Gorras y gorros	
de palma y viruta.....	186
de paja, sin obra de modista.....	297
con obra de modista.....	300
de cualquier otra materia, sin obra de modista.....	299
con obra de modista.....	300
de punto, de algodón.....	115
de lino.....	128
de lana.....	143
de seda.....	158
de trencillas de algodón.....	299
Grabados.....	107
Grafito.....	4
Grajeas	
medicinales.....	90
dulces.....	268
Grancina.....	68
Grafómetros. (Véase la materia componente.)	
Grana	
fina.....	68
de Avignon.....	63
Granates.....	Libres de derechos.
Granos	
arroz con cáscara.....	240
sin cáscara.....	241
trigo.....	242
avena.....	244
zahina.....	244
alforfon.....	244
cebada.....	244
centeno.....	244
maíz.....	244
granza.....	61
grapas de hierro.....	33
Grasas	
animales.....	206
vegetales. (Véase Aceites.)	
Grasilla.....	63
Greda.....	4
Grifos para maquinaria.....	219 y 220
los demás. (Véase la materia componente.)	
Gro de seda.....	134
Grúas.....	220
Guadañas.....	33
Guano natural y artificial.....	266
Guantes	
de piel.....	200
de punto de algodón.....	115
de lino.....	128
de lana.....	143
de seda.....	158
de otras telas. (Véanse sus partidas y disposicion 4.ª)	
para esgrima.....	202
Guardapelos	
de oro.....	18
de plata.....	19
de otras materias.....	273
Guarniciones para anteojos. (Véase Armazones.)	
Gubias.....	33
Guillames.....	33
Guitarras.....	180 y 181
Guisantes	
verdes.....	247
secos.....	246
en conserva.....	266
Gumias.....	40
Gusanillo de oro y plata.....	20
falso.....	20
Guttagamba.....	63
Guttapercha	
sin labrar.....	284
en planchas, hilos y tubos.....	285
labrada.....	286
en encerrados.....	288
H	
Habas	
verdes.....	247
secas.....	246
en conserva.....	266
aromáticas.....	63
Hachas (herramientas).....	33
embreadas.....	6
Hamacas de red.....	122
Harinas	
de trigo.....	243
de los demás cereales.....	245
de linaza ó mostaza.....	63
Hebillas	
de oro.....	18
de plata.....	19
de acero y hierro, aunque estén doradas ó plateadas.....	33
forradas de piel.....	202
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y aleaciones.....	36 y 57
de carey, marfil ó nácar.....	275
de hueso.....	276
Hecos	
de aceite de pescado.....	206
de coco y palma.....	58

Heces de aceite de olivas.....	258
de los demás aceites vegetales.....	59
Hélices para buques.....	230
Hematites.....	4
Heno.....	265
Herbarios..... Libres de derechos.	33
Herraduras.....	33
Herramientas de hierro y acero.....	480
de madera fina.....	479
ordinaria.....	49
de cobre y sus aleaciones.....	56
de otros metales y aleaciones.....	56
Hidrómetros. (Véase la materia componente.)	
Hielo..... Libre de derechos.	
Hierro	
colado en lingotes.....	24
colado en tubos.....	22
— manufacturado, ordinario.....	23
— manufacturado, fino con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	24
— en piezas inutilizadas.....	21
forjado, en barras-carriles.....	25
— en barras de todas clases.....	27
— en chapas desde 6 milímetros.....	26
— en chapas de menos de seis milímetros.....	27
— en remaches y redoblonos.....	26
— en piezas para la construcción de edificios, puentes, etc., compuestas de barras ó chapas y barras unidas con redoblonos.....	28
— en alambre.....	29
— en clavos, tornillos ó escarpias.....	30
— en tuercas.....	30
— en tubos.....	31
— manufacturas de todas clases, finas ó ordinarias.....	33
— en piezas inutilizadas.....	34
— en flejes.....	27
— en limaduras ó virutas.....	9
— en bridas ó placas de union y de junta para ferro-carriles.....	27
pudelado.....	27
en tela metálica, sin obrar.....	32
— obrada.....	33
Higos verdes y secos.....	248
— en conserva.....	266
— en dulce.....	268
Hilados	
de algodón.....	401 á 403
— de abaca, pita, yute y otras fibras vegetales, no expresadas.....	420 y 421
de cáñamo y lino.....	419 á 421
— bramante ó acarreto.....	422
de lana.....	437 á 439
de seda.....	449 á 450
de borra de seda.....	452 y 453
de pelo.....	437 á 439
Hilazas. (Véase Hilados.)	
Hilos de materias textiles. (Véase Hilados.)	
de metal. (Véase Alambre.)	
de goma cubierto de algodón.....	295
Hileras.....	33
Hipecahuana.....	63
Hipoclorito de cal.....	81
Hiposulfito de sosa.....	92
Hoces.....	33
Hoja de lata si labrar, aunque tenga inscripciones ó esté charrolada.....	35
labrada.....	36
Hojas	
naturales. Disposición 4.....	63
artificiales para flores. (Véase Flores artificiales.)	
de armas blancas.....	40
de navajas y cuchillos.....	38
de tijeras de costura.....	39
de las demás tijeras.....	39
de cuero para sierras.....	33
Hojuela	
de oro y plata.....	20
falsa.....	50
Hollejo.....	207
Hongos ó setas	
verdes ó secas.....	247
en conserva.....	266
Hormas. (Véase la materia dominante.)	
Hormillas comunes.....	273
con adornos de cualquiera clase.....	273
Hornillos	
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	33
Horquillas para el prendido de señoras, de hierro, con cabeza de vidrio.....	40
— de oro.....	48
— de plata.....	49
— de otras materias.....	273
Hortaliza	
verde.....	247
concentrada al vapor.....	247
preparada con sal.....	247
encurtida.....	266
Hueso para manufacturar, en bruto ó cortado.....	274
labrado en aderezos.....	273
— en otros objetos.....	276
Huesos.....	209
de pescados.....	209
Huevas de pescados	
para la alimentación, secas.....	238
— en conserva.....	266
Huevos.....	269
Hules para suelos y para enfiadar.....	287
de las demás clases.....	288
Hulla.....	5
Humo de pez.....	70

Impermeables en prendas concluidas con cosido. Disposición 4.ª, párrafo décimo.....	465
Impresos en idioma castellano.....	466
extranjero.....	63
Incienso.....	66
Indigo ó añil.....	
Inodoros. (Véase la materia dominante.)	
Instrumentos de física, de matemáticas, de cirugía, y de todas las demás ciencias y artes. (Véanse las partidas correspondientes á la materia que domine, y además la disposición 5.ª)	
Intestinos ó tripas.....	208
Jabalíes	
vivos.....	493
muertos.....	233
Jabon	
comum.....	95
de piedra, para sastres.....	4
de tocador.....	98
Jalapa.....	63
Jalea.....	268
Jaletina	
de uso industrial.....	84
para la alimentación.....	266
Jamones.....	233
Jarabes	
de uso exclusivamente medicinal.....	91
los demás, incluso el concentrado y depurado.....	268
Jarcia	
nueva.....	422
vieja, en trozos que no pasen de un metro.....	418
las demás.....	422
Jaspe.....	1 á 3
Jaulas. (Véase la materia que domine.)	
Jofaitas	
de oro y plata.....	20
de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)	
Joyas de oro.....	48
de plata.....	49
Joyereros. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)	
Judías	
secas.....	246
verdes.....	247
Juegos y juguetes	
de oro y plata.....	20
de carey, marfil y nácar.....	275
de las demás materias.....	239
Juncos y junquillos	
en su estado natural.....	485
en bastones y palos para paraguas, tengan ó no puño.....	277
labrados en otras formas.....	486
Laca	
goma.....	63
baratiz.....	69
Lacas (Colores preparados.)	
Lac-die.....	67
Lacre.....	92
Lactato de hierro.....	94
Ladrillos	
ordinarios.....	44
finos.....	45
refractarios.....	44
para limpiar cuchillos.....	44
Láminas	
de papel, cartulina ó tela, para explicacion de un libro, aunque éste se imprima en España, cualquiera que sea el idioma de las citas de aquellas.....	466
de las demás clases.....	467
metálicas. (Véase Planchas.)	
Lámparas	
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de zinc.....	34 y 57
de otros metales y aleaciones.....	53 y 57
de hierro.....	33
de hoja de lata.....	37
de oro y plata.....	20
Lámparas	
de porcelana.....	47
de loza.....	46
de cristal.....	44
de seguridad para minas. (Véase su materia.)	
Lamparillas ó mariposas.....	97
Lana	
comun sucia.....	432
— lavada.....	433
— sucia de las demás clases y la larga para estambres.....	434
— dichas lavadas.....	435
peinada ó cardada.....	436
en desperdicios cardados.....	436
Lanas dulces.....	444 y 445
Lancetas.....	37
Lanchas de madera.....	227
— de hierro.....	230
Landós.....	224
Langostas	
en estado natural.....	239
en conserva.....	266
Lanzaderas.....	220
Lápices	
naturales.....	4
compuestos y de colores.....	71
Lapiceros	
los de madera con el lápiz interior.....	180
porta-lápices de oro.....	48
— de plata.....	49
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otras aleaciones y de zinc.....	54, 56 y 57
de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)	
Lápiz-lázuli	
en piedra.....	4
molido.....	70
Látigos.....	202
Laton	
en barras y lingotes.....	43
en planchas y clavos.....	44
en alambre.....	46
en tubos.....	45

Laton en piezas á medio labrar.....	45
en piezas de quincalla, estén ó no barnizadas.....	49
en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	50
viejo en piezas inutilizadas.....	43
en tela metálica sin obrar.....	47
— obrada.....	49
Laudes. (Instrumento músico).....	180 y 181
Láudano.....	91
Laurel (hojas).....	63
Lavativas. (Véase Gerungas.)	
Lazos	
de piel.....	202
de tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)	
Lazulita. (Véase Lápiz-lázuli.)	
Leche concentrada.....	266
en su estado natural.....	206
Lechones.....	492
Lechos de tela metálica de hierro.....	33
Legumbres.	
verdes y las concentradas al vapor.....	247
secas.....	246
en conserva.....	266
Lendreras.	
de marfil y carey.....	275
de hueso y asta.....	276
de goma.....	236
de madera.....	181
Lenguas de bacalao.....	236
Lentes. (Véase Gafas.)	
Lentejas.....	246
Lentejuela	
de acero.....	37
de oro y plata.....	20
falsa.....	50
Leña.....	182
Leños tintóreos.....	60
de ebanistería.....	476
medicinales.....	63
Leznas.....	33
Letras de imprenta.....	56
Libros en blanco.....	464
— impresos en español.....	465
— impresos en otros idiomas.....	466
Libreas. Disposición 4.ª párrafo décimo.	
Libritos.	
de memorias. (Véase Albums.)	
para fumar.....	464
con panes de oro ó plata, finos.....	20
— falsos.....	50
Licopodio.....	63
Licores, aunque sean espumosos.....	260
Licoreras. (Véase Estuches.)	
Liebres.....	231
Lienzos. (Véase Tejidos de lino.)	
Ligas	
de goma elástica.....	301
de tejido. Disposición 4.ª párrafo décimo.	
Lignitos.....	5
Lija.....	470
Limas.....	33
Limaduras de hierro.....	9
Limones.....	248
Limpia dientes. (Véase sus materias.)	
Limpia-tubos de erin.....	431
Linaza (simiente).	
en polvo.....	63
Lino	
en rama y rastrillado.....	117
hilado.....	419 á 421
tejido.....	423 á 428
Lingotes	
de acero.....	27
de cobre ó laton.....	43
de estaño.....	51
de hierro colado.....	21
de zinc.....	52
de otros metales.....	55
Linones de algodón.....	408
Linternas. (Véase Faroles.)	
Linternas mágicas.....	289
Liquen	
hierba para tintes.....	60
en pasta para id.....	67
los demás.....	63
Liras. (Véase la materia.)	
Lirones de hierro ó gatas.....	33
Listones de madera pintados, barnizados ó preparados para dorar.....	479
dorados en todo ó en parte, sea el dorado mate ó con brillo.....	480
Litargirio.....	88
Litografías.....	467
Lizas.....	240
Locomotoras.....	218
Locomóviles.....	218
Lona	
de lino ó cáñamo.....	423
de algodón.....	404
de abaca, pita ó yute.....	429
Longaniza.....	266
Losas	
de mármol.....	2
de piedra.....	4
de piedra artificial.....	4
Losetas de barro ordinario.....	14
idem finas.....	15
Loza.....	46
Lucilina.....	8
Lunas	
azogadas ó plateadas para espejos.....	43
sin azogar. (Véase Vidrio ó cristal plano.)	
Lúpulo.....	63
Lustre para calzado.....	71
LL.	
Llamas (animal).....	499
Llantas de hierro ó acero	
para ruedas de locomotoras.....	220
para idem wagones y otros carruajes.....	27
Llaves	
para cerraduras, de hierro.....	33
— de laton.....	49
para grifos, de hierro.....	35
— de laton.....	49 y 50
para relojes, de oro.....	48
— de plata.....	49
— de acero y laton.....	37

Llaves para armas de fuego.....	41
Llaveros de hierro.....	33
■	
Macarrones.....	270
Machetes.....	40
Machinas.....	220
Machos cabrios.....	193
Macitos para pianos.....	181
Madapolan.....	104 y 107
Maderas	
balsámicas no usadas en ebanistería.....	63
medicinales id. id.....	63
tintóreas id. id.....	60
molidas ó en polvo.....	60
para arboladura.....	175
para construcción naval.....	175
finas, para ebanistería, en troncos y pedazos, tablas y tablones.....	176
— aserradas en hojas.....	177
— labradas ó talladas.....	180 y 181
ordinarias, sin labrar.....	175
— labradas para pipería.....	178
— en aros, enrejados y cercas.....	184
— labradas en otros objetos.....	179 y 180
talladas.....	180
de abeto.....	175
de acacia.....	175
de acebo.....	176 y 177
de alamo.....	175
de aliso.....	175
de boj.....	176 y 177
de caoba.....	176 y 177
de cedro.....	176 y 177
de cerezo.....	176 y 177
de ciprés.....	175
de ébano.....	176 y 177
de encina.....	175
de fresno.....	175
de haya.....	175
de limoncillo, de granadilla, de hierro (guaya), de alcanfor, de aceitillo, de enebro.....	176 y 177
de nogal.....	176 y 177
de olivo.....	175 y 177
de palo santo.....	176 y 177
de palo rosa.....	176 y 177
de peral.....	175
de pinabete.....	175
de pino.....	175
de plátano.....	175
de roble.....	175
de sibucaco.....	176 y 177
de teca.....	176 y 177
Madroños (fruta).....	248
Magnesia calcinada.....	91
Magnesio.....	55
Magüey. (Véase Pita.).....	
Maiz.....	244
Maicina ó Maicena.....	93
Malacates.....	218
Malaquita.....	1 y 3
Maletas de cuero ó forradas de id.....	202
Malvabisco.....	63
Mallas para telares.....	220
Mamparas. (Véase la materia de que están formadas.).....	
Maná.....	63
Mancillas para relojes.....	37
Mandiles de cuero.....	202
de telas. (Véase sus partidas respectivas y la disposición 4.ª, párrafo décimo.).....	
Mangas ó filtros. (Véase Filtros.).....	
de lana para máquinas.....	220
Manganesa. (Tierra).....	9
Manganeso.....	55
Mangos	
de acero.....	33
de asta.....	276
de ballena.....	276
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de hueso.....	276
de madera.....	179 y 181
de marfil.....	275
de nácar ó carey.....	275
de oro.....	48
de plata.....	49
de zinc.....	54 y 57
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
de goma.....	286
de pasta.....	276
Manguitos de piel.....	199
Mani. (Véase Cacahuete.).....	
Manicordios.....	211
Maniquies. (Véase la materia componente.).....	
Manómetros. (Véase id. id. id.).....	
Mantas de lana ó pelo.....	142
Manteca	
de antimonio.....	92
de cacao.....	91
de cerdo.....	233
de vaca.....	235
Mantelería	
de algodón.....	106 y 107
de lino.....	126
Mantecueras. (Aparato para hacer manteca).....	220
Mantillas. (Véase las telas con que están fabricadas y la disposición 4.ª).....	
Mantillo (Abono).....	207
Mantos	
con obra de mano. Disposición 4.ª, párrafo décimo.....	
sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente á su materia.).....	
Manubrios. (Véase la materia componente.).....	
Mapas.....	167
Máquinas	
agrícolas.....	217
motrices con ó sin generadores.....	218
de cobre para la industria.....	219
de otras materias para id.....	220
de reloj de pared ó mesa, concluidas.....	215
— sin concluir.....	49
para relojes de torre.....	220
para pianos.....	181
Marcos. (Véase la materia componente.).....	

Marfil	
en bruto.....	274
cortado.....	274
labrado en aderezos.....	273
— en otros objetos.....	275
Margarina.....	92
Mariposas. (Véase Lamparillas.).....	
Mariscos	
en estado natural.....	239
conservados.....	256
Mármoles	
en toscó ó en trozos desbastados ó escuadrados.....	1
en losas, tablas ó escalones.....	2
labrados en otras formas.....	3
Marrasquino.....	260
Martillos.....	33
Martinetes.....	220
Máscaras. (Véase Caretas.).....	
Matraces de vidrio.....	40
Mechas de azufre ó azufrines.....	78
para minas.....	99
para luces y yesqueros y bujías.....	290
Medallas. (Véase la materia componente.).....	
Medallones (Véase Aderezos).....	
Medias	
de punto de algodón.....	115
— de lana.....	143
— de lino.....	128
— de seda.....	138
Medicamentos	
simples, del reino animal, no expresados taxativamente en este repertorio.....	64
simples, del reino vegetal, no expresados taxativamente.....	63
compuestos.....	90 y 91
Medidas	
de acero.....	33
de asta y hueso.....	276
de cinta enceradas.....	288
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de madera.....	179 y 181
de marfil.....	275
de zinc.....	54 y 57
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
en estuches. (Véase la materia dominante.).....	
Melaza.....	272
Mercurio.....	55
Merino.....	146
Mermeladas.....	268
Mezclas explosivas.....	99
Micrófonos. (Véase la materia dominante.).....	
Micrómetros. (Véase la materia componente.).....	
Microscopios. (Véase la materia que domine.).....	
Miel de abejas y de cañas.....	272
Miera.....	6
Mijo.....	244
Mimbres en su estado natural.....	185
manufacturados.....	186
Minerales	
de cobre, oro y plata.....	Libre.
en colecciones para estudio.....	Idem.
los demás.....	9
Miniaturas	
sobre cobre, lienzo ó metales comunes.....	296
sobre papel.....	167
sobre otras materias. (Véase estas labradas.).....	
Minio.....	88
Minuteros.....	37
Miraguano.....	63
Miriñaques	
de elásticos de acero y cintas.....	33
de tejidos.....	Disposición 4.ª, párrafo 10.
Mirra.....	63
Misales.....	Disposición 14.
Mistelas.....	260
Mitonos. (Véase Guantes).....	
Mochilas de cuero.....	202
Moldes	
de yeso.....	15
los demás. (Véase la materia componente.).....	
Molinillos	
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
Molinos (excepto las piedras).....	220
de viento.....	220
Momias.....	Libres.
Monedas	
de oro y plata.....	Libres.
de cobre y bronce.....	Libres.
Monetarios.....	Libres de derechos.
Monos.....	493
Monturas.....	202
Moñas y moños de pelo (Véase Cabello obrado.).....	
Moqueta (Alfombra).....	140
Morcillas.....	286
Morfina y sus sales.....	76
Morillos para chimeneas	
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
Morrales	
de piel.....	202
de tela.....	Disposición 4.ª, párrafo 10.
Morros de bacalao.....	236
Morteros	
armas de guerra.....	Disposición 14.
instrumentos para machacar:	
— de cristal.....	41
— de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
— de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de loza.....	46
de madera.....	179 y 180
de piedra.....	3
de porcelana.....	17
de vidrio comun.....	40
Moruecos.....	193
Mosáicos de piedra:	
para pavimentos.....	3
en camafos.....	273
Mosquetenes de acero para cadenas de relojes.....	37
Mosquiteros	
de tela.....	Disposición 4.ª párrafo 10.

Mostaza	
en grano.....	63
en polvo.....	63
preparada.....	266
Mosto.....	263
Motones	
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de madera.....	179 y 180
Moyuelo.....	265
Muebles de carton piedra.....	172 y 173
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de mimbres.....	179 y 181
Mueles (piedras para moler).....	4
Muelles	
de alambre de hierro para muebles.....	29
para carruajes y wagones.....	27
para locomotoras.....	220
para relojes de bolsillo.....	37
para relojes de las demás clases.....	33
Muestras de hierro.....	33
Muestras para relojes. (Véase la materia componente.).....	
para escribir.....	163 y 166
de quincalla. (Véanse sus respectivas partidas.).....	
de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.....	Libre.
de tejidos, fieltros y papel pintado de más de 40 centímetros.....	Libre.
Mulas y mulos.....	189
Muñecos.....	289
Muriato de estronciara.....	92
— de potasa.....	82
Muselinas de lana.....	146 y 147
— de algodón, lisas y brochadas al telar.....	108
— de algodón bordadas á máquina ó á mano. (Disp. 4.ª, párrafo 10.).....	
Musgo natural. (Véase Liquen.).....	
artificial.....	171
Música impresa.....	165
N	
Nabina.....	62
Nácar	
en bruto y cortado.....	274
labrado en aderezos.....	273
— en otros objetos.....	275
Nafta	
en bruto.....	6
rectificado.....	8
Naipes.....	289
Natron.....	80
Navajas.....	38
podaderas.....	33
Naves.....	227 y 230
Negros (Colores)	
en polvo ó terron.....	70
preparados.....	71
derivados de la hulla y artificiales.....	72
Nervios en su estado natural.....	209
en forma de cuerdas.....	208
en forma de bastones.....	278
Nieve.....	Libre.
Nikel.....	55, 56 y 57
Nitrato	
de amoniaco.....	80
de sosa.....	87
de potasa.....	86
de plomo.....	92
de cobre.....	92
de plata.....	92
Niveles. (Véase la materia componente.).....	
Nogal (madera).....	176 y 177
Novillos.....	191
Nuez de Corozo.....	185
moscada.....	63
vómica.....	63
O	
Obleas.....	84
Oboes. (Véase la materia componente.).....	
Ocres naturales.....	65
preparados para pintar.....	71
Octantes. (Véase la materia componente.).....	
Odres.....	202
Ojos de vidrio.....	41
Ojetes	
de oro.....	18
de plata.....	19
de acero.....	37
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Oleina.....	206
Oleo (resinas).....	63
Ollas	
de hoja de lata.....	37
de barro.....	15
de hierro colado.....	23 y 24
— forjado.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y sus aleaciones.....	56 y 57
Omnibus hasta 15 asientos.....	223
de más de 15 asientos.....	222
Opiatas.....	98
Opio.....	63
Orchilla	
en hierba.....	60
en extracto.....	67
Orégano.....	63
Organdies.....	108
Organillos.....	211
Organos	
portátiles.....	211
para iglesias. (Véase las materias componentes.).....	
Orillos de tejidos.....	209
Orlas de imprenta.....	56
Orleanes.....	146 y 147
Ornamentos. Disposición 4.ª párrafos 9 y 10.....	117
Oro en alhajas y vajilla inutilizada, barras, monedas, pedazos, polvos, tejos, elaborado y contrastado en España.....	Libre de derechos.

Oro en alhajas ó joyería.....	48
en los demás objetos.....	20
Oropel.....	50
en hojas.....	273
labrado en adornos.....	70
Oropimente.....	118
Ortiga blanca en rama ó chinagrass.....	182
Orujo.....	239
Ostras.....	266
en estado natural.....	193
conservadas.....	92
Ovejas.....	83
Oxalato de potasa.....	80
Oxidos.....	70
de plomo.....	70
de potasio y sódio.....	92
de zinc.....	
de hierro.....	
los demás.....	
P.	
Países para abanicos.....	167
sobre papel.....	
sobre otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)	
Paja fina.....	183
sin labrar.....	186
labrada ó tejida.....	300
en gorros y sombreros con obra de modista.....	297
en id. id. sin obra de modista.....	265
forraje.....	
Pájaros.....	193
vivos para recreo.....	231
vivos ó muertos para la alimentacion.....	193
diseñados.....	
Pajareras. (Véase la materia dominante.)	
Palas de hierro herramientas.....	33
para chimenea.....	33
de madera.....	179
para juegos.....	289
Palastro.....	27
hasta seis milímetros exclusive de grueso.....	26
desde seis milímetros inclusive.....	
Palanganos (Véase la partida de la materia componente.)	
Palma.....	183
en rama.....	186
obrada.....	
Palmatorias.....	20
de oro y plata.....	
de otras materias. (Véase la partida de la materia componente.)	
Palomas.....	231
Palomina.....	207
Palos.....	
balsámicos, medicinales, no empleados en la ebanisteria.....	63
tintóreos, no empleados en la ebanisteria.....	60
para construccion.....	175
para ebanisteria.....	176
para bastones, paraguas y sombrillas.....	277
Pan.....	270
Pana de algodón.....	110
Panizo.....	244
Panes de oro ó plata.....	
falsos.....	50
finos.....	20
Pantallas. (Véase la materia componente.)	
Pantógrafos.....	49
Pañete. (Véase Paños.)	
Paños.....	
de pura lana.....	144
con mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.....	143
Pañoletas. Disposicion 4.ª, párrafo 10.	
Pañuelos. (Véase el tejido á que corresponde.)	
con dobladillos. Disposicion 4.ª, párrafo 10.	
bordados. Disposicion 4.ª, párrafo 9.	
de lana, alforbrados.....	146
Papagayos.....	193
Papel.....	
continuo, para imprimir, sin cola.....	162
para imprimir, á media cola.....	162
para escribir, cortado.....	163
recortado.....	164
para litografiar y estampar.....	163
hecho á mano.....	164
rayado ó cuadrulado.....	164
impreso, en castellano.....	163
en idioma extranjero.....	166
con grabados.....	167
para vestir habitaciones.....	168 y 169
con notas de música.....	165
teñido en pasta, para imprimir.....	162
para escribir, cortado.....	163
recortado.....	164
autográfico.....	171
de lija.....	170
de fumar, el llamado de seda y el de copiadores de cartas.....	171
en sobres.....	164
en pantallas.....	171
de estraza.....	170
secante.....	170
en tiras para telégrafos.....	164
tela para calcar dibujos.....	171
de las demás clases no expresadas.....	171
Paraguas.....	
de tejido de seda pura ó mezclada.....	291
de todas las demás materias.....	292
Parafina.....	
en masas.....	93
labrada.....	97
Parasoles. (Véase Paraguas.)	
Parrillas.....	
de hierro colado.....	23
de hierro forjado.....	33
Pasamanería.....	
de seda y borra de seda.....	293
de lana.....	294
de avalorio.....	295
de metal.....	295
de todas las demás materias.....	295
Pasta.....	
de cacao.....	250
para encuadernaciones. (Véase Encuadernaciones.)	

Pasta para hacer papel.....	185
para navajas.....	71
para pincel.....	71
para tacos de billar.....	4
Pastas.....	
para sopa.....	270
para tocador.....	98
para alimentacion de animales, compuestas exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites.....	265
Pastillas.....	
medicinales.....	91
de dulce.....	268
de jabon de olor.....	98
para sahumerio.....	98
Patatas. (Disposicion 14.).....	247
Patencur de lana.....	144
con mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.....	145
Patines.....	180
Patos.....	238
Pavos.....	238
Pecheras.....	
hechas al telar, de hilo.....	126
hechas al telar, de algodón.....	106 y 107.
cosidas.....	Disposicion 4.ª, párrafo 10.
bordadas.....	Disposicion 4.ª, párrafo 9.ª
Pedernal.....	4
Peines.....	
de goma.....	286
de hueso y asta.....	276
de marfil y carey.....	275
de madera.....	180
para tejer.....	220
Peinetas. (Véase peines.)	
Pelotas.....	
humano sin manufacturas.....	131
manufacturado.....	273
de cachemira.....	134
de la cabra de Angora.....	134
de camello.....	131
de vicuña.....	134
en adornos.....	273
Peliejos ó corambres para envases.....	202
Pelote.....	209
Pelotas.....	259
Peltre.....	
sin labrar.....	55
labrado.....	53 y 57
Pelucas.....	273
Pendientes.....	
de oro.....	18
de plata.....	19
de las demás materias.....	273
Peones para jugar.....	289
Perambuladores.....	226
Perdices.....	231
Perdigones (Municion).....	55
Perfumeria.....	98
Pergaminos.....	196
Perlas finas.....	Libres.
falsas.....	276
Pernos de hierro.....	30
Peróxido de manganeso.....	9
Perros.....	193
Pescados.....	
bacalao y pez palo.....	236
los demás, frescos.....	237
salpescados en salmuera, ahumados ó escabechados.....	238
en conserva.....	265
Pesos de todas clases. (Véase la materia de que se compongan los platillos.)	
Petacas.....	
de asta, ballena ó hueso.....	276
de carey, nácar ó marfil.....	273
de carton.....	173
de goma.....	286
de madera.....	180 y 181
de oro.....	18
de piel ó de cualquiera materia forradas de piel.....	203
de paja, palma ó otras materias análogas.....	186
de plata.....	49
Petróleo.....	7 y 8
Pez.....	6
Pez palo.....	236
Pezuñas.....	209
Pianos.....	210
Piedras.....	
artificial sin labrar.....	4
con adornos, relieves, etc.....	3
mármoles, jaspes y alabastros.....	1 á 3
finas ó preciosas.....	Libres.
imitacion de estas.....	43
calaminar.....	9
iman.....	9
infernál.....	92
lipis.....	92
litográficas.....	3
de chispa.....	4
para afilar guadañas.....	4
todas las demás sin labrar.....	4
labradas.....	3
Pieles.....	
charoladas.....	195
sin curtir.....	194
de becerro curtidas.....	195
las demás curtidas.....	196
de abrigo ó de adorno.....	198
confeccionadas.....	199
Pilas para agua bendita. (Véase la materia dominante.)	
Píldoras.....	90
Pimienta.....	256
Pinceles.....	180
Pinturas. (Véase Colores.)	
al óleo sobre tela, madera ó metales.....	236
sobre otras materias. (Véanse estas.)	
Los márcos adedarán por la partida correspondiente á su materia.	
Pinzas.....	37
Piñones.....	248
Pipas ó boquillas.....	
para fumar, de barro ó yeso.....	16
de ambar y marfil.....	275
de espuma de mar, hueso ó pasta.....	276
de madera.....	179 á 181

Pipas para fumar de oro.....	18
de plata.....	19
Pipas ó botas de madera vacías.....	178
Piqué de algodón.....	109
de seda.....	154
Piritas.....	9
Pirolignito de hierro ó de cal.....	89
Piroxilina.....	99
Pizarras.....	
de piedra, excepto las preparadas para dibujar.....	4
preparadas para dibujo.....	3
Pistolas.....	Disposicion 14 y partida 41
de viento.....	41
Pistones.....	281
Pita.....	
en rama.....	118
en hilaza.....	120
en jarcia.....	122
en tejidos.....	120 y 130
Placas de union ó de junta de hierro forjado para ferro-carriles.....	27
Placas giratorias para ferro-carriles. (Véase plataformas.)	
Plack-fond.....	49 y 50
Planchas (Véase Chapas.)	
para la ropa.....	
de hierro colado y las llamas de vapor.....	23 y 24
forjado.....	33
Planos.....	167
Plantas.....	Disposiciones 1.ª y 14
Plaqué.....	
de oro y plata en hojas.....	50
labrado en aderezos.....	273
en otros objetos.....	50
Plata.....	
en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, monedas, pedazos, polvos y tejos, y en objetos elaborados y contrastados en España.....	Libre.
en alhajas ó joyería.....	19
en los demás objetos.....	20
Plataformas giratorias para ferro-carriles y los carros llamados travers.....	230
Platino. (Véase Plata.)	
Platillos. (Instrumento músico.) (Véase la materia componente.)	
Platos de oro y plata.....	20
Platos de todas clases. (Véanse las partidas respectivas á sus materias.)	
Plombajina.....	4
Plomo.....	
en galápagos ó pasta, planchas, tubos, balas y perdigones.....	55
labrado.....	56
Plumas.....	
metálicas.....	37
de ave, para escribir.....	205
de adorno.....	204
las demás.....	205
Plumajes.....	204
Plumeros.....	
de adorno.....	205
para limpiar el polvo.....	205
Pumon.....	205
Podaderas.....	33
Polainas.....	
de cuero.....	202
las demás. (Disposicion 4.ª, párrafo 10.)	
Poleas.....	
de madera ordinaria.....	179
de hierro colado.....	180
forjado.....	23 y 24
de cobre y sus aleaciones.....	33
de otros metales y aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
Polígrafos. (Véase la materia de la caja.)	
Polvos.....	
para clarificar vinos.....	92
de imprenta.....	70
de lana.....	209
para dientes.....	98
de perfumeria.....	98
preparados para hacer tinta de escribir.....	71
purgantes y refrescantes.....	91
para cartas y los de vidrio.....	4
Pólvora de todas clases.....	99
Pomadas.....	
de tocador.....	98
medicinales.....	91
Pomos. (Véase la materia componente.)	
Potas.....	80
Porcelana.....	17
Portamonedas de acero.....	33
de carton ó carton-piedra.....	173
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
de goma.....	286
de hueso, asta ó ballena.....	276
de marfil, carey ó nácar.....	275
de madera.....	180 y 181
de oro.....	18
de piel ó forrados de id.....	203
de plata.....	19
de tejidos. (Véanse sus partidas.)	
Portaplumas. (Véase Cabos para plumas.)	
Portabotellas y portavasos. (Véase la materia componente.)	
Postes de madera para telégrafos.....	175
Prensas para imprimir, litografiar y copiar cartas.....	220
para uvas y aceitunas.....	220
Productos farmacéuticos.....	
alcaloides y sus sales.....	76
en cápsulas, grageas, píldoras y análogos.....	90
los demás no expresados taxativamente en el Arancel.....	91
Productos químicos.....	
aceite de anilina.....	92
ácido muriático ó clorhídrico.....	73
nítrico.....	74
sulfúrico.....	75
albumina.....	84
alumbre.....	77
azufre.....	78
barrillas naturales y artificiales.....	79
clorhidrato de anilina.....	92
cloruro de cal.....	81
de magnesia.....	82
de potasio.....	82
de sódio (sal comun).....	83

Productos químicos:	
carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos.....	80
carbonato de magnesia.....	82
colas.....	84
fósforo.....	85
nitrate de plata.....	92
— de potasa. (Salitre).....	86
— de sosa.....	87
óxidos de plomo.....	88
sales amoniacales.....	80
sulfato y pirolignito de hierro.....	87
— de sosa.....	82
— de magnesia.....	82
los demás no expresados.....	92
Protóxido de plomo.....	88
Prusiato de potasa.....	92
Púas de acero para rastrillos.....	33
Pulseras	
de oro.....	48
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
Pulsómetros.....	220
Puntillas	
de algodón { de crochet.....	413
{ las demás.....	412
de lino.....	427
de lana.....	443
de seda.....	458
Puñales.....	40
Paños para bastones, paraguas y sombrillas. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)	
para camisas, de tela. (Disposicion 4.ª, párrafo 10.)	50
Purpurina.....	4
Puzolana.....	
Quercitron.....	60
Queso.....	274
Quina.....	63
Quinina y sus sales.....	76
Quinqués. (Véase la materia componente.)	
Quitasones. (Véase Paraguas.)	
Raba.....	209
Raíces	
alimenticias.....	247
de alizari.....	61
de otras clases.....	63
Rails	
de hierro ó acero, nuevos.....	25
idem ó id., inutilizados.....	34
Raquetas.....	289
Raso	
de lana.....	146
de seda.....	154
de algodón.....	106 y 107
Rasquetas de acero.....	33
Ratafias.....	260
Reclamos para pájaros.....	289
Redecillas	
de lana.....	294
de seda.....	293
de las demás clases.....	295
Redes para pescar.....	422
Redoblonos.....	26
Reflectores (Véase la materia componente.)	
Regatones. (Véase la materia componente.)	
Registros para libros. (Véase la materia componente.)	
Régulo de antimonio.....	55
de arsénico.....	55
Rejalgar.....	70
Rejas para arar.....	220
Relojes	
para bolsillo, de oro.....	212
— de plata.....	213
— de otros metales.....	213
de pesés, ordinarios.....	214
despertadores.....	214
de torre.....	220
de las demás clases.....	215
Remaches.....	26
Remates	
de acero ó hierro.....	37
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
de hueso, asta, ballena, espuma de mar ó pasta.....	276
de marfil, nácar, carey ó ambar.....	275
Remos.....	175
Remolachas.....	247
Resina	
de pino.....	6
de las demás clases.....	63
Retales	
nuevos, de tejido, fieltro ó papel estampado hasta 40 centímetros.....	(Libre.) 207
desechos de telas, hasta 40 centímetros.....	207
dichos retales nuevos de más de 40 centímetros. (Véase la partida correspondiente.)	
de pieles para la fabricacion de cola.....	209
Retortas	
de tierra refractaria.....	4
de las demás clases.....	220
Retretes. (Véase comunes.)	
Revalenta.....	270
compuesta con azúcar y cacao.....	268
Revolvers. Disposicion 14 y partida.....	41
Roble (madera).....	175
Rocalla.....	40
Rojo de Inglaterra.....	70
Rom.....	259
Romanas de hierro.....	33
Ropas hechas. Disposicion 4.ª, párrafo 10.	
Rotens	
en su estado natural.....	185
cortados ó manufacturados en forma de bas- tones.....	277
en otros objetos.....	486
Rosanilina y sus sales.....	72
Rosarios	
De los Santos Lugares. Disposiciones 2.ª y 14. engarzados en oro ó plata.....	48 y 49
en cualquiera otra materia.....	273
ensartados en hilos, siempre que sean completos	273

Rubia.....	61
Ruedas	
de asta, hierro y laton para muebles.....	49
para carruajes y wagones.....	226
para locomotoras.....	220
hidráulicas.....	218
Ruibarbo.....	63
S	
Sables.....	40
Sacacorchos.....	30
Sacabocados.....	33
Sacos de noche.....	202
Sacos nuevos ó usados:	
sirviendo de envase. Disposicion 5.ª	
cuando se introducen vacíos para exportarse.	
Disposicion 2.ª	
cuando se introducen vacíos para usarse en el país. (Véanse las partidas correspon- dientes á la tela de que sean.)	
(Véase Productos químicos)	
Sal de Stassfurth.....	207
Salchichon.....	266
Salitre.....	86
Salmon. (Véase Pescados.)	
Salsas.....	266
Salvado.....	263
Sándalo	
rojo.....	60
cetrino.....	176 y 177
Sanguijuelas.....	64
Santonina.....	76
Sardinias. (Véase Pescados.)	
Sarmientos. Disposiciones 1.ª y 14	
Satenes de lana.....	144
con mezcla de algodón ú otras fibras vegeta- les.....	145
Sebo	
en rama, el derretido, y en velas.....	206
Seda	
en capullo. Disposicion 4.ª	
hilada.....	149 y 150
en tejidos. (Véase Tejidos.)	
Sellos para cartas (Véase la materia de sus man- gos.)	
para timbrar (Véase la materia dominante.)	
ó dijes para relojes, de oro.....	18
de plata.....	49
de las demás clases.....	273
Sembradoras.....	247
Semillas	
alimenticias.....	264
oleaginosas.....	62
de árboles, arbustos, flores, hortalizas, y las para prados.....	261
de clavo de especia.....	255
las demás.....	63
Sémola.....	270
Serruchos.....	33
Servilletas	
en corte, de lino.....	126
de algodón.....	106 y 107
cosidas..... Disposicion 4.ª párrafo 10.	11
Sésamo en tortas para forrages.....	265
Sextantes. (Véase la materia componente.)	
Sidra.....	261
Sierras de mano.....	33
mecánicas.....	220
Silicato de potasa ó de sosa.....	4
Sillas de madera.....	179 á 181
de hierro colado.....	23 y 24
forjado.....	202
de montar.....	
Simiente (Véase Semillas.)	
Soldadura de laton.....	43
Sombrereras	
de cuero.....	202
de madera.....	179 y 180
de carton.....	172
Sombreros	
de paja, sin obra de modista.....	297
de paja, con obra de modista.....	300
de paja y de gijipaja para hombre.....	297
de carton.....	173
de viruta, junco ó palma.....	182
de cualquier otra materia, armados.....	298
dichos sin armar.....	299
de fieltro embreados para mineros.....	287
de trencilla de algodón.....	298
de todas clases y materias, adornados con obra de modista.....	300
Sombrillas. (Véase Paraguas.)	
Sopletes.....	49 y 50
Sortijas	
para los dedos, de plata.....	19
de oro.....	18
las demás.....	272
Sortijas ó anillas para cortinas y otros usos. (Véanse las materias de que se componen.)	
Sosa cáustica.....	80
Suavizadores para navajas de afeitar.....	180
grandes ordinarios para cuchillos de mesa.....	179
Suela y la suela facticia.....	196
Sulfato	
de alumina.....	77
de alumina y potasa.....	77
de alumina y amoniaco.....	80
de amoniaco.....	80
de barita.....	70
de cal.....	Libre. 92
de cobre.....	89
de hierro.....	82
de magnesia.....	9
de plomo impuro.....	76
de quinina.....	82
de sosa.....	92
de zinc.....	9
Sulfuro de antimonio.....	9
de arsénico.....	70
de mercurio.....	207
Superfosfato de cal.....	207
Suspensorios. (Véase la materia componente.)	
T	
Tablas	
de madera comun, aunque estén cepilladas	

Tablas y machihembradas.....	176
de madera fina.....	176
Tacones de suela ó forrados de la misma materia.	202
Tacos	
para billares.....	179 y 180
para telares.....	220
de carton para armas de fuego.....	172
Tachuelas	
de hierro.....	30
de cobre y sus aleaciones.....	44
de zinc.....	53
Tafetan para heridas.....	91
Taflete (piel).....	196
Talco mineral.....	4
hojuela.....	50
Tallos. (Disposicion 14.).....	63
Tambores para niños.....	289
Tamiscos. (Véase la materia que domine.)	
Tanino.....	92
Tasajo.....	232
Tapicoa.....	280
Tapones de corcho.....	183
de madera para piperia.....	179
Tarjetas.....	164
Tarjeteros	
de oro.....	48
de plata.....	49
de marfil carey ó nacar.....	275
de pasta, hueso ó ballena.....	276
de piel ó forrados de id.....	203
Tartanes de lana.....	146
con mezcla de algodón ó de otras fibras vege- tales.....	147
Tártaro	
crudo.....	92
emético.....	91
Tartrato	
de potasa.....	92
doble de potasa y hierro.....	91
Té.....	251
Teclados para pianos.....	181
Tejas de barro ordinarias.....	14
de barro fino, y las pintadas ó barnizadas.....	15
Tejidos de algodón:	
tupidos llanos, crudos ó teñidos.....	104 y 105
estampados, cruzados ó labrados.....	106 y 107
claros ó diáfanos.....	108
acolchados y piqués.....	109
panas y veludillos.....	110
dobles para prendas de vestir.....	110
tules.....	111
crochet.....	113
puntillas (excepto las de crochet).....	112
de punto, en piezas, camisetas y pantalones.....	114
en medias y calcetines, guantes y demás ob- jetos análogos.....	115
alfombras.....	106
mantas.....	104
de lino y cáñamo:	
llanos.....	123 y 125
cruzados ó labrados.....	126
encajes y puntillas.....	127
de punto.....	128
de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, con ó sin algodón:	
llanos.....	129
cruzados ó labrados.....	130
alfombras de yute.....	129
de lana ó pelo, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales:	
alfombras.....	140
fietros.....	141
mantas.....	142
de punto.....	143
del ramo de panería.....	144
idem con mezcla de algodón ú otras fibras ve- getales.....	145
los demás tejidos de lana pura.....	146
idem con mezcla de algodón ú otras fibras ve- getales.....	147
de cerda y crin.....	148
encajes y puntillas.....	143
de seda:	
llanos ó cruzados.....	154
terciopelos y felpas.....	155 y 159
de filoseda, borra ó escarzo de seda.....	156 y 160
tules, encajes ó puntillas de seda ó borra.....	157
de punto.....	158
de goma blástica.....	301
impermeables.....	301
de paja y de viruta.....	486
dobles de lana, en mangas secadoras para máquinas.....	220
dobles, prensados de lana, lino ó algodón, de algodon ó lino para fabricacion de cardas y maquinaria.....	144
engomados y barnizados para armazones de sombreros, excepto el tul.....	288
engomados para calcar dibujos.....	171
espolinados ó brochados. (Véase la regla 2.ª, disposicion 4.ª)	
de algodón muy ordinarios, engomados para forros.....	275
preparados para encuadernaciones.....	104
Tela metálica	
sin obrar, de hierro.....	32
de cobre y laton.....	47
obrada de hierro.....	33
de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
Telas para flores.....	108
teléfonos. (Véase la materia dominante.)	
Telescopios. (Véase la materia componente.)	
Tenazas comunes.....	33
Ténders de locomotoras.....	220
Tenedores. (Véase Cubiertos.)	
Terciopelo	
de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	159
de lana.....	145
de algodón.....	110
Termómetros. (Véase la materia que domine.)	
Tiendas de campaña. (Véase la materia domi- nante.)	
Tierra	
amarilla.....	65
manganesa.....	9
azul nativa.....	65

Tierra negra para pintores.....	70
negra para impresores.....	65
de sombra.....	4
de tiza.....	65
blanca.....	39
para hacer loza.....	33
puzolana.....	15
refractaria.....	71
de Siena y de Kassel.....	20
Tijeras para costura.....	203
las demás.....	98
Tinajas.....	202
Tinta de todas clases.....	301
Tinteros de oro y plata.....	4
— forrados de piel.....	126
— de las demás clases. (Véase la materia	102 á 107
componente.).....	160
Tintura para teñir el pelo.....	234
Tirabragueros.....	178
Tirantes.....	30
para cristales de coches. (Véase Pasamanería.)	44
Tiza.....	33
Toallas.....	220
en corte, de lino.....	403
— de algodón.....	421
— afelpadas.....	138 y 139
cosidas.....	150
Disposicion 4.ª, párrafo 10.	153
Tocino.....	220
Toneles.....	175
Toroidas para luces. (Véase Mechas.)	207
Tornillos.....	6
de hierro.....	294
de cobre y sus aleaciones.....	293
de zinc.....	295
Tornos de banco.....	273
Torzal.....	242
de algodón.....	217
de lino.....	35
de lana.....	208
de pelo.....	236
de seda.....	49 y 50
de borra de seda.....	49 y 50
Tostadores de hierro grandes para café.....	289
Travers para la traslacion de wagones.....	247
Traviesas de madera.....	266
Trapos.....	15
Trementina.....	9 y 10
Trencillas.....	22
de lana.....	31
de seda.....	33
las demás, aunque tengan goma.....	45
Trenzas imitacion de pelo, sueltas ó formando	53
moños ú otros adornos para la cabeza.....	35
Trigo.....	285
Trilladoras.....	29
Trinchantes.....	70
Tripas.....	30
— de bacalao.....	108
Trombones.....	141
Trompas.....	157
Trompetas.....	5
para niños.....	218
Truchas. (Véase Pescados.).....	220
Trufas.....	191
en conserva.....	63
Tubos.....	20
de barro.....	33
de cristal ó vidrio.....	276
de hierro colado.....	186
de hierro forjado.....	33
— chapeados de laton.....	45
de laton.....	53
de cobre.....	35
de bronce.....	285
de zinc.....	29
de plomo.....	70
de goma.....	30
de alambre de hierro y otras materias.....	108
Tucia.....	141
Tuerca de hierro.....	157
Tul.....	5
de algodón engomado para forros de som-	218
breros.....	220
de algodón, de cualquiera otra clase, aunque	191
esté bordado con seda ó cualquiera otra	63
materia.....	20
de seda liso, bordado con algodón ó cualquie-	33
ra otra materia.....	276
Turba.....	186
Turbinas motores.....	33
hidro-extractores.....	276

Vidrio plano.....	12
azogado y plateado, plano.....	13
para anteojos y relojes.....	13
planos y gruesos, para pavimentos y clara-	40
boyas.....	40
en varillas.....	175
Vigas y viguetas de madera ordinaria.....	175
— de maderas finas.....	175
— de hierro sencillas.....	27
— dobles redobladas.....	28
Vinagre comun.....	92
Vines.....	263
espumosos.....	263
los demás, incluso el llamado Vermouth.....	263
Viñetas para imprenta.....	56
Violas.....	180 y 181
Violines.....	180 y 181
Virutas de hierro.....	9
Visagras de hierro.....	33
— de cobre y sus aleaciones.....	49 y 50
— de otros metales y aleaciones.....	56 y 57
Viseras.....	173
de carton.....	288
de tela encerada.....	203
de piel ó forradas de id.....	203
de otras materias. (Véase la que domine.)	196
Vitela.....	92
Vitriolo.....	89
blanco.....	220
azul.....	229
Vitriolo verde.....	225
Volantes para máquinas.....	226
Volantes para juegos.....	488
Wagones.....	265
Wagonetas.....	63

Y

Yeguas.....	265
Yerbas.....	63
para la alimentacion de ganado.....	63
medicinales.....	15
Yesca.....	92
Yeso.....	120 y 121
— obrado.....	129 y 130
Yodo.....	422
Yoduro.....	92
de cadmio.....	92
de potasio.....	33
Yunques.....	418
Yute en rama.....	120 y 121
hilado.....	129 y 130
tejido.....	422
en cordeleria.....	

Z

Zarandas. (Véase la materia que domine.)	
Zapatos (Véase Calzado.)	
Zarzaparrilla.....	63
raiz.....	91
extractos y esencias.....	52
Zinc en barras, pasta ó torta.....	53
en clavos y alambre.....	54
manufacturado en quincalla, barnizado ó sin	57
barnizar.....	60
en objetos dorados, plateados ó niquelados..	268
Zumaque.....	
Zumos de frutas.....	

papel timbrado que corresponda, sino que bastará efectuar el reintegro con un ejemplar timbrado antes de que la letra sea aceptada, negociada ó pagada:

Considerando que cuando los Bancos territoriales, cumpliendo con sus estatutos, realizan préstamos sin emitir cédulas hipotecarias no pueden considerarse comprendidos en lo prevenido por el art. 127, que exige la colocacion del timbre móvil de 40 céntimos sobre la matriz y talon de aquellos documentos;

Y considerando, por último, que en todos aquellos casos en que al realizarse el préstamo, ó posteriormente se emitan cédulas, debe cumplirse lo dispuesto por el referido art. 127;

S. M. (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á tenor de lo prevenido en el párrafo duodécimo del artículo 30 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, debe adherirse el timbre móvil de 40 céntimos á las cartas de comercio que produzcan cargo ó data.

2.º Que toda clase de cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, deben llevar el timbre proporcional á la cuantía de la cantidad girada, con sujecion á la escala que establece el art. 107.

3.º Que en los resguardos de depósito que no devengan interés no es necesario el empleo del timbre proporcional señalado para las pólizas de Bolsa por el art. 152, siendo aplicables, segun los casos, á aquella clase de documentos los artículos 140 y 141.

4.º Que pueden reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada las letras segundas, terceras y demás, si las primeras hubieran sufrido extravío antes de que aquellas sean negociadas, aceptadas ó pagadas.

Y 5.º Que en los préstamos hipotecarios que realicen los Bancos territoriales se exija el timbre que corresponda al documento que se extienda al tiempo de verificar el préstamo si éste se hace á metálico, quedando además obligados á fijar el timbre móvil de 40 céntimos, conforme al art. 127 de la ley citada, en las cédulas hipotecarias cuando éstas se emitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 22 premios mayores de los 1.254 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES.	
		Primera serie.	Segunda serie.
17.307	80.000	Murcia.	Sevilla.
6.289	40.000	Valencia.	Estepona.
3.379	20.000	Cádiz.	Barcelona.
23.950	10.000	Madrid.	Madrid.
25.722	2.500	Idem.	Idem.
9.403	2.500	Idem.	Barcelona.
6.970	2.500	Osuna.	San Sebastian.
9.421	2.500	Almagro.	Barcelona.
7.334	2.500	Estepona.	Almería.
5.452	2.500	Sevilla.	Barcelona.
9.188	2.500	Barcelona.	Idem.
22.970	2.500	Madrid.	Madrid.
6.748	2.500	Bilbao.	Idem.
13.880	2.500	Madrid.	Idem.
12.844	2.500	Palma de Mallorca.	Idem.
14.857	2.500	Madrid.	Idem.
20.542	2.500	Valladolid.	Manresa.
4.232	2.500	Gracia.	Jerez de la Frontera.
3.405	2.500	Barcelona.	Ferrol.
16.749	2.500	Madrid.	Valencia.
23.249	2.500	Idem.	Barcelona.
11.483	2.500	Getafe.	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.
Premio de 625 pesetas.
 Doña Isabel Bug y Monforte, hija de D. Miguel, Guardia civil de Teruel, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.
Premio primero de 125 pesetas.
 Concepcion Box y Raboso, del Hospicio.
Idem segundo de id. id.
 Valentina Hernandez y Sanchez, de id.
Idem tercero de id. id.
 María Francisca Cárdenas y Garrido, de id.
Idem cuarto de id. id.
 Gertrudis Alarcon y Rodriguez, de id.
Idem quinto de id. id.
 Paula Vazquez, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de Agosto de 1882.

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 40 pesetas la fraccion ó décimo.
 Los premios han de ser 897, importantes 4.314.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS.
1	250.000
1	125.000
1	60.000
1	30.000
14	70.000

ADMINISTRACION CENTRAL.
MINISTERIO DE HACIENDA.
Direccion general de Rentas Estancadas.
Circular.
 El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 de Junio último, la Real orden siguiente:
 «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España acerca de las dudas que se le ofrecen para el cumplimiento de algunos artículos de la ley provisional del Timbre, que tienen aplicacion á las operaciones que realiza aquel establecimiento; y
 Considerando que el caso 12 del art. 30, origen del primero de los puntos consultados, que establece el precepto de que adhiera un timbre móvil de 40 céntimos en las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo no ofrece duda alguna, debiendo, por lo tanto, exigirse su exacto cumplimiento, sin hacer aclaraciones ni reformas cuya necesidad no ha demostrado la experiencia;
 Considerando que las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, pero no fija, no son en el fondo más que una variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo concepto unas y otras necesitan el timbre proporcional establecido por el art. 107, existiendo la circunstancia de que el tenedor de dichos documentos puede reclamar el todo ó parte de la cantidad que representan; y que siendo conocida en ambos casos la cuantía de la suma girada, debe exigirse el empleo del referido timbre, segun claramente se determina en el primer párrafo del expresado artículo;
 Considerando que el art. 139 tiene aplicacion únicamente á los documentos de depósito que devenguen interés, y que aquellos en que no medie esta circunstancia se rigen para el empleo del timbre por el art. 140 si el depósito consiste en alhajas ó efectos asimilables, y por el 141 si se trata de metálico, efectos públicos de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales;
 Considerando que si bien el art. 111 previene que sólo podrán ser reintegrados en la forma que establecen los documentos de giro librados en el extranjero, si ha de tener algun fin y producir efecto el art. 115 respecto á las letras duplicadas cuando la primera timbrada deje de unirse á la puesta en circulacion, no puede menos de estimarse lo dispuesto en este como una excepcion del primero de dichos artículos, porque si las letras duplicadas están exentas de timbre, y por extravío de las primeras ú otra causa se expiden segundas, terceras y demás, no ha de ser necesario extender estas nuevamente en el

PREMIOS.	PESETAS.
300	300.000
575	450.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	12.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.000
897	1.314.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 13.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.
Madrid 24 de Julio de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.
Al 7 1/2 por 100.
Carpeta núm. 1.196 de señalamiento.

Al 4 por 100.
Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.985 á 4.989 de señalamiento.
Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.750 á 4.754 de id.
Primer semestre de 1876, carpetas números 4.424 á 4.428 de id.
Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.194 á 4.198 de id.
Primer semestre de 1877, carpetas números 4.013 á 4.017 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.861 á 3.865 de id.
Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.828 á 3.832 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 3.787 á 3.791 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.654 á 3.659 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 3.444 á 3.450 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.276 á 3.281 de id.
Primer semestre de 1881, carpetas números 3.038 á 3.097 de id.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.891 á 2.906 de id.
Madrid 24 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.
Al 7 1/2 por 100.
Carpetas números 1.197 á 1.204.

Al 4 por 100.
Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.990 á 4.996 de señalamiento.
Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.755 á 4.761 de id.
Primer semestre de 1876, carpetas números 4.429 á 4.437 de id.
Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.199 á 4.207 de id.
Primer semestre de 1877, carpetas números 4.018 á 4.026 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.866 á 3.874 de id.
Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.833 á 3.841 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 3.792 á 3.800 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.660 á 3.668 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 3.451 á 3.460 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.282 á 3.294 de id.
Primer semestre de 1881, carpetas números 3.098 á 3.111 de id.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.907 á 2.933 de id.
Madrid 24 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Ignorándose la residencia de D. José M. Martínez, acreedor por endoso al saldo de una cuenta de venta de garantías en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, verificada en 14 de

Julio de 1874 por el Agente de Bolsa D. Angel Riaño, para reembolso de los pagarés, números 1.145, 2.115, 2.217, 2.433, 2.448, 2.449, 2.490 y 2.586, importantes en junto pesetas 8.688, se avisa á dicho interesado por el presente anuncio, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presente en esta Contaduría Central á percibir dicho crédito; en la inteligencia de que de no verificarlo, se entenderá que renuncia su derecho al mismo, y se aplicará por lo tanto definitivamente al Tesoro público.

Madrid 24 de Julio de 1882.—El Contador central, Antonio Laá.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 1.795.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cent.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
201859	Ayuntamiento de Ortigueira	Agosto 1871	12
201860	Idem de id.	Diciembre id.	1.000
201861	Idem de id.	Enero 1873	54
201862	Idem de id.	Marzo 1872	12
201863	Idem de id.	Diciembre id.	4.000
201864	Idem de id.	Abril 1873	12
201865	Idem de id.	Noviembre id.	1.000
201866	Idem de id.	Abril 1874	12
201867	Idem de id.	Noviembre id.	1.000
201868	Idem de id.	Abril 1875	12
201869	Idem de id.	Noviembre id.	1.000
PROVINCIA DE MADRID.			
201870	Ayuntamiento de Alcobendas	Enero 1871	280'60
201871	Idem de id.	Octubre id.	80
201872	Idem de id.	Noviembre id.	50
201873	Idem de id.	Diciembre id.	360
201874	Idem de id.	Setiembre 1872	840'60
201875	Idem de id.	Octubre id.	360
201876	Idem de id.	Noviembre id.	9'24
201877	Idem de id.	Febrero 1873	80
201878	Idem de id.	Marzo id.	200'60
201879	Idem de Anchuelo	Idem id.	11
201880	Idem de Alpedrete	Abril id.	2.032
201881	Idem de Batres	Setiembre 1870	244
201882	Idem de id.	Diciembre id.	227
201883	Idem de id.	Idem 1871	227
201884	Idem de id.	Enero 1873	227
201885	Idem de Belmonte de Tajo	Abril 1871	5.626
201886	Idem de id.	Mayo id.	10
201887	Idem de id.	Noviembre id.	10
201888	Idem de id.	Enero 1873	10
201889	Idem de El Berrueco	Julio 1870	66'40
201890	Idem de id.	Setiembre id.	60
201891	Idem de id.	Octubre id.	826'78
201892	Idem de id.	Noviembre id.	40'40
201893	Idem de id.	Abril 1871	27'20
201894	Idem de id.	Mayo id.	66'60
201895	Idem de id.	Junio id.	242
201896	Idem de id.	Agosto id.	242
201897	Idem de id.	Febrero 1872	54'40
201898	Idem de id.	Marzo 1873	60
201899	Idem de Brunete	Febrero 1872	854'80
201900	Idem de id.	Idem 1873	854'80
201901	Idem de Bustarviejo	Julio 1870	14'40
201902	Idem de id.	Noviembre id.	1.758'20
201903	Idem de id.	Febrero 1872	1.758'20
201904	Idem de Cabanillas de la Sierra	Abril 1871	1.602
201905	Idem de Camarma de Esteruela	Mayo id.	104
201906	Idem de Canillas	Noviembre 1870	230
201907	Idem de Carabanchel Alto	Octubre 1872	28'03
201908	Idem de id.	Abril 1873	370'20
201909	Idem de id. Bajo	Octubre 1870	160
201910	Idem de id.	Enero 1871	722
201911	Idem de id.	Mayo id.	200
201912	Idem de id.	Octubre id.	720
201913	Idem de id.	Noviembre id.	722
201914	Idem de id.	Idem 1872	277'28
201915	Idem de id.	Enero 1873	722
201916	Idem de Casarrobuelos	Agosto 1872	1.499'34
201917	Idem de id.	Octubre id.	152'62
201918	Idem de id.	Noviembre id.	114'25
201919	Idem de id.	Enero 1873	50'05
201920	Idem de Cervera de Buitrago	Julio 1870	52'20
201921	Idem de Ciempozuelos	Marzo 1871	42'40
201922	Idem de id.	Mayo id.	2.445
201923	Idem de id.	Abril id.	1.252
201924	Idem de id.	Junio id.	15.436
201925	Idem de id.	Julio id.	768'40
201926	Idem de id.	Agosto id.	2.488'82
201927	Idem de id.	Setiembre id.	6.041'36
201928	Idem de id.	Octubre id.	53'77
201929	Idem de id.	Noviembre id.	1.094'04
201930	Idem de id.	Diciembre id.	8.788'80
201931	Idem de id.	Agosto 1872	2.801
201932	Idem de id.	Setiembre id.	318'40
201933	Idem de id.	Octubre id.	10.361
201934	Idem de id.	Noviembre id.	1.912
201935	Idem de id.	Diciembre id.	1.764'02
201936	Idem de id.	Enero 1873	806'60
201937	Idem de id.	Febrero id.	1.509'90
201938	Idem de id.	Marzo id.	185'60
201939	Idem de Collado Mediano	Noviembre 1870	370'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cent.
201940	Ayunt.º de Coveña	Noviembre 1870	40'04
201941	Idem de id.	Abril 1871	60'20
201942	Idem de id.	Mayo id.	306'84
201943	Idem de id.	Junio id.	6.868'84
201944	Idem de id.	Setiembre id.	140
201945	Idem de Coslada	Noviembre 1870	720
201946	Idem de id.	Enero 1871	600
201947	Idem de id.	Agosto id.	720
201948	Idem de id.	Febrero 1872	1.320
201949	Idem de Chamartin	Mayo 1871	37'50
201950	Idem de Getafe	Setiembre 1870	131
201951	Idem de id.	Diciembre id.	809'60
201952	Idem de id.	Enero 1871	576
201953	Idem de id.	Marzo id.	131
201954	Idem de id.	Junio id.	346'40
201955	Idem de Griñon	Octubre 1872	602
201956	Idem de id.	Marzo 1873	1.542'50
201957	Idem de id.	Abril id.	5.815'68
201958	Idem de Los Hueros	Agosto 1870	140'40
201959	Idem de id.	Idem 1871	140'40
201960	Idem de id.	Marzo 1873	140'40
201961	Idem Lozoya	Setiembre 1870	228'12
201962	Idem de Navalagamella	Enero 1871	720'45
201963	Idem de id.	Mayo id.	22'25
201964	Idem de id.	Junio id.	302
201965	Idem de id.	Julio id.	2.024'22
201966	Idem de id.	Noviembre id.	3.663'85
201967	Idem de id.	Diciembre id.	145'20
201968	Idem de Perales de Milla, agregado á Quijorna	Marzo id.	737'94
201969	Idem de Perales de Milla	Octubre id.	24'26
201970	Idem de id.	Noviembre 1872	25'20
201971	Idem de id.	Enero 1873	610'84

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos transmisibles, números 87.863 y 149.473, expedidos por este Banco el 20 de Enero de 1875 y 20 de Noviembre de 1880 respectivamente á nombre de la Señorita Doña Concepcion de Abaytia y Polo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 14 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. —X

Habiéndose extraviado cinco resguardos de depósito de efectos á nombre de D. Nicolás Rodriguez Rego, transmisibles, números 87.857 y 87.858, expedidos por este Banco en 20 de Enero de 1875, números 106.847 y 106.848, expedidos en 4 de Enero de 1878, y núm. 14.674, expedido en 20 de Febrero de 1882, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 24 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. —X

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.
DIA 24.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palma	Sr. D. Antonio Marcira	Diputado á Córtes.
Granada	Salvador Saulate	Barrio-Nuevo, 11.
Astorga	Pascual Escudero	Ciudad-Rodrigo, 6.
Ecoija	Pedro Puntado	S. Mateo, 11, segundo.
Valencia	D. Victor Jimenez	Luna, 26, tercero.
Hendaya	Vinent	Alcalá, 39.
Sevilla	Tiburcio M. Tomé	"
San Ildefonso	Antonio Aguado	"
Barcelona	Doña Casta Fernandez	Calle de Palafox, Embajadores.
Aguilas	Julio Hernandez	"
Barcelona	Diez Vergara	"

Madrid 24 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, V. Iturriaga.

Administracion del Correo Central.

DIA 24.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	Destinatario.
462	Victor Velasco.—Iniesta.
463	Bernardo Castesá.—Alcira.
464	Cándido Pieltain.—Villaboa.
465	Benito Perez.—Alcázar de San Juan.
466	Sandalio Vazquez.—El Prado.
467	Joaquin Muñoz.—Miguelturra.
468	Mercedes Franquit.—Tortosa.
469	Mariano Lozano.—Jambriña.
470	Tomasa Duque.—Avila.
471	Pilar Reguera.—Lagariños.

Núm. 472	Tomás de Blas.—Villar del Olmo.
473	Francisco Ferrer.—Ocaña.
474	Sr. de Ibarra.—Alcalá.
475	Gil Arévalo.—Zaragoza.
476	Manuel Blazquez.—San Agustín.
477	Soledad Rozada.—Llanes.
478	Conde de Cañete del Pinar.—Jerez.
479	Aurelio Vazquez.—San Ildefonso.
480	Juliana Palacios.—Vallecas.
481	Felipe Lopez.—Idem.
482	Javier Nuñez.—Carabanchel.
483	Joaquín Gallipienzo.—Sin direccion.
484	Crisanto Sebastian.—Bárcena.
485	Miguel Leon.—Sin direccion.
486	Antonio Marin.—Carabanchel.
487	Enrique Yañez.—Sin direccion.

Madrid 24 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Junta de Obstrucción y reparación de templos del Obispado de Ciudad-Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio del corriente, se ha señalado el día 11 del próximo Agosto, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Retortillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.093 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 704 pesetas 69 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Ciudad-Rodrigo 20 de Julio de 1882.—El Presidente, Francisco Morante y Roman.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Retortillo, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras. X—96

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas del empréstito de 1868, números 2.587 á 2.740 ambos inclusive del cupon núm. 13 vendido en 1.º de Enero último, pueden presentarlas el jueves 27 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las nueve de la mañana á las doce.

Tambien podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentacion correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 22 de Julio de 1882.—Por A. del Alcalde-Presidente, el primer Teniente de Alcalde, Francisco Martínez Brau.

—1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra Pedro Roger y Seguí por presentacion de documentos falsos en el acto de la sustitucion, se cita y llama á Pedro Bertran y Sagrañez, conocido por Perret, vecino que ha sido de San Martín de Provencals, habitante en la calle de San Pedro, núm. 110, tienda, hojalatero, soltero, de 55 años de edad, tratante en vinos, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este Principado y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á fin de prestar declaracion indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del citado Pedro Bertran.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1882.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Honorato Terrés Comellas, sillero, soltero, de 29 años de edad, vecino de esta ciudad, que en 9 de Marzo último habitaba en la calle de Manso, núm. 35, piso tercero, puerta segunda, y que se

ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Jaime Rius á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de prendas de ropa blanca y otros objetos de propiedad de Juan Berenguer; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 30 de Junio de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, Escribano.

BAZA.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido.

Por el presente se cita y llama á tres hombres cuyos nombres, apellidos y señas personales se ignoran, los cuales el día 29 de Agosto del año anterior conducian por las inmediaciones del cortijo de Canalillas, término de la villa de Córtes, cuatro caballerías menores cargadas de tabaco, y al ser vistos por fuerza de carabineros, abandonaron las expresadas caballerías, huyendo, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan sido habidos, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término de 29 dias para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio se les sigue por el expresado delito; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 6 de Julio de 1882.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., José Ballesteros.

BÉJAR.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia del partido de Béjar.

Por el presente edicto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policia judicial, y en especialidad á los de esta provincia y la de Cáceres, que con el celo y la actividad que exige la buena administracion de justicia procedan á la busca del sujeto en cuyo poder fuere hallado un mulo de las señas que á continuacion se expresarán, perteneciente á Aniceto Campo Merino, de esta vecindad, que le fué sustraído en la noche del 8 al 9 del actual de un prado que al sitio de Santa María de las Huertas lleva en arrendamiento; y caso de ser habido será puesto á la disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si no justifica su legítima adquisicion.

Dado en Béjar á 14 de Junio de 1882.—Manuel Pascual y Calvo.—Francisco Rodriguez Peña.

Señas del mulo sustraído.

Un mulo pelo castaño, de siete á ocho años de edad, de más de seis cuartas y media de alzada, herrado de los cuatro remos, sin hierro.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Manzanares y Oliva, de 74 años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que se instruye por estafa al mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 12 de Julio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Antonio F. Arenas.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

Por la presente se hace saber á los parientes más próximos del finado Primitivo Calvo y Fernandez, que fué de esta vecindad, que en la causa que se ha seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda y mi Escribanía contra Antonio Belinchon Toribio por homicidio del dicho Calvo, ha recaído sentencia ejecutoria pronunciada por el Tribunal superior de este territorio con fecha 22 de Abril último, declarada firme desde el 29 del mismo, que contiene la parte dispositiva que se copia:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia consultada, por la que se condena al procesado Antonio Belinchon Toribio en ocho años y seis meses de prision mayor, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnizacion de 1.000 pesetas á los parientes del finado Primitivo Calvo, y al pago de las costas. Aprobamos el auto de insolvencia, y pasado el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta sentencia, dése cuenta.

Por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de Anguita.—José María Casas y Miranda.—Serafin Rubio.—Relator Julian Lopez Camacho.»

Y para que llegue á conocimiento de los parientes más próximos del indicado primitivo Calvo, cuyo paradero se ignora, y les sirva de notificacion en forma, se expide la presente á virtud de lo mandado en providencia del día de ayer, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 4 de Julio de 1882.—José Sanchez Guerra.

ESTEPONA.

D. Francisco Cabezas Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez

y término de 10 dias á D. José Maestre y Diaz, natural y vecino de Cartáxima, de estado soltero, y Secretario que fué del Juzgado municipal de Puzerra, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre falsedad; apercibiéndole que de no verificarlo trascurrido que sea dicho término, que empezará á correr y contarse desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar por la ley declarándole rebelde.

Dada en la villa de Estepona á 13 de Julio de 1882.—Francisco Cabezas.—Por mandado de dicho señor, Rafael Pinteño Sanchez.

GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Trigo, vecino que se dice ser de Burguillo, en la provincia de Badajoz, de estatura regular, algo grueso, color moreno, que viste pantalon azul de gamuza, chaqueta de paño color negro y chaleco de lo mismo, con faja y sombrero ancho tambien negro, con alpargatas, cuyas demás señas y paradero se ignoran, el cual se ausentó de esta capital de partido la mañana del 7 del actual en el acto de detener una pareja de la Guardia civil las reses vacunas y un macho que luego se describirán, por creerse que dicho ganado venia robado, y que segun otro detenido era de la propiedad del que se ausentó, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, así como en los *Boletines* de las provincias de Toledo, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue por hurto de dicho ganado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan procurar la captura y conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes del referido Francisco Trigo.

Tambien se llama por igual término de 10 dias, á contar desde dichas inserciones, á los que se crean dueños de dicho ganado, para que se presenten en este Juzgado á reconocerlo y acreditar su preexistencia; bajo apercibimiento si no comparecen en dicho término de ser vendido, para evitar el excesivo gasto que origine su manutencion y guardería.

Señas del ganado que se cree ha sido hurtado, á cuyo dueño ó dueños se llama, el cual venia conducido segun parece desde Herrera del Duque.

Un buey negro, de nueve años, sin hierro ni seña alguna; su peso unas 20 arrobas.

Otro buey colorado claro, con marca D., orejas rajadas, corni-gacho, de siete años, y de unas 21 arrobas de peso.

Un novillo castaño oscuro, de cinco años, las orejas rajadas, con yerro V. al lado; su peso unas 16 arrobas.

Otro novillo conejo claro, sin hierro ni marca alguna, de cuatro años, y de unas 16 arrobas.

Otro novillo colorado claro, sin hierro ni marca, de cinco años, y de unas 17 arrobas.

Y un macho capon, corto de talla, pelo castaño, almadrado, de tres años, con cabezada de lanilla, sencilla, con jalma de un saco de estopa y cincha de correa, y una manta de jerga con una lista negra.

Tambien se le ocupó al detenido un bolsillo de estambre verde de más de metro y medio de largo con los cabos encarnados y la abertura en medio, y 200 pesetas 50 céntimos en piezas de á dos pesetas, una media, y lo demás en pesetas viejas y nuevas.

Dada en Getafe á 10 de Julio de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del robo de varias ropas de la casa de Pantaleon Martin Ollero, vecino de Moraleja de Enmedio, en cuya causa he acordado insertar la presente en los periódicos oficiales, encargando á todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y remision á este Juzgado de las ropas sustraídas, así como tambien la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Getafe á 13 de Julio de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Ropas sustraídas.

Tres pares de pantalones de paño negro.

Tres camisas de elefante.

Un par de calzoncillos de id.

Dos sábanas remendadas y

Una faja de seda encarnada.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Fernandez Candela, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Crevillente, provincia de Alicante, de 18 años de edad, soltero, de oficio esterero, sin instruccion, de estatura regular, ojos pardos, color moreno, barba muy poca; y viste pantalon de paño color ceniza, chaleco negro, blusa á rayas y alpargatas cerradas, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificacion en la causa que contra dicho sujeto y otros instruyo sobre hur-

to frustrado de un cordero; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca, captura y remision á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Getafe á 13 de Julio de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

HUESCA.

D. Vicente Vicites y Pereiro, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Villellas y Estevan, vecino de Lanaja, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una manta á dicho Villellas.

Dado en Huesca á 13 de Julio de 1882.—Vicente Vicites y Pereiro.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

HUÉSCAR.

Por providencia dictada con esta fecha por el Licenciado D. José Lopez Carbonero, Juez municipal que interinamente desempeña el Juzgado de primera instancia, se ha mandado se cite por edictos al procesado Leon Molina Garcia, natural y vecino de Pozo Alcon, de 28 años de edad, casado, jornalero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de ampliársele la indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de maderas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huéscar á 6 de Julio de 1882.—Sabas Morante y Rodriguez.

IGUALADA.

D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Igualada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristina Costas y Llobera, hija de Ramon y de Antonia, natural de Santiga, sin domicilio conocido é ignorado paradero, de 32 años de edad, de estatura regular, cara oval, nariz y boca regulares, pelo negro, para que dentro el término de 40 dias improrrogables, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, y hora de las diez de la mañana, á ampliar su declaracion indagatoria en causa que se la sigue por desobediencia al Alcalde de estas cárceles; advirtiéndola que caso de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Igualada 13 de Julio de 1882.—Victor Polledo Cueto.—Ante mí, Antonio Elias.

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fournier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Acosta Oramas, natural de Macher, en la isla de Lanzarote, soltero, de 47 años, sirviente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de nombrar Abogado que le defienda en la causa que se sigue contra el mismo y otros por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Las Palmas á 23 de Junio de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

D. Leandro Cortés y Fournier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez Batista, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se instruye contra D. José Deniz Perez por estafa; parándole de no hacerlo el perjuicio que haya lugar.

Dada en Las Palmas á 24 de Junio de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

D. Leandro Cortés y Fournier, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Santana, cuyo paradero se ignora y cuyas señas son: alta, delgada, de color moreno, y tendrá como 40 años, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendante á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios objetos á José Vega Hoyos, vecino de esta poblacion; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Asimismo se hace saber que en dicha causa se ha dispuesto se proceda por todas las Autoridades é individuos de la policia judicial á retener, caso de ser hallados, los objetos que á continuacion se expresan, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren: seis marcos ó cuadros pintados de encarnado, de media vara de largo cada uno, con cristales y paisajes que representan las efigies de San Pedro, San Bartolomé, San Roque, Santa Adelaida, la Virgen de los

Desamparados y una cruz con el corazon de Jesús, dos sábanas de cama de lienzo de Hamburgo, y una manta de abrigo, de lana blanca, con listas encarnadas.

Dada en Las Palmas á 1.º de Julio de 1882.—Leandro Cortés.—De su orden, José G. Rodriguez.

LINARES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que en este Juzgado y por mi Escribanía pende sobre muerte de Pedro Sanchez Baños en la mina *El Mimbres* el día 31 de Enero último, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de 40 dias se persone en este Juzgado Francisco Sanchez ó Nicolasa Baños, á fin de ofrecerles la causa que se sigue sobre muerte del referido Pedro Sanchez Baños.

Y para que les sirva de citacion en forma extendiendo la presente que firmo en Linares á 14 de Julio de 1882.—El Escribano actuario, Antonio Mucedo.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hace saber que en la causa criminal que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Guanabacoa contra D. Carlos Pujales Saucedo por lesiones al Pardo Teodoro Begerano; y á virtud de exhorto del mismo Juzgado y de ser ignorado el domicilio ó paradero del Pujales, que es natural de Chiclana, soltero, de 32 años, é hijo de D. José y de Doña Rosario, he acordado llamarle por requisitoria á fin de que en el término de 60 dias se presente en la cárcel de dicha villa á cumplir la pena que le ha sido impuesta; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo por tanto á todas las Autoridades civiles y militares que si tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto, lo conduzcan preso á la cárcel de Guanabacoa con el objeto indicado.

Madrid 8 de Junio de 1882.—V.º B.º—José Llano.—Por su mandado, Juan Gomez Marrodan.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Juan de Mata Ortiz de Rodas, que falleció en esta Corte el día 24 de Abril último. Se han presentado pidiendo se les declare herederos de dicho señor sus hermanos D. Eduardo y Don Augusto Ortiz de Rodas. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho señor para que comparezcan en este Juzgado á deducirla dentro de 30 dias.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1882.—Francisco Toda.—Ante mí, Ramon Martinez Aguilar. X—93

MONDOÑEDO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Veguet, cuyas señas á continuacion se expresan, castrador y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, en caso de ser habido.

Dada en Mondoñedo á 9 de Julio de 1882.—Celestino Arias Gago.—Nazario Seco.

Señas del procesado.

Edad como de unos 40 años, estatura regular, grueso, barba poblada y afeitada; viste sombrero hongo negro, chaqueta de panilla del mismo color y pantalon oscuro.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en su Juzgado se instruye causa por muerte accidental de un hombre pordiosero, cojo al parecer de la pierna derecha, de edad como de 50 á 60 años, de estatura regular, pelo cano, cejas al pelo, barba corta, nariz regular, ojos castaños, cara ancha, vistiendo pantalon de lienzo azul, chaqueta de paño muy usada, camisa blanca de lienzo rota, boina azul y alpargatas cerradas, cuyo cadáver fué hallado el día 5 del actual en jurisdiccion del pueblo de Alli, del valle de Larraun; y se cita y llama á los parientes ó interesados de tal hombre para que á término de 40 dias comparezcan en este Juzgado ó participen al mismo los pueblos de sus domicilios á fin de que sean examinados con el objeto de identificar la persona de dicho individuo y hacerles el ofrecimiento de la causa.

Dado en Pamplona á 12 de Julio de 1882.—Javier de Orive.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Francisco Sandoval Garcia, natural de Arcos de la

Frontera, de estado soltero, de edad de 38 años, comerciante ambulante, y con último domicilio en Madrid, núm. 4, cuarto bajo de la calle de San Pedro, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme y hacerle un requerimiento en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de tentativa de hurto; pues habiéndole buscado en su domicilio no ha sido habido; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que haya comparecido le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Compilacion general sobre el Juiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 13 de Julio de 1882.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

PINA.

D. José María La Iglesia, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Por la presente cita, llama y emplaza á Teodoro Carreras Torres, natural y vecino de esta villa, casado, labrador, de unos 40 años de edad, cuyas señas personales constarán á continuacion, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial de Zaragoza* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á su mujer Alejandra Gensor; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruega y encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Teodoro Carreras Torres; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 9 de Julio de 1882.—José María La Iglesia.—De su orden, Juan Berdan y Pallarés.

Señas del procesado.

Estatura alta, delgado de cuerpo, pelo negro entrecano, ojos azules oscuros, nariz y boca regulares, barba cerrada, color pálido; viste pantalon, chaleco y chaqueta de algodón oscuro, faja negra de lana, alpargatas cerradas negras, gorra negra y camisa blanca; le falta la *primera falange del dedo pulgar de la mano izquierda*, sin otra seña particular.

PONTEVEDRA.

D. Valentin Garcia Escudero, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 19 de Junio de 1882, D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el pleito ordinario de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante D. Joaquin Loys Gallinar, representado por el Procurador D. José Antonio Ruysuarez, y dirigido por el Abogado D. Gerardo Rodriguez del Corral, y de la otra como demandados Doña Ana Loys Gallinar, D. José, Doña Jesusa y D. Manuel Casal Loys, en representacion de su finada madre Doña Concepcion Loys Gallinar y D. Victoriano Loys Gallinar, tambien difunto, y hoy sus hijos D. Juan y D. Tomás Loys, la primera representada por el Procurador D. Miguel Vigo, con direccion del Letrado D. Felipe Ruza, y los restantes en rebeldia, vecinos todos de esta ciudad, á excepcion de los dos últimos, que lo son de la de la Habana, y el D. Manuel de Buenos-Aires, sobre pago de pesetas:

Resultando que D. Joaquin Loys dedujo demanda, á la que acompañó copia de una escritura pública de donacion de 120.000 reales hecha por D. Eduardo Patiño, Duque de Patiño, á favor de D. Aureliano Loys en 29 de Mayo de 1851, ante el Escribano D. José Benito Esperon, una certificacion de defuncion de D. Aureliano Loys, la declaracion judicial de herederos abintestato del mismo y una cuenta de lo que el D. Aureliano quedó adeudando al D. Joaquin, con varios justificantes de referencia, entre los que figura un documento en papel comun otorgado ante tres testigos en la villa de Sangenjo en 18 de Abril de 1860, en el que D. Aureliano declara que es deudor á Don Joaquin, no sólo de la alimentacion y vestido de varios años, sino tambien de más de 70.000 rs. que le habia facilitado por distintos conceptos, y que para pagarle habia acordado extender á su favor varios recibos por valor de 8.000 rs. cada uno de la donacion de los 120.000, habiéndolo verificado ya con el primer plazo á fin de que cargados D. Joaquin en cuenta al Sr. Duque de Patiño, se reintegre de dicha suma, obligándose á entregarle el valor de nueve plazos de la mencionada donacion, cuyo importe le habia adelantado con exceso, figurando además entre los justificantes de la cuenta que se acompaña á la demanda, los recibos de las cantidades pagadas por funeral de D. Aureliano, y pretende por ella el demandante que los demandados, como coherederos con el D. Aureliano reconozcan á favor suyo el crédito de 31.760 pesetas 98 céntimos, y en su consecuencia le expidan los correspondientes recibos de los nueve dividendos de la donacion, y le satisfagan el resto de aquella cantidad en la parte que á cada uno corresponda como herederos del D. Aureliano, fundándose para ello, entre otros hechos de importancia secundaria al objeto del pleito, en que el D. Aureliano vivió varios años en su compania manteniéndole, vistiéndole y atendiendo pródigamente á todas sus necesidades, exigencias y enfermedades hasta su fallecimiento ocurrido en 1868, y que en 18 de Abril de 1860, encontrándose el D. Aureliano en Sangenjo enfermo de gravedad otorgó á favor del demandante el documento simple de que queda hecho mérito:

Resultando que comunicado traslado de la demanda á los demandados, sólo se presentó á impugnarla Doña Ana Loys,

habiendo sido los demás declarados en rebeldía, y consignando aquella como hechos principales de su oposición que D. Aureliano Loys vivió con su hermano consanguíneo D. José Manuel y después con D. Eduardo Patiño á sus expensas hasta tres ó cuatro años antes de su muerte acaecida en la casa del demandante; que en ésta vivía de recursos propios dando dinero á préstamo con interés y vistiendo con lujo; que cuando vivió el D. Aureliano con D. Joaquín, además de recursos propios, disfrutaba el sueldo de 6.000 rs. de fondos provinciales; que en el año 53 percibió 8.000 rs. por cuenta de los 120.000 que le donó el duque de Patiño; que el demandante, al fallecimiento de su hermano, ha recogido y guardado todo cuanto éste dejó, queriendo hoy utilizar las cuentas del zapatero, sastrero y otras, pasadas al finado y pagadas por él, á excepción de algunas insignificantes satisfechas después del fallecimiento; que entre los comprobantes presentados por el demandante con la cuenta que acompaña á la demanda figuran algunas suyas; que ántes y después de esas cuentas el D. Joaquín venía facilitando á Doña Ana cantidades á cuenta de su parte de herencia, ascendiendo lo adelantado á 13.000 y pico de reales, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Lázaro Sánchez; que practicada la división de la herencia de D. Aureliano limitada al crédito de los 120.000 reales, se adjudicó á cada heredero 30.000 como aparece de antecedentes que obran en la Escribanía de Rial, y después de consignar la demandada varias consideraciones para demostrar la inexactitud del documento privado de 18 de Abril de 1860 que redarguye de falso y lo improcedente de la demanda, termina solicitando que se le absuelva de ella:

Resultando que en el escrito de réplica el actor, aunque insistiendo en la exactitud de los hechos consignados en la demanda, y negando los establecidos por Doña Ana Loys, limita su reclamación á la obligación que aparece del documento privado de 18 de Abril de 1860, al de gastos de manutención y de funeral, cuyas tres partidas ascienden á 24.831 pesetas 49 céntimos:

Resultando que Doña Ana Loys, evacuando el traslado que se le confirió para dúplica, ratifica como ciertos los hechos que expuso al contestar á la demanda, insiste principalmente en la falsedad del documento privado de 18 de Abril, que califica de *donacion mortis causa* con condicion resolutoria, negando los favores, adelantos y sacrificios del D. Joaquín para con su hermano D. Aureliano, y se extiende en apreciaciones al objeto de su oposición:

Resultando que fijado el debate suministraron las partes la prueba testifical y documental que tuvieron por conveniente, practicándose por último de oficio y para mejor proveer estejo caligráfico del documento simple de 18 de Abril de 1860:

Considerando que se halla plenamente justificada la certeza del documento privado de 18 de Abril de 1860, no sólo por las declaraciones de los testigos instrumentales D. Manuel Lueiro Aboas y D. Joaquín Estrada Patit, sino también por las de Don Ramon Rodríguez del Cerral, D. Primo Gonzalez y Ramona Lueiro, y aun por el reconocimiento caligráfico, sin que la prueba indiciaria suministrada en contrario baste para destruir la legitimidad de dicho documento:

Considerando que se ha probado también con los documentos, folios 103 al 109, y las declaraciones de Juan Estevez Boullosa y Juan Estevez Salgueiro que el demandante ha satisfecho los gastos de entierro y funerales de su hermano D. Aureliano, que ascienden á 1.337 rs. 96 céntimos:

Considerando que los términos en que se halla redactado el documento de 18 de Abril evidencian que D. Aureliano Loys no se propuso otorgar una *donacion mortis causa* con condicion resolutoria, sino declarar, como lo hizo terminantemente, que era dador á su hermano D. Joaquín de la alimentación y vestido de varios años y de más de 70.000 rs. que le facilitó por distintos conceptos, concluyendo por obligarse á entregar á Don Joaquín el importe de nueve plazos, ó sean 72.000 rs. de la donación de 120.000 que á su favor tenía hecha el Sr. Duque de Patiño:

Considerando que aun cuando D. Joaquín Loys no ha acreditado la entrega de la cantidad á su favor declarada con el mencionado documento simple, como exige la ley 9.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, en el supuesto de que por parte de Doña Ana Loys, al invocar ó exigir aquel requisito en el escrito de dúplica, quisiese establecer la excepcion de *non numerata pecunia*, el Don Joaquín se halla hoy relevado de dicha justificación por haber trascurrido el término legal para que aquella excepcion pudiese estimarse como lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 17 de Febrero de 1862 y 9 de Octubre de 1869:

Considerando que la prueba testifical suministrada por el demandante referente á la estancia en casa del D. Aureliano con posterioridad al otorgamiento del documento de 18 de Abril, así como el hecho de haber sufragado los gastos de alimentación, vestidos y enfermedades, es incompleta é insuficiente para apreciar por ella no sólo la suma á que esto asciende, teniendo presente que el D. Aureliano disfrutó por aquella época durante algun tiempo el sueldo anual de 6.000 rs., sino también la verdad de estas afirmaciones:

Fallo que debo declarar y declaro á D. Joaquín Loys Gallinar acreedor á la herencia yacente de su hermano D. Aureliano Loys Gallinar por la cantidad líquida de 72.000 rs., importe de los nueve plazos que el mismo se obligó en el documento de 18 de Abril de 1860 á entregarle de la donación de 120.000 que á su favor aparece hecha por el Sr. Duque de Patiño en escritura pública; declaro también que el D. Joaquín es acreedor además á la misma herencia por la suma de 1.337 rs. 96 céntimos á que ascendieron los gastos de entierro y funerales, y condeno en su consecuencia á los demandados á que en lo que á cada uno correspondiere por la parte que le pertenece como herederos

con el demandante de D. Aureliano Loys, expidan á favor de aquel los oportunos recibos de los nueve plazos de que queda hecha mencion á fin de que pueda hacerlos efectivos por cuenta de la donación, y le satisfagan dentro de tercero día en la parte proporcional los gastos de entierro y funerales, absolviéndoles de los demás extremos de la demanda sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento, por que se sustancia este pleito, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Germesindo Gutierrez.—Fué publicada el mismo día.

Y para que conste libro el presente, que firmo.—Pontevedra 30 de Junio de 1882.—Valentin Garcia. —P

PRIEGO DE CORDOBA.

D. Juan Eugenio Moreno y Gavilan, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por mi actuación se sigue contra José Miranda Marin y otro por robo, se ha expedido la requisitoria del modo siguiente:

«Requisitoria. — D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á María Martin Góngora, casada, de 22 años de edad y vecina de Iznajar, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Granada, donde se presume ha de encontrarse, se persone en este Juzgado para cierta diligencia de reconocimiento en la causa criminal que en el mismo se sigue contra José Miranda Marin y otro por robo; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararla el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Priego á 10 de Julio de 1882.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo la presente copia que firmo en Priego á 10 de Julio de 1882.—Juan Eugenio Moreno.

PRIEGO DE CUENCA.

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Lucio Palomino Martínez, vecino de Torrejuncillo del Rey, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que contra el mismo se instruye; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 11 de Julio de 1882.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Baldomero Niño.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Severino Martínez Barcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los hermanos Francisco y Santiago Rodríguez Arguch, vecinos de Secane, partido judicial del Barco de Valdeorras, que se hallan fugitivos, ignorándose por lo tanto su actual paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente á la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en la causa que contra ellos y otros se sustancia en el mismo por robo de alhajas sagradas la noche del 13 al 14 de Junio último en la ermita de San Mateo de Múrias, distrito municipal de Trepain; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policia judicial, procedan con todo celo y actividad y por los medios que estén á su alcance á su busca y detencion, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria 12 de Julio de 1882.—El Juez, Severino Martínez Barcia.—Ante mí, Benito Reigada.

Señas personales.

Francisco Rodríguez, estatura alta, color algo moreno, bigote negro, pelo castaño, de unos 30 á 32 años, que viste de paño negro y sombrero redondo id.

Santiago Rodríguez, estatura alta, color bueno, blanco, bigote, con poca barba, larga y rubia, de 25 años de edad; viste de paño negro y sombrero id.

PUNTEAREAS.

El Licenciado D. José Viso y Sanchez, Juez de primera instancia accidental en la villa de Puenteareas y su partido.

Por quinta vez se hace público que habiendo fallecido en 14 de Mayo de 1875 el Sr. D. José Alvarez Covelo, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, se llama á las personas que hubiesen sufrido algun perjuicio por los actos en que aquel intervino como tal Registrador, comparezcan á exponerle en la forma que ordena la ley Hipotecaria; pues así lo he acordado en expediente que se instruye para la cancelacion de la fianza suministrada por el referido Sr. Alvarez para desempeñar dicho cargo.

Dado en Puenteareas á 11 de Julio de 1882.—José Viso y Sanchez.—Por su mandado, José Alonso y Solís.

PUNTEDEUME.

D. Ramon Alvarez Gonzalez, Licenciado en Derecho civil y canónico, y actuario interino del Juzgado del partido de Puenteume.

Certifico que en causa criminal seguida en el mismo contra Juana Bedoya y otros, vecinos de San Martin do Porto, sobre desobediencia á la Autoridad, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Puenteume, á 12 de Abril de 1882; vistos estos autos por el Sr. D. Eulogio Gunturiz del Rio, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal suplente de esta villa, que ejerce funciones del de primera instancia por recusacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, seguidos contra Juana Bedoya Mendez, Manuela Garcia Rodriguez, Cristina Veiga Casal, María Vila Torrente, María Perez Veiga, solteras, naturales y vecinas de la parroquia de San Martin do Porto, Ayuntamiento de Cabañas, las tres primeras costureras y las dos últimas labradoras; Nicolás Rodriguez Garcia, alias Fortuna, Daniel Pita Diaz, Salustiano Aura Mendez, Antonio Lorenzo Torrente, labradores y jornaleros, naturales y vecinos de la misma parroquia, los dos primeros solteros, y los dos últimos casados; Gregorio Rodriguez Rey, casado, labrador, natural de Erines, y vecino de la indicada parroquia do Porto; Bernardo Sarmiento, Manuel Martinez Abeledo, alias Perueho, aquel casado, y éste soltero, ambos zapateros, naturales de esta villa, y también vecinos de Porto; Andrés Antonio Ricoy, José María Casal, solteros, naturales y vecinos de dicha parroquia, el primero sin oficio, y el segundo cohetero, y José Rodriguez Casal, también soltero, hornero, natural de la villa de Neda é igualmente vecino de Porto, sobre desobediencia grave al Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Diaz de la Rocha.

1.º Resultando que en la mañana del día 2 de Marzo, miércoles de Ceniza, del año próximo pasado, se constituyó el Juzgado en la Peña de la Penela, cuya Peña se halla en la playa de la Magdalena de la inmediata parroquia de San Martin do Porto, con el objeto de practicar un determinado reconocimiento, y que estándolo efectuando y próximo á terminarse, se presentó en dicha playa una numerosa comparsa de personas de ambos sexos, que poco ántes habia recorrido la referida parroquia, llevando á su cabeza dos disfrazados, uno de ellos enarbolando una bandera, y el otro llevando una tablilla con un rótulo; cuya presencia de la comparsa en aquel punto tenia por fin simular el entierro del carnaval y coger mariscos para la vigilia de aquel día:

2.º Resultando que á las voces de «entrar, entrar» dadas por un hombre que se hallaba en los terrenos inmediatos á la playa, se introdujeron en la mar, y luego se subieron á la Peña de la Penela muchas de las personas que formaban la comparsa, y más que también se hallaban en dicha playa, siendo, entre otros, los procesados quienes se dedicaron á recoger mariscos en la mencionada Peña y sus inmediaciones, y á la distancia de más de diez ó doce pasos del punto en que se encontraba el Sr. Juez de primera instancia de este partido, acompañado de varias personas:

3.º Resultando que en el momento que los procesados y más personas que los acompañaron se dispusieron á invadir la Peña de la Penela, dicho Sr. Juez se acercó á algunos de aquellos, les preguntó si le conocian, y como le contestaron negativamente, se les dió á conocer como tal autoridad, enseñándoles su baston de mando y su medalla, les manifestó el objeto de su presencia en aquel lugar y les aconsejó que lo despejasen; todo lo cual fué repetido por los alguaciles del Juzgado Lorenzo Sampran y Bernardo Vilariño; que á pesar de dichos consejos, siguieron aquellos cogiendo los mariscos en el mismo punto, y que por estar casi ultimada la diligencia de reconocimiento que se estaba practicando, se retiró el Juzgado de la expresada Peña:

4.º Resultando que los procesados Andrés Antonio Ricoy y José Rodriguez Casal, que eran los disfrazados que llevaban la bandera y la tablilla, manifiestan en sus indagatorias de los folios 17 y 19 que es cierto que á ambos se dirigió el Sr. Juez de primera instancia de este partido, aconsejándoles que se retirasen de aquel punto, lo cual no hicieron; que José María Veiga Casal niega que en la mañana en que tuvo lugar el hecho que motivaron estas diligencias se hallase en la playa y Peña referidas, y que por el contrario los demás procesados refieren que en dicho día estuvieron en las mencionadas playa y Peña, pero que no vieron ni conocian al Sr. Juez, ni menos oyeron sus consejos:

5.º Resultando que elevada la causa á plenario se calificó el hecho de desobediencia grave á la Autoridad; que los procesados solicitaron la ratificacion de los testigos del sumario, y probaron, entre otros particulares ya consignados, que no faltaron de modo alguno al Juzgado, ni menos impidieron que se practicasen las diligencias y reconocimientos que tuviese conveniente efectuar; que en la playa y Peña mencionadas, y cuando en ella permanecía el Sr. Juez de primera instancia de este partido con las personas que le acompañaban, reinaba entre los concurrentes tal gritería y confusion, que era imposible distinguir lo que á corta distancia se dijese; que luego que dicho señor se dió á conocer como tal autoridad ha sido reconocido y acatado por todos, sin que le desobedeciesen, ni hicieron resistencia de ningun género, y por el contrario, le saludaron afectuosamente cuando se retiró de aquellos lugares, y en la referida playa de la Magdalena y á disposicion del Juzgado habia dos parejas de la Guardia civil cuando ocurrió el hecho de autos, sin que fuese requerida su fuerza; todo lo cual confirmaron en sus ratificaciones los testigos del sumario:

6.º Resultando que comunicada la causa al Sr. Promotor fiscal para acusacion, solicitó la absolucion de los procesados por conceptuar que la desobediencia ha sido leve, y que práxia consulta se remita lo obrado al Juzgado municipal correspondiente.

diente para que proceda y determine con arreglo á derecho:

7.º Resultando que conferido traslado de la acusacion fiscal, la representacion de los procesados solicitó la absolucion de sus defendidos, y que se declaren de oficio las costas:

8.º Resultando que señalado el dia para la vista, no tuvo efecto por no concurrir las partes, y que mandada traer á la causa para mejor proveer certificacion del dia en que el actual Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Juan Diaz de la Rocha, tomó posesion por vez primera de este Juzgado, se observa tuvo lugar el 20 de Febrero del año próximo pasado, 40 dias ántes del hecho que dió márgen á este proceso; hechos probados.

1.º Considerando que la desobediencia, grave ó leve, requiere la existencia previa de un mandato terminante preciso, del mismo modo que la infraccion de cualquier precepto requiere el precepto:

2.º Considerando que segun resulta de las declaraciones del sumario, de las preguntas hechas por el Juzgado á los procesados y del auto que encabeza este juicio, el Sr. Juez de este partido, al dirigirse á aquellos, les aconsejó y no les mandó que se retiraban del punto en que se encontraban, cuyos consejos oídos únicamente por Andrés Antonio Rico y José Rodríguez Casal, repitieron los alguaciles, y que podian ó no seguir los procesados sin incurrir en responsabilidad alguna, porque los consejos dejan en libertad de accion á las personas á quienes se dirigen; y que por tanto ha faltado en el caso de autos el requisito indispensable para la comision del delito de desobediencia, por cuya razon se les debe de absolver libremente:

3.º Considerando que aun cuando pudiera admitirse que el no seguir los consejos de una persona revestida del carácter de Autoridad constituye el delito de desobediencia, ó que en este caso el consejo equivale al mandato, la desobediencia de que se trata seria leve ya por la poca importancia de lo que fué objeto del consejo, puesto que se limitó á que desalojasen los procesados el sitio en que se hallaban; y por más que no lo hicieron, no privaron de modo alguno de practicar las diligencias que el Sr. Juez tuviese por conveniente efectuar, ni aun siquiera se aproximaron al punto en que se encontraba, ya por no haber insistido dicho señor en que se llevase á efecto lo que aconsejó, que no puede tener otro carácter que el de orden particular del Juzgado, y ya por no haber proferido los procesados expresion alguna que tendiese á desprestigiar la autoridad que aquel ejerce; pues por el contrario, lo contestaron con buenas formas, y fué acatado y respetado, de cuya falta de gravedad persuade también el no haber requerido el Sr. Juez la fuerza de la Guardia civil, ni valerse de los alguaciles del Juzgado y de las demás personas que le acompañaban para hacerse obedecer, porque en caso contrario sabria hacerse respetar, impetrando para ello la intervencion de dichas personas:

4.º Considerando que aun admitido el supuesto anterior, tan sólo serian responsables de la indicada falta Andrés Antonio Rico y José Rodríguez Casal, por ser los únicos que han oído y no siguieron los consejos del Sr. Juez, puesto que dado el ruido y la confusion que habia en el sitio teatro de los sucesos de autos, y la distancia que mediaba entre dicho señor y los demás procesados, era imposible que estos oyesen los precisados consejos, y no oyéndolos, es igual que si no los hubiese formulado:

5.º Considerando que si bien los consejos, emanen ó no de persona revestida de carácter de autoridad, pueden seguirse ó dejar de cumplirse sin ninguna clase de responsabilidad penal por las circunstancias que mediaron en el hecho de autos, los Andrés Antonio Rico y José Rodríguez Casal han faltado al respeto y consideracion que debian al Sr. Juez de primera instancia de este partido, cometiendo la falta de que trata el caso 5.º del art. 589 del Código penal, y que por consiguiente deben pasarse estas diligencias al Juez municipal del término á que pertenecen para que proceda contra ambos por dicha infraccion:

6.º Considerando que las costas procesales deben declararse de oficio cuando procede la absolucion de los procesados:

Vistos los artículos 1.º, 265, y caso 5.º del 589 del Código penal, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 1875, el art. 263 y más de aplicacion de la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal;

Falla que debía de absolver y absolvía libremente á los procesados, declarando de oficio las costas, y que previa consulta se remitan estas diligencias al Juzgado municipal de Cabañas á fin de que proceda contra los Andrés Antonio Rico y José Rodríguez Casal por la falta de respeto y consideracion que han tenido con el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Eseribano doy fé.—Eulogio Gunturiz.—Ante mí, Juan Martínez de Tejada.

No habiendo sido habidos en sus domicilios los procesados Andrés Antonio Rico y Daniel Pita Diaz por hallarse ausentes en ignorado paradero, se acordó por providencia de 2 del actual notificarles la sentencia inserta á medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, emplazándoles para que dentro del término de 10 dias comparezcan á usar de su derecho ante S. E. los señores en Sala de lo criminal de la Audiencia territorial, á la cual se va á remitir la causa en consulta de la expresada sentencia; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y cuyo traslado evacuarán á medio de Procurador y Abogado.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido y firmo la presente en tres pliegos papel sello de oficio, rubricadas sus cinco primeras hojas con la de mi uso en Puente deume á 19 de Junio de 1882.—V.º B.º—Eulogio Gunturiz.—Licenciado Ramon Alvarez Gonzalez.

PUERTO DE SANTA MARIA.

D. José Rodríguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Rueda Garcia, natural y vecino de Puerto-Real, de 37 años, de oficio albañil, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por expedicion de moneda falsa.

Y por tanto ruego y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen las más eficaces diligencias hasta conseguir la captura de dicho individuo.

Puerto de Santa María 12 de Julio de 1882.—José R. Zapata.—Esteban Paullada y Moreno.

SAN ROQUE.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Catalina Perez Acosta, natural de Farajan, de 37 años de edad, hija de Francisco y de María de la Rosa, casada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, color moreno, y viste á estilo del país, para que en el término de nueve dias, siguientes al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Compañía, número 12, con el fin de ampliar su inquisitiva en causa que contra la misma se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la susodicha Catalina Perez Acosta; y conseguida que sea, remitirla por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

San Roque 4 de Julio de 1882.—Leopoldo Gandarias.—Por su mandato, Rodrigo de Torres.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Gonzalez Fajardo, natural y vecino de esta ciudad, casado, callero, y de 34 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para requerirle al pago de la multa que le ha sido impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 8 de Julio de 1882.—Leopoldo Gandarias.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto á José Bermejo Garcia, natural de la Puebla de la Reina (Badajoz), vecino de ésta, calle Conde Negro, número 7, soltero, trabajador del campo, de 16 años, hijo de Joaquin y de Francisca, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, calle Bilbao, núm. 1, á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que contra el mismo se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y Autoridades, así civiles como militares, que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura del José Bermejo Garcia, poniéndolo á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 14 de Julio de 1882.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Patrocinio Ruiz Benitez, hija de Juan y Ramona, natural y vecina de Sanlúcar de Barrameda, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, y de 39 años, la cual no ha sido hallada en su domicilio, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado para ser notificada y cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal que se la ha seguido por inhumacion ilegal de un cadáver; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen diligencias hasta conseguir la captura de la referida Patrocinio Ruiz Benitez, la cual, caso de ser hallada, será conducida á la cárcel de esta capital como está mandado.

Sevilla 13 de Julio de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—Alonso Rodriguez.

SORIA.

D. Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que en la ejecutoria referente á la causa que ante este Juzgado se ha instruido contra Mamerto Lara Cárdenas, conocido con el nombre de Alberto, en libertad á virtud de la fianza dada por el que dijo llamarse Pablo Nieto y Brea, natural de Aranjuez, de 24 años de edad, casado, fabricante y

vecino de Madrid, que habitaba en la calle de la Paloma, número 16, cuarto bajo, segun la cédula personal que presentó expedida en 13 de Agosto del año de 1880, señalada con el número de orden 16.899, se ha dictado con esta fecha, en virtud de ignorarse el actual paradero del procesado y fador, la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez suplente Sr. Callejo.—El anterior exhorto á sus autos, y no habiéndose podido requerir al fador de Mamerto Lara Cárdenas por ignorarse su paradero, hágase por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, de Madrid y GACETA; previniéndole que si en el término de 10 dias que se han designado no presenta al procesado en este Juzgado, previa intervencion del Promotor fiscal, se adjudicará al Estado la cantidad en que la fianza consiste.»

Lo que se hace público para conocimiento del interesado ó interesados á los efectos consiguientes.

Dada en la ciudad de Soria á 12 de Julio de 1882.—Nemesio Callejo.—Por su mandato, José Dávila.

TOLOSA.

D. Basilio Azcune, uno de los Eseribanos actuario del Juzgado de primera instancia de Tolosa y su partido.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por robo de sellos de correos y metálico verificado en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, se ha acordado en providencia del 10 del que rige llamar por edictos á D. Antonio Orcajo.

Cédula de citacion.

En la causa que se instruye en este Juzgado por robo de metálico y sellos de comunicaciones de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, en providencia del día 10 del que rige tengo acordado el citar para este Juzgado y noveno día, y sus once horas de la mañana del en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Orcajo para rendir una declaracion en dicha causa, el cual ha vivido en la ciudad de Logroño hasta el mes de Mayo último, quien se ha ausentado de dicha ciudad con su familia y se ignora su actual paradero; previniéndole que si en el término señalado en la presente cédula no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado y lo que prescribe el art. 292 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Tolosa á 12 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Sr. Juez, Angel Asvero.—Basilio Azcune.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio que el Licenciado D. Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el día 14 de Junio de 1880; y habiéndose solicitado por sus herederos, mediante á haber fallecido aquel, que se les devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por cuarta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo Gonzalez Campuzano, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 18 de Noviembre de dicho año en que tuvo lugar la primera insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido; con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 12 de Julio de 1882.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

UGÍJAR.

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Joaquin Romero y Maldonado, de esta vecindad, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido, y habiendo cesado en el ejercicio por haber sido jubilado, con el fin de que se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad de dichos cargos, de conformidad á lo dispuesto por el art. 306 de la ley Hipotecaria vigente y 277 del reglamento general de la misma, reformado por Real orden de 24 de Octubre de 1876, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, la presenten ante este Juzgado; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ugíjar á 10 de Julio de 1882.—Juan Martinez Garcia.—Por mandato de S. S., Alberto Salcedo.

VALENCIA DE DON JUAN.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ordoñez Vances, natural de Villalfeide, partido de La Vecilla, provincia de Leon, vecino que fué de dicha ciudad de Leon y calle de Renuva, de 52 años de edad, de estado casado con Doña Manuela Durán, y Recaudador que fué de la contribucion territorial en el Ayuntamiento de Santa Marta, en este partido, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, donde se halla procesado, con objeto de ampliar la declaracion de inquirir que tiene prestada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 8 de Julio de 1882.—Francisco Garcia Díez.—Por mandato de S. S., Juan Garrido, Eseribano.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Elias Ros y Andrés, Juez municipal, y accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia por cesacion del propietario.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y Escribanía del infrascripto contra Cornelio Esteve y Gomez, vecino de esta ciudad, casado con Teresa Cervera y Martinez, abaniquero, de 32 años, hijo de Atanasia y de Josefa, de estatura regular, color algo rubio, lleva bigote, pelo rubio oscuro, cejas al pelo, nariz aguileña y boca regular; viste con pantalon, blusa y camisa de algodón color azul, alpargatas de cáñamo y gorra, sobre homicidio de Toribio Búrgos y Boitumar, ocurrido en esta ciudad la noche del día 8 del actual, he acordado llamar por requisitorias á dicho procesado mediante á que se ignora su paradero, para que dentro del término de 10 dias, que principiará á contarse desde el en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y detencion en su caso de dicho procesado, el cual lo pondrán á disposicion de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, con las seguridades convenientes é incomunicado, reteniéndole las pistoias y revólvers que se le encontraren.

Dada en Valencia á 12 de Julio de 1882.—Elias Ros y Andrés.—Por mandado de S. S., Enrique Banguete.

VELEZ-RUBIO.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de Velez-Rubio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Moreno Fernandez, hijo de José y de Piedad, natural del Chirivel, vecino de esta villa, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto por el que se eleva al estado de plenario la causa que contra el mismo y consorte se sigue sobre amenazas y tentativa de allanamiento de morada; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 4 de Julio de 1882.—Licenciado, José Criado y Vaca.—Por su mandado, Mariano Guirao y Jaen.

VIELLA.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José Vergés y Mirat, natural de Garos, vecino de Escunán, de 30 años, hijo de Domingo y Cristina, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la última publicacion en el Boletín oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles públicas de esta villa con el fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se sigue contra el mismo por disparo de arma de fuego á Joaquin Vidal; apercibido que trascurrido dicho término sin haberse presentado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargando á las Autoridades civiles y militares y agentes del Orden público de la Nacion procedan á la busca y captura del insinuado sujeto; y en caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Viella á 7 de Julio de 1882.—Jacinto Corti.—Antonio Marzo, Escribano.

Señas del procesado.

Estatura baja, ojos negros, pelo idem, nariz larga, boca algo grande, de aspecto risueño y alegre, color sano, cara delgada y frente espaciosa.

Traje: en los dias festivos viste pantalon y chaqueta de paño oscuro ó burdo, chaleco de terciopelo negro, pañuelo de color azul para corbata, sombrero negro y zapatos de mediana suela; de ordinario usaba pantalon y blusa de lienzo color azul, gorra de lana color pardo oscuro y alpargatas á lo miñón.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso 2.º del art. 366, y demás subsiguientes hasta el 370 de la Compilacion general, se cita y llama á los procesados Márcos Casanellas y Borrell, alias March, de 22 años, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa, estatura alta, barbilampiño, color trigueño, ojos garzos, pelo castaño; y Pedro Juan Miguel, de 30 años, soltero, empleado en el tranvia de Barcelona, de donde es natural y vecino, de estatura alta, barba cerrada, usa bigote, ojos y pelo negros, para que dentro del término de 10 dias comparezcan de rejas adentro en las cárceles de este partido á prestar la correspondiente indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre fuga de dicho establecimiento; apercibiéndoles de declararles en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y funcionarios de la policia judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de los nombrados sujetos, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, manden su conduccion á este Juzgado, para lo cual de mi parte les ruego y encargo en obsequio á la administracion de justicia, obligándome á la reciprocidad.

Dada en Villanueva y Geltrú á 12 de Julio de 1882.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Ramon Moros.

ZAMORA.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que ocurrido el fallecimiento de D. Ramon de Iruegas Perez, Registrador de la propiedad que fué en este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza que constituyó para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamacion, se hace público por medio de este cuarto anuncio á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 14 de Julio de 1882.—Manuel Mora del Rincon.—Tomás Hidalgo, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

La Imperial y Méjico.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendoseles extraviado á los socios D. Francisco Alvarez Mendez las acciones números 135, 136, 137, 138, 139 y 140, y á Doña Leonor Beltran las números 143, 144 y 145; en cumplimiento á lo que previene el art. 6.º del reglamento, se anuncia para que si en el término de 15 dias no se hace reclamacion alguna, se emitirán los nuevos títulos, quedando nulos y sin valor alguno los extraviados.

Madrid 21 de Julio de 1882.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Valentin Saenz. X—94

No habiendo abonado el socio D. Manuel Arjona los dividendos números 6 al 14 correspondientes á las acciones números 131, 132 y 133, y ascendiendo el descubierto á 480 pesetas, con arreglo al art. 10 del reglamento se le requiere para que en el término de 15 dias verifique el pago en casa del Tesorero D. Vicente Baranda, calle de Hortaleza núm. 4, tienda; y si pasado dicho tiempo no lo hubiese efectuado, se considerarán amortizadas dichas acciones.

Madrid 22 de Julio de 1882.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Valentin Saenz. X—95

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'45 á 1'22 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'43 á 1'16 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 4'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'56 á 0'66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y de 15'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 36'28 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 16'68 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 173.—Carneros, 477.—Terne-ras, 38.—Ovejas, 159.—Total, 867.

Su peso en kilogramos..... 12.244'39

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cnts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cnts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, and a TOTAL row.

Madrid 23 de Julio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1882.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOGRAPHO, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 7 de la m., 9 de la m., 1 del dia, 2 de la t., 6 de la t., 9 de la t.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Julio de 1882.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la ma. Rows list various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle de la Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA, y San Cristóbal, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cinco y media de la tarde.—Gran funcion en la que tomará parte la célebre funámbula Mlle. Spelterini.

A las nueve.—Duodécimo concierto bajo la direccion del maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco de la tarde.—Las mil y una noches.

A las nueve.—La misma funcion.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.